



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“ANÁLISIS LEGAL DEL OFENDIDO DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN  
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JENIFER JIMÉNEZ VALDÉS

ASESOR: LIC. FÉLIX FERNANDO GÚZMAN GARCÍA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO,

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A MIS PAPÁS SARA Y  
ARTURO POR DARME LA  
VIDA E IMPULSARME A  
SEGUIR ADELANTE.

A MI MAMÁ POR TU  
AMOR, COMPRENSIÓN,  
AMISTAD Y LA  
CONFIANZA QUE EN MI  
DEPOSITASTE.

A MI PAPÁ POR TU  
APOYO Y NO DEJAR DE  
CREER EN MÍ.

A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO, POR  
HABERME ABIERTO SUS  
PUERTAS Y DARME LA  
E D U C A C I Ó N  
NECESARIA Y SUFICIENTE  
PARA REALIZARME EN LA  
VIDA Y EN MI CARRERA.

A LOS PROFESORES DE  
LA ESCUELA NACIONAL  
DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN QUE  
ME IMPARTIERON SU  
CONOCIMIENTO PARA  
REALIZAR UNA DE MIS  
METAS.

A MI ASESOR  
LICENCIADO FÉLIX  
FERNANDO GUZMÁN  
GARCÍA POR  
BRINDARME SU AMISTAD  
Y PROPORCIONARME  
BASES SÓLIDAS Y  
CONOCIMIENTOS PARA  
LA REALIZACIÓN DEL  
PRESENTE TRABAJO

A MIS AMIGOS Y  
COMPAÑEROS POR  
ESTAR SIEMPRE  
CONMIGO, EN  
ESPECIAL CLAUDIA, LUIS,  
NANCY S., NANCY B.,  
PARIS, RAFAEL, PACO,  
MARIO, CARMEN.

A D.J.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN.

### **CAPITULO 1. BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO SOBRE LA IMPOSICIÓN DEL ORDEN JURÍDICO EN GENERAL Y PENAL EN PARTICULAR.** 1

1.1. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN LA HISTORIA. 4

1.1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA. 8

1.1.2. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880. 11

1.1.3. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 Y 1929. 14

1.1.4. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931. 17

### **CAPITULO 2. CONCEPTO DE OFENDIDO.** 20

2.1. GENERALIDADES DEL SUJETO PASIVO. 20

2.2. EN LA DOCTRINA. 24

2.3 EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 26

2.4. EN LA JURISPRUDENCIA. 29

### **CAPITULO 3. EL OFENDIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO Y POR QUERRELLA.** 33

<b>CAPITULO 4. EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.</b>	<b>44</b>
4.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.	44
4.2. CONCEPTO DE PROCESO.	45
4.3. PROCEDIMIENTO PENAL.	47
4.4. CONCEPTO DE PARTE PROCESAL.	52
4.5. PANORAMA GENERAL SOBRE EL EQUILIBRIO PROCESAL.	56
4.6. EL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	57
4.7. ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	60
4.8. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.	65
4.9. EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	74
4.9.1. EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.	78
4.9.2. EL MINISTERIO PÚBLICO PERSECUTOR DEL DELITO.	79
4.10. PANORAMA GENERAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL OFENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	81
<b>CAPITULO 5. LOS DERECHOS Y FACULTADES DEL OFENDIDO.</b>	<b>87</b>
5.1. EL ARTÍCULO 20 APARTADO B CONSTITUCIONAL Y LA COADYUVANCIA.	87
5.2. EL ARTÍCULO 9° Y 9° BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	96
5.3. EL ACUERDO A/003/99.	101
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>103</b>
<b>ANEXO 1. ACUERDO A/003/99.</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>167</b>

## INTRODUCCIÓN.

Ante hechos evidentes como la corrupción, la impunidad y el aumento de los índices delictivos, resulta claro que el Estado no ha podido cumplir satisfactoriamente con su compromiso constitucional de asumir toda la carga de procuración y administración de justicia penal.

Es perfectamente claro que la manera como la Constitución de 1917 organizó la procuración y administración de justicia era insuficiente para reprimir la actividad criminal, en virtud de que tiende a disolver la fuerza de la sociedad en su lucha contra el delito, sustituyéndola por instituciones que resultan insuficientes para tal fin.

Tal debilidad estructural para combatir eficaz y eficientemente a la criminalidad, ha traído como consecuencia que, en los últimos años, el combate a la delincuencia y a la impunidad sea uno de los principales fines del Estado Mexicano.

Ahora bien, para la consecución de sus fines, el Estado desarrolla una política general dentro de la cual se pueden distinguir conceptualmente diversas políticas particulares, como lo son la política en materia económica, social, de población, ambiental, educativa, etc. Y tal es el caso también de la política criminal que, en uso del *Ius Punendi*, el Estado ejerce para la protección de bienes considerados como fundamentales dentro del orden jurídico.

Desafortunadamente, dichas medidas de política criminal han resultado insuficientes para calmar los reclamos de una sociedad ávida de justicia y cansada de la delincuencia, la impunidad y la corrupción.

Por lo que respecta a la política legislativa consistente en aumentar las penas señaladas como consecuencia para determinados delitos, considero que dicha política sólo será acertada cuando el desarrollo social origine nuevas y más reprochables formas de cometer los delitos; o bien, cuando la valoración social de los bienes jurídicos protegidos cambie, o su protección lo exija.

Sin embargo será del todo inapropiada cuando se pretenda combatir la delincuencia mediante la simple amenaza de que las penas son mayores que antes, pero sin que exista seguridad jurídica sobre la aplicación de la ley, es decir, cuando exista un alto índice de impunidad; pues en éste caso, la norma no cumple adecuadamente su función de prevención general.

Es por ello que, en primer término será necesario profesionalizar a los cuerpos políticos y órganos de procuración de justicia para la mejor investigación y recabación de pruebas, lo que redundará en averiguaciones mejor integradas y procesos mejor instruidos.

Igualmente, será necesario tomar medidas efectivas contra la corrupción. Todo lo cual brindará mayor seguridad jurídica sobre la eficacia de la ley, que en materia penal no es otra cosa sino el combate a la impunidad.

Por lo que se refiere a la política criminal tendiente al aumento de las facultades de los órganos de procuración de justicia, no la considero una política del todo adecuada, en la medida en que sólo parcialmente cumple su función preventiva y, sin embargo, suele con frecuencia causar lesiones irreparables a los derechos y libertades de la ciudadanía en general, es decir, de los no delincuentes.

De tal manera que la sociedad, ya no es sólo víctima de los delincuentes, sino que también en muchos casos, se encuentra a merced de los órganos de procuración de justicia, dotados de excesivas facultades para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, y quienes con motivo de ejercicio de sus funciones, lesionan los derechos y libertades de los ciudadanos.

Dicha política criminal, suele reflejar la reacción emergente del Estado ante la incapacidad de los órganos de procuración de justicia para combatir eficazmente la delincuencia.

Sin embargo, su efecto indirecto e inmediato, es el rompimiento del equilibrio procesal entre los derechos y facultades de quienes intervienen en el procedimiento penal y, por ese motivo, la considero una tendencia inadecuada.

Ahora bien, por su puesto que los ideales de disminuir significativamente la delincuencia, la impunidad y la corrupción son muy difíciles de alcanzar. Y dependen de cuestiones que van más

allá de la política criminal; es decir, dependen de circunstancias económicas, educativas, culturales, familiares, laborales, sociales, religiosas, etc.

No se pretende que los particulares auxilien al Estado en el combate a todo tipo de delitos. Sería absurdo pretender que un ciudadano, actuando de manera particular e individual, pudiera ayudar de manera significativa al Estado en el combate a delitos que se cometen mediante formas organizadas de delincuencia, o bien delitos de alcances internacionales.

Lo que propongo es, por el contrario, que el particular auxilie en la labor de procurar justicia, en aquellos casos en que dicho particular tenga la calidad de ofendido, es decir, cuando sea el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta delictiva; pues considero que en estos casos el particular no sólo estará en posibilidades, sino que también deseará tener una intervención verdaderamente relevante dentro del procedimiento.

Lo anterior no sólo redundaría en un sistema más efectivo en el combate a la delincuencia, sino que además, permitirá al ofendido buscar de manera ordenada e institucionalizada, el restablecimiento del estado de justicia, evitando con ello el desarrollo de una justicia paralela a la impartida por el Estado, es decir la venganza privada; y evitando además, que el proceso mismo se convierta en una fuente de injusticias y vanos esfuerzos para quien participa en el mismo con el carácter de ofendido.

Finalmente, se devolvería al ofendido el lugar que naturalmente le corresponde como contraparte del inculpado, pero conservando un cúmulo de garantías en favor de éste último, y conservando el monopolio de la violencia física en favor del Estado.

Sin embargo, reitero que conforme al estado actual de nuestra legislación procesal penal para el Distrito Federal, el aumento a los derechos y facultades del ofendido por un delito, es sólo aparente y refleja más bien otro tipo de política distinta a la criminal, es decir, refleja una política en el sentido más peyorativo de las palabras; una política demagógica, de mera propaganda, tendiente a la conservación del poder por los partidos políticos, y que no es sino uno de los excesos que sufrimos como consecuencia de una imperfecta apertura política que redundó en una sumamente defectuosa forma de democracia: la partidocracia.

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de algunos conceptos y prácticas cuya legalidad suele darse por supuesta, y que sin embargo, no se encuentran previstos en la ley ni en la jurisprudencia.

Es decir, aquel tipo de conceptos y prácticas a los que suelen calificárseles en el foro como “de explorado derecho”, pero que en realidad carecen de fundamento legal alguno.

No puedo terminar la presente exposición de motivos; sin hacer referencia a los llamados “casos relevantes” que, en términos generales, definiré como aquellos procedimientos que se convierten en centro de la atención pública, ya sea por las personas involucradas, o bien por que se refieren a hechos que, en determinado momento histórico, causan gran indignación o arma social.

No se pude desconocer que hay grandes segmentos de la sociedad que interesan en darle seguimiento a dichos casos, y que por tal motivo, los medios masivos de comunicación tienen gran interés en difundirlos e inclusive dramatizarlos o distorsionarlos con el objeto de generar información y obtener beneficios económicos.

Resulta sin embargo lamentable que dichos casos sean considerados y tratados como relevantes por parte de los órganos encargados de procurar y administrar justicia pues ello necesariamente derivará en una pérdida de objetividad e imparcialidad, y la consecuente violación de garantías constitucionales.

Pero más desafortunado aún, es que dichas actitudes encuentran respaldo legal en la normatividad orgánica de algunas procuradurías, aún en contradicción con nuestra Constitución Política.

Considero que, conforme a nuestra norma suprema constitucional, no hay lugar para la existencia de tales casos relevantes, pues de acuerdo a los artículos 1° y 17°, todos gozamos, en condiciones de igualdad, de la garantía al acceso a la justicia imparcial.

Dichos “casos relevantes” han sido aprovechados por lo órganos encargados de procurar y administrar justicia, para aparentar o por lo menos tratar de aparentar, que en México la procuración y administración de justicia se realiza de manera diligente, profesionalizada, cuidadosa, exhaustiva, dotada de vastos recursos económicos, y sin corrupción.

Sólo basta observar con un poco de atención, para percatarse de que en dichos casos relevantes, se siguen varias líneas de investigación, se practican múltiples diligencias probatorias, se emplean a los mejores elementos y personal para la investigación, se realiza un derroche de recursos públicos, y, en general, se realiza un despliegue impresionante de elementos, esfuerzos y personal para la investigación y persecución de los delitos y delincuentes.

Por todo ello, es que considero que los llamados casos relevantes no son más que una forma de la que los medios masivos de comunicación se sirven para obtener un provecho económico; el público las usa para entretenerse; los órganos encargados de procurar y administrar justicia se valen de ellos para aparentar que cumplen adecuadamente sus funciones; y el partido en el poder los emplea como propaganda política. Y, aunque el presente trabajo no es un análisis político ni sociológico, sino que pretende ser un análisis técnico legal no puedo dejar de referirme a dichos casos relevantes como claro ejemplo de desequilibrio procesal.

Ahora bien, la triste realidad es que en el resto de los procedimientos, o sea en los “no relevantes” - que por cierto constituyen la casi totalidad - las personas intervienen en los mismos con el carácter de ofendidos, se tropiezan con grandes obstáculos como la corrupción, la extorsión disfrazada de legalidad, la falta de profesionalismo, la ausencia de imparcialidad, el rezago, el exceso de carga de trabajo, la falta de recursos, etc.

Finalmente, no omito señalar que, el presente trabajo, se enfoca únicamente al análisis y crítica sobre la situación procesal del ofendido dentro del procedimiento penal del fuero común para el Distrito Federal.

Sin embargo, los comentarios que aquí se hagan, pueden igualmente valer para el ámbito federal, o para otros ámbitos locales.

## CAPITULO 1. BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO SOBRE LA IMPOSICIÓN DEL ORDEN JURÍDICO EN GENERAL Y PENAL EN PARTICULAR.

La imposición -*"prefiero hablar de "imposición", y no de "administración" o "impartición" de justicia, pues estos últimos vocablos están cargados de modernidad, y dan la idea de un Estado Moderno de Derecho, que a través de uno de sus ramos de actividad (el de la administración o impartición de justicia) lleva a cabo una simple aplicación no creativa, de normas jurídicas preexistentes; que a su vez son producto de la monopolizada labor legislativa del Estado. Sin embargo históricamente no siempre ha sido así"*<sup>1</sup>- del orden jurídico -*"optamos por éste término en lugar de los más modernos "justicia o "derecho", puesto que no siempre ha sido la justicia objeto primordial de conservación de los órdenes reguladores de la conducta social. Así por ejemplo, las tribus germánicas de la Alta Edad Media buscaban como objeto fundamental del orden jurídico, la conservación del orden o paz social entre sus miembros, y no conocieron el concepto de justicia sino hasta que se encontraron en contacto con la cultura romana. Pero además, por que a partir de ese contacto cultural, el concepto de justicia varió su sentido, y lo ha venido variando hasta la actualidad"*<sup>2</sup>- no siempre ha tenido los caracteres que tiene en la actualidad, a los que estamos acostumbrados y que incluso pensamos como esenciales en un Estado de Derecho. Por el contrario, dicha imposición ha sufrido una larga evolución histórica que ha traído, entre otras consecuencias, la de diferencias entre diversos tipos de procedimientos, aplicables a distintas materias jurídicas como la penal.

A continuación analizaré brevemente y a grandes rasgos la evolución que ha tenido dicha imposición del orden jurídico en occidente, desde épocas primitivas hasta la actual. Para ello me basaré en las exposiciones de Enrique Véscovi, y en los siguientes puntos se analizarán más detalladamente algunas de estas etapas del Derecho Penal.

*"Sabido es que el hombre no vive aislado sino en sociedad, y que en esa vida en relación*

---

<sup>1</sup>Grossi, Paolo, "El Orden Jurídico Medieval", traducción Francisco Tomás y Valiente, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996 p.120.

<sup>2</sup>Ibidem p. 124.

*está regulado por el derecho... El Estado que es quien dicta el derecho y en cierto modo lo monopoliza, en la época moderna no sólo establece las sanciones para quien no cumpla con las normas de conducta estatuidas (derecho Objetivo) y desconozca las facultades de otro miembro de la sociedad (derecho subjetivo), sino que también debe establecer los mecanismos para imponerlas".<sup>3</sup>*

Sin embargo, no siempre ha sido el Estado el monopolizador de la creación e imposición del orden jurídico, por el sencillo hecho de que no siempre ha existido el Estado Moderno, con sus caracteres y elementos típicos que conocemos en la actualidad.

En alguna etapa primitiva, se llega a la propia regulación de la fuerza como forma sancionadora: por ejemplo, cuando se establece la Ley del Talión; esa forma se puede llamar autodefensa o defensa propia, en virtud de la cual el titular de la situación o del derecho asume la defensa de aquella.

La designación de autodefensa tiene por objeto resaltar el carácter predominantemente individual y no institucionalizado, de la imposición del orden jurídico. Sin embargo, es claro que a lo largo de la historia, siempre han habido acciones que causan indignación más allá de quien las sufre -y que conforme a nuestra moderna sistematización llamamos delitos, pero que en épocas anteriores a la moderna no se encontraban diferenciadas de otras conductas que, también con nuestro lenguaje moderno, llamaríamos antijurídicas-, y que provocan sanciones o repudio que van más allá del ofendido en lo individual para ser aplicados por la comunidad en su conjunto.

Se puede mencionar como primitivos ejemplos de dichas sanciones, la nota de infamia en el antiguo Derecho Romano; o la pena de destierro en el Derecho germánico antiguo y protomedieval; o bien el señalamiento del delincuente como "lobo" en el mismo Derecho Germánico - aun cuando se menciona al derecho germánico de la Alta Edad Media como un ejemplo típico de un sistema de autotutela, también es cierto que una conducta delictiva se consideraba lesiva a la comunidad en su conjunto, pues a diferencia de la idea romana, la idea de lo jurídico no iba unida al concepto de justicia (dar a cada quien lo suyo, según la idea romana), sino fundamentalmente a la idea de orden o paz social. Y es por ello, que era considerado como "lobo" y repudiado (a veces incluso desterrado o ejecutado) quien rompiera con la paz social.

---

<sup>3</sup>Véscovi, Enrique, "Teoría General del Proceso", Editorial Temis, Bogotá, 1984, p. 3.

*"El primer intento de progreso fue fijar la medida de la reacción en el sistema de composición (wergeld) germano, donde se permitía la reacción individual (o familiar o de grupo), pero se trataba de tarificarla. Posteriormente, la composición adquiere un carácter fundamentalmente pecuniario, y por lo tanto, equivalente"<sup>4</sup>.*

En la evolución del Derecho, se va a ver que la última etapa es la moderna, en la cual el Estado se apodera de la facultad sancionadora. O sea, que prohíbe la justicia por propia mano, llegando a tipificar como delito esa conducta en los códigos penales.

Tal es la importancia que en nuestra época se reconoce a este fin esencial del Estado (el brindar tutela jurídica), que si no lo realiza, prácticamente se considera que no existe.

En el Derecho Positivo Mexicano ha adquirido rango constitucional la prohibición de hacerse justicia por propia mano; así como la garantía de acceso a la justicia, impartida por funcionario competentes del Estado, que se sujeten a las leyes preexistentes tanto en el fondo como en el procedimientos -me refiero por supuesto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales-.

Realmente estoy de acuerdo en que sea el Estado quien monopolice la impartición de la justicia penal -impartición entendida en un sentido amplio, que incluye tanto la procuración como la administración de justicia-.

Ello ha contribuido a minimizar la práctica de la venganza privada. Además, lo hace con sujeción a las normas generales (leyes procesales) que dotan de certeza jurídica, que son el fruto de toda una evolución histórica, y que tienden a adaptarse a los especiales fines y necesidades del procedimiento.

Asimismo, dichas normas procesales dotan de seguridad jurídica respecto a la actuación de las autoridades que deben apegarse estrictamente al principio de legalidad; y confieren un conjunto de garantías para evitar que el proceso mismo se convierta en una fuente de injusticias para quien es sujeto del mismo.

Sin embargo, lo que no me parece conveniente, es que dicha institucionalización de la justicia penal, haya derivado en una excesiva intervención del Estado en el procedimiento, excluyendo al

---

<sup>4</sup>Véscovi, Enrique, Ob Cit. p. 4.

ofendido por un delito, del lugar que naturalmente le corresponde como contraparte del inculpado; y dejándolo así, en la calidad de simple coadyuvante de una institución que se supone representa el interés de la sociedad en general, y del ofendido en particular.

Tal es la situación actual del ofendido dentro del procedimiento penal para el Distrito Federal, y ello constituye la premisa básica del presente trabajo.

### **1.1. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN LA HISTORIA.**

El Derecho Penal es un producto social, de cuya preparación y desarrollo dan noticia las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico.

Algo semejante ha ocurrido con los procedimientos penales, y aunque en el período de la “venganza privada” no es posible concebirlo (dada la naturaleza de los actos que se sucedían y por los cuales se les llamó en la forma mencionada); cuando se llevaba a cabo un acto lesivo a los intereses particulares o del grupo, el ofendido o sus familiares “cobraban en la misma moneda” la ofensa recibida, y muchas veces en forma más severa.

Para ello, se organizaban de acuerdo con la reacción defensiva natural en todo ser humano, y aunque no existía poder estatal regulador de los atentados, dicha etapa sirve de antecedente remoto a lo que más tarde se convierte en el “Derecho Procesal Penal”, ya que en la Teocracia, los sacrificios suplicatorios, según algunos autores, siguen teniendo el carácter de venganza - “*la venganza se caracteriza, especialmente porque la realiza el ofendido y en nombre propio; por lo demás, hay épocas durante la venganza en las que se aplicaba un procedimiento rudimentario antes de concederla, y por eso, se daba el asilo previo hasta definir si el perseguido era realmente responsable*”<sup>5</sup>- independientemente de que ésta sea para desagraviar a la divinidad ofendida, de tal manera que, las formas y los actos celebrados en ese orden, no pueden considerarse como un verdadero procedimiento penal en el sentido jurídico de la expresión.

En la fórmula del Talión y en la Composición, se advierte un límite.

---

<sup>5</sup>Colín Sánchez, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, México, Editorial Porrúa, decimioctava Edición, 1999, pág. 21.

El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres.

Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas persona; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia “ante los ojos del pueblo”.

Para tener fundamentos jurídicos que me permitan hablar sobre el ofendido y su participación dentro del procedimiento penal para el Distrito Federal, he considerado necesario hacer una breve reseña histórica de lo que el ofendido ha significado para el derecho penal.

Los romanos adoptaron las instituciones del derecho griego y con el transcurso del tiempo las transformaron otorgándoles características muy particulares, que más tarde, servirían a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo acentuado, que a su vez, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo “expuesto por las partes”.

Durante el sistema gubernamental, los Reyes administraban justicia; al cometerse un delito de cierta gravedad, los quaestores parricidii conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente la pronunciaba el Rey.

Durante la República, el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de lesa majestad, obediendo la decisión popular, encargaban a los cónsules investigaciones.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las “legis acciones”, la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado.

En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en desuso, por lo cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades; sin previa acusación investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

En el procedimiento penal romano (salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas, prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo: fue instaurado en España por los Visigodos (Código de Eurico) y, generalizado después, dejando de tener vigencia en la época de la Revolución Francesa.

Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia.

Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales.

Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después se exigió que se hicieran ante escribano y bajo juramento.

En el Derecho Germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso; el directamente ofendido por el delito para darle impulso reclamaba su derecho por medio de la venganza (se aplicaba el juramento purgatorio, las ordalías y el juicio de Dios).

Existía una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al período de juicio,

En Francia, el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir; y dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación.

Es necesario ahora examinar el Derecho Penal en México desde sus inicios, en los territorios sin conquistar, y posteriormente analizar su evolución, y los diversos cambios que propiciaron las distintas ordenanzas.

El Derecho Prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran diferentes.

El Derecho, era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

No existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal. A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578 se decretaron sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias.

Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió, indispensablemente, la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio.

Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la audiencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos más.

Al proclamarse la independencia nacional continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales ya establecidos, hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que creó los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta, civil y criminal.

Posteriormente con la promulgación de las diversas constituciones que rigieron al país se implantaron diversos modelos y se aplicaron penas más severas para los delitos, así mismo se establecieron derechos para el ofendido, el infractor, y el Ministerio Público.

Estos puntos serán tratados de manera más completa a continuación.

### **1.1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA.**

Tal vez una de las legislaciones más antiguas que se conocen hasta nuestros días es el Código de Hamurabi, el cual está basado en la Ley del Talión.

En otras palabras, al ofendido de un delito, le iba a nacer el derecho para castigar al infractor de la misma manera que el delito que se le hubiere causado.

Sobre estas situaciones habla el maestro Guillermo Floris Margadant al decir: *"un siglo después cuando Hamurabi dicta su famoso Código babilónico, que se conoce con bastante detalle, se observa a menudo un retroceso de los derechos sumerio y arcadio de aquellos fragmentos. Así como en caso de daño, Hamurabi establece como sanción la Ley del Talión, en tanto que el derecho sumerio anterior a él, estaba basado en el principio de la reparación del daño"*<sup>6</sup>

Y de acuerdo con lo establecido por el maestro Margadant la reparación del daño causado, se plasma en la idea "ojo por ojo, diente por diente".

En la Ley del Talión solamente el ofendido tendría derecho a realizar la misma acción sufrida, sobre el delincuente.

El Derecho Romano antiguo o clásico como son la Ley de las Doce tablas, se le otorgaba al ofendido la facultad de perseguir al delincuente.

Esta situación la hace notar el maestro Eugenio Porte Petit, el cual dice: *"La Ley de las Doce tablas preveía y castigaba cierto número de hechos.*

*Algunas disposiciones llevan todavía las huellas de un estado social anterior, en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable. La ley se limitaba en efecto, en ciertos casos a regular venganza. El ladrón atrapado en el hecho, era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado.*

*Para ciertas injurias, pronunciaba la Ley del talión, pero muy frecuentemente atestigua una civilización más avanzada, sustituyendo a la venganza privada de una pena pecuniaria que es un verdadero rescate pagado por el culpable.*

*Los deciviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, reembolsándola por una multa. Esto explica los caracteres de la represión, tal como estaba organizada:*

*a) La parte lesionada sólo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito. Su acción va a dar una condena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado.*

---

<sup>6</sup> Floris Margadant, Guillermo, "Panorama de la Historia Universal del Derecho", México, Miguel Ángel Porrúa, librero editor, 3ª Edición, 1988, pág. 42.

*b) La pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente, así el ladrón es castigado más severamente cuando es atrapado en el hecho.*

*c) El legislador al fijar la multa debida por el culpable, no se ha preocupado, al menos en general, de la reparación del perjuicio, es una especie de composición legal con que contenerse la víctima.*

*Bajo el Imperio se sintió la necesidad de reprimir ciertos delitos privados de una manera más enérgica. En varios casos se permitió a la parte lesionada ejercitar, a su elección, contra el autor del delito, bien la acción civil ordinaria, bien una persecución criminal que implicaba pena específica".<sup>7</sup>*

Se nota claramente, como en el Derecho Romano, se empiezan a dar algunos de los conceptos modernos de la persecución del delito.

Así la venganza cimentada en la Ley del Talión, va transformándose más al concepto de reparación del daño.

Al evolucionar la legislación da paso a instituciones tan importantes como es el Agente del Ministerio Público, el cual va a sustituir ese perseguimiento del delito a favor de la víctima o el ofendido de algún delito.

Quiero hacer una aclaración que considero necesaria, y establecer la importancia de lo que el ofendido significa para el presente trabajo.

La diferencia entre el concepto de ofendido y víctima, es explicada con gran precisión por el maestro Guillermo Colín Sánchez, al establecer: "*Es usual el término "ofendido" en el campo del Derecho de Procedimientos Penales. Sin embargo es necesario diferenciarlo del concepto víctima del delito.*

*El ofendido por el delito es la persona física que resiste directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.*

*La víctima es aquel que por razones sentimentales o dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito".<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup>Petit, Eugenio, "Tratado Elemental del Derecho Romano", Editorial Nacional, 1975, págs. 454 y 455.

<sup>8</sup>Colín Sánchez Guillermo, "Tratado Elemental del Derecho Romano", México, Editorial Nacional, 1975, págs. 454 y 455.

Actualmente se utiliza indistintamente el concepto de ofendido y víctima, aunque muchas de las veces, el delito conlleva ambos aspectos, esto es, que lesiona directamente al interés o peculio, así como a la persona; otras veces no, como es el caso del daño en propiedad ajena, en el que una persona, presta su vehículo, y el conductor choca, éste puede llegar a ser víctima del delito, pero no es ofendido en su patrimonio.

Ahora bien, hecha la aclaración anterior, se tiene el Estado a través de los tiempos, va absorbiendo en la institución del Ministerio Público, ese perseguimiento del delito, en razón directa que es el Estado quien tiene a su servicio, peritajes tan importantes como: valuadores, médico, arquitectos, grafóscopos, en fin un sinnúmero de personas especialistas en cada materia que debido a sus opiniones, se puede establecer a ciencia cierta la responsabilidad.

Por lo tanto, si el ofendido ha sufrido menoscabo en sus intereses, es lógico que ya no tenga que gastar más en la investigación del mismo delito, así, el Estado persiguiendo el interés público del Derecho penal, lo sustituye a base de la institución agente del Ministerio Público, cuyos antecedentes se mencionarán a continuación.

### **1.1.2. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.**

Antes de la expedición de este Código se advierte acentuada anarquía, en cuanto a los actos y formalidades procesales; únicamente el idealismo, inquietud y buenos propósitos de algunos juristas conducía a reuniones esporádicas e informales, para integrar comisiones que se avocarían al estudio de la problemática penal, in genere.

Finalmente se expidió el Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, y para toda la nación en delitos federales.

Este Código fue “la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>Ramos Pedrueza, Antonio, “La ley penal en México, de 1810 a 1910”. p. 18.

Expedido el Código mencionado era necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, y después de muchas vicisitudes se pronunció el Primer Código de Procedimientos Penales, en el medio mexicano, el de 1880.

Antes de que éste Código Procesal se estableciera, ya se tenía nociones de la Institución Agente del Ministerio Público, el cual iba a intervenir en los juicios en donde la ley lo atribuyera.

*“En este tipo de transición (La Reforma) de brillante despliegue de las ideas juaristas que enmarcan el nacimiento jurídico de México se destaca:*

*En 1858, la oposición de la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, constituye el antecedente mexicanos más directo del Ministerio Público.*

*En 1865, la promulgación de la Ley para la Organización del Ministerio Público, constituye el primer ensayo que establece en México el Ministerio Público.*

*En 1869, el paso del Ministerio Público con tradición española a la de una Institución con características más propias todavía se perpetúan en el esquema del Ministerio Público. Esto se logró con la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal.”<sup>10</sup>*

Se debe hacer notar el momento histórico en el que aparece el Código de Procedimientos penales, es la etapa de reformas, misma en la cual, se estaba consolidando el pudor liberal, y se empezaban a formar ideas nacionalistas que le iban a dar vida al Derecho mexicano.

Así, después de la Constitución de 1857, conocida como la Constitución Liberal Juarista, se van reformando y creando varias leyes.

En 1871, se expide el primer Código Penal liberal, y para 1880 el primer Código de Procedimientos Penales, del cual el maestro Guillermo Colín Sánchez dice: *“Expedido el Código Penal, era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al crear el Código de Procedimientos Penales de 1880.*

---

<sup>10</sup>“La Procuración de la Justicia Nueva Filosofía del Ministerio Público”, México, Procuración General de Justicia del D.F., 1977, pág.8.

*En sus disposiciones establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como cuerpo del delito, la búsqueda de pruebas, etc., pero en otro orden aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo.*

*Se consagran algunos derechos para el procesado; como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc., y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar el daño.*

*Los constituyentes de 1857, obedecen a la tradición, no privaron al ofendido del derecho de acudir directamente a los tribunales; quizás por eso no franquearon la entrada a la institución del Ministerio Público, ya que para entonces estaba muy en boga en el Derecho Francés.”<sup>11</sup>*

Se nota que para nuestra legislación, se va cimentando la idea de la reparación del daño, en sustitución de aquella venganza o Ley del Talión que imperaba antiguamente.

Aunque es necesario subrayar, que el Agente del Ministerio Público en su desarrollo, va tomando para sí continuamente mayores dificultades, pasando de un órgano titular de la acción penal, teniendo éxito en 1917, cuando se le otorga en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad.

El Código de Procedimientos Penales en 1880, dejaba al Ministerio Público, la facultad de pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, sobre estas circunstancias, el maestro Rivera Silva comenta: *“El Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal de 1880 marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la Institución del Ministerio Público. En su artículo 28 expresa que “El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.*

*En esta forma el Ministerio Público se constituye en Magistratura Especial, aunque hay que admitir que sigue siendo una simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los*

---

<sup>11</sup>“La procuración de Justicia Nueva Filosofía del Ministerio Público” Ob.Cit., págs 48 y 193.

*delitos. La misma ley que estamos comentando convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Preventiva, según se desprende de la lectura del artículo 11 de la ley aludida”.*<sup>12</sup>

Es evidente, como la idea generalizadora de la representación de la sociedad a través de ésta institución, va a tratar de ayudar al ofendido en la persecución.

Debe presentar pruebas que en muchas de las ocasiones van a causarle gastos que significan una nueva lesión, producto del delito.

También esta representación, al ir evolucionando, va a establecerse con la finalidad de encontrar esa pronta y expedita administración de justicia, teniendo los servicios periciales a la mano, para demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

### **1.1.3. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 Y 1929.**

Una vez que nuestra legislación se ha ido desarrollando, y el país guarda la calma política necesaria, los conceptos de derecho se van afirmando, de tal forma que el Código Procesal, sufre una abrogación, en un tono tal que, por lo que respecta al Derecho Sustantivo Penal a raíz de la Constitución Liberal de 1957, nuestro país ha visto tres Ordenamientos Punitivos.

El 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales sustituyó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones frente al jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida, y, sólo por causas supervenientes, podía hacerlo después, de tal manera que, la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público llegaba ante el jurado sin saber a qué a tenerse.

---

<sup>12</sup>Rivera Silva, Manuel “El Procedimiento Penal”, México, Editorial Porrúa S.A., 19ª edición 1990, pág. 60.

De su texto se advierten algunos aspectos novedosos, la Policía Judicial, el Ministerio público, cuyas funciones era, únicamente, “la persecución de los delitos” y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes.

También en su texto, se advierte un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad.

Los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas hablan de estos tres Códigos Penales diciendo: “*En la historia de la Legislación Penal codificada para el Distrito y territorios federales se cuentan tres códigos: el promulgado el 7 de diciembre de 1871 en vigencia desde el 1º de abril de 1872, conocido por el nombre de Martínez de Castro en honor al nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos, el 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929 expedido por el Presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como Código de Alcaraz y el de 1931, hasta ahora vigente con sus reformas*”.<sup>13</sup>

Estos tres Códigos Penales van a establecer los derechos sustantivos en cada una de sus épocas, con miras a establecer tipos de delitos en cada uno de ellos.

Ahora bien, en los Códigos de Procedimientos se han de establecer la manera de cómo hacer factibles las penas que los tipos encuadran.

Además, en los Códigos de Procedimientos se establece la legislación accesible para el ofendido, como es el caso del Código de Procedimientos Penales de 1894 del cual el maestro Guillermo Colín Sánchez dice: “*Este Código continúa imponiendo el sistema mixto y, en cuento a la víctima del delito, declara sus derechos de naturaleza civil. También introdujo unos aspectos novedosos que el momento histórico exigía fueran reglamentados, tal como la Policía Judicial, a quien marcó sus atribuciones; el Ministerio Público cuyas funciones son únicamente la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes. Introdujo un nuevo principio procesal; la inmediatez o inmediatividad, en materia de prueba, dominó el sistema mixto*”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá Rivas Raúl, “Código Penal anotado”, México, Editorial Porrúa S.A., 9ª edición, 1981, pág. 12.

<sup>14</sup>Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá Rivas Raúl, Ob. Cit. Págs. 48 y 49.

Es obvio como a la víctima se le relega del derecho, esto es, que el objetivo del Derecho Penal, como lo especificaré en el siguiente inciso, es sin duda, buscar una pena a la conducta y por otro lado la reparación del daño.

Esta idea no quedaba perfectamente establecida en el Código de Procedimientos Penales de 1894, razón por la cual, se le dejaban salvos sus derechos al ofendido, a fin de que éste los dilucidare por la Vía Civil respectiva.

Ahora bien, una vez que la sociedad mexicana evolucionó y se logró un sentimiento nacionalista, se empiezan a generar nuevos conceptos de derecho, en especial uno muy claramente establecido en nuestro actual artículo 21 Constitucional que le da la facultad de persecución de los delitos al agente del Ministerio Público en representación de la sociedad.

De este momento histórico, el maestro Fix Zamudio dice: *“Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Agente del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de enero de 1917 a la organización del Ministerio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos y a la Policía bajo su mando directo, por lo cual el objetivo del precepto constitucional consistente en otorgar una verdadera participación del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en verdaderos acusadores al ejercer funciones del Policía Judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos”*.<sup>15</sup>

Así el ofendido encontraba ya directamente establecido el cómo se iban a representar sus intereses, a través de esta institución que también tenían por objeto buscar la reparación del daño.

Estas modificaciones constitucionales obligaron al legislador a crear un Nuevo Código de Procedimientos Penales en el año de 1929, del cual el maestro Colín Sánchez dice: *“La Ley Procesal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del mismo ilícito, por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia*

---

<sup>15</sup>Fix Zamudio Héctor, “Comentarios al artículo 21 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”, México Universidad Autónoma de México, 1985, pág. 55.

*no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.*

*Por otra parte, como los ofendidos a sus herederos que deben ser facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso, pasaba a segundo término.*

*El distingo que en ese orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en este aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934".<sup>16</sup>*

Nótese cómo en el Código de Procedimientos Penales de 1894, el ofendido tenía que ejercer su acción civil, para reclamar la reparación de su daño.

La promulgación de la Constitución de 1917, creó un sentido socialista en la población, que favoreció la demanda nacional, consistente en evitarle gastos, para que el Agente del Ministerio Público solicitase en el mismo procedimiento, la reparación de su daño.

Quiero hacer notar cómo en el lapso que va del Código Procesal Penal de 1894, al de 1928, ocurren diversos acontecimientos, muy especialmente la Constitución de 1917, que hace que evolucione el derecho.

Así pasamos de una idea civilista para el ofendido, a una idea de sustitución por el Ministerio Público en representación de la sociedad, y el ofendido tendrá que coadyuvar con dicha autoridad para lograr la reparación de su daño.

#### **1.1.4. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.**

En el Código Procesal Penal de 1931, ya se tenía la visión de asegurarle al ofendido su escasa intervención en el procedimiento penal, y digo escasa, debido a que sólo tres artículos importantes surgieron para el ofendido, lo que no le asegura su participación en una mayor proporción. Dichos artículos fueron el artículo 9°, el cual establece la siguiente idea:

---

<sup>16</sup>Fix, Zamudio Héctor, Ob. Cit. Pág. 49.

*“Artículo 9°.- La persona ofendida por un delito podrá tener a disposición del Ministerio Público y el Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño”*

Pero éste artículo, no solamente le daba disposición al ofendido para presentar pruebas, sino que se agregó el artículo 70 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se establecía la siguiente idea:

*“Artículo 70.- El ofendido o su representante puede comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores”.*

Por su parte el artículo 80 hablaba no del ofendido sino del querellante y en el que se establecía lo siguiente:

*“Artículo 80.- Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores si hubiese varios”.*

Se empezaba a dar forma a un cuadro jurídico perfectamente establecido, que le daría al ofendido o la víctima la facultad de participar directamente en la persecución no de la pena por el delito, sino de su reparación del daño.

Así, se pudiera momentáneamente establecer cómo el ofendido, aunque encuentre fundamentos de derecho para su participación, está restringido.

Toda vez que ese monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, que la misma legislación ha establecido en el Código de Procedimientos Penales en 1931 y el Código Penal de esa misma fecha, obligan al ofendido a buscar nuevas fórmulas para encontrar una mayor participación..

Tal es la opinión al respecto de los maestros Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, quienes sobre el particular opinan: *“En nuestro derecho se encuentra notablemente restringido el papel del ofendido o de sus causahabientes en el Procedimiento Penal. Nunca puede fungir como actor, habida cuenta del monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, se le reconoce como querellante -en la denominada querrela “mínimo requisito de*

*procedibilidad- en los delitos "probados", y en tal hipótesis se confieren ciertas posibilidades de coadyuvancia, es parte, en cambio, cuando viene el caso exigir a un tercero -no al delincuente- la reparación del daño privado que causó el delito, bajo otros sistemas, en cambio, compete al particular el ejercicio de la acción penal, así como en los regímenes de la acción particular, privada y popular, en ocasiones se entrega este ejercicio, bajo determinados supuestos a ciertas corporaciones: acción penal de los sindicatos".<sup>17</sup>*

Por el momento no quiero entrar al estudio del concepto que enfoca al ofendido, toda vez que más adelante estableceré su concepto desde diversos puntos de vista.

Lo que se debe dejar perfectamente puntualizado, es que desde aquel Código de Hamurabi hasta nuestro Código Procesal Penal de 1934, se ha logrado establecer claramente el concepto de la reparación del daño al ofendido.

Lo anterior se nota claramente cuando al intentar una acción civil, en la que el ofendido tendría que desembolsar y contratar abogado que lo representase y llevar un juicio con los gastos que ello implica, ahora, esta facultad ha sido absorbida también por el representante social o Agente del Ministerio Público quien será el titular y llevará la representación del ofendido, mismo que podrá participar en una manera coadyuvante.

Tal situación en la práctica es muy relativa, ya que si bien es cierto que el Ministerio Público es el encargado de tutelar los bienes del ofendido, sólo se limita a lograr que se le aplique alguna pena al delincuente o bien se le imponga alguna multa, sin que con ello se restituya el daño que se le causó al ofendido pasando esto que debería de ser el objetivo principal del representante social, a un segundo término, toda vez que el resarcir el daño para el Ministerio Público no resulta importante.

---

<sup>17</sup>García Ramírez, Sergio y Victoria, Adato de Ibarra, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, 1982, pág. 261.

## **CAPITULO 2. CONCEPTO DE OFENDIDO.**

Como ya se señaló en la introducción, hay ciertos conceptos cuyo contenido legal se presume o da por supuesto. Tal es el caso de los conceptos de víctima, ofendido y sujeto pasivo; los cuales en la práctica suelen utilizarse de manera irreflexiva e indistinta. A continuación haré un análisis de los mismos, para determinar si existen diferencias entre ellos, y trataré también, sobre la conveniencia de atribuir o no, diferentes consecuencias de Derecho a cada una de dichas calidades.

Ahora bien, distinguir entre diversos conceptos jurídicos, sólo es relevante en la medida en que se les atribuya o pretenda atribuir diferentes consecuencias de Derecho. Y dado que el presente trabajo tiene por objeto revisar los derechos y facultades que dentro del procedimiento goza el ofendido, resulta de suma importancia distinguir dicho concepto de otros semejantes.

### **2.2. GENERALIDADES DEL SUJETO PASIVO.**

Las funciones del ofendido, en el proceso penal, han sufrido cambios notables, que responden a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desenvolvimiento histórico procesal.

En épocas primitivas, ante la inexistencia de una regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano, y como la venganza rebasaba el campo de lo equitativo, surgían nuevas ofensas, como consecuencia del excesivo castigo impuesto.

En una etapa más avanzada, al cometerse un delito, cualquier persona podría presentar la acusación; más tarde, en la antigua Roma, se señalaron limitaciones y sólo podía ser acusador, el ofendido, su familia o sus representantes; finalmente, un subórgano del Estado eliminó al ofendido de esa función y así quedó colocado en un plano secundario.

Ante esto no han faltado protestas y hasta señalamientos concretos en contra de que el agente del Ministerio Público ejercite la acción penal, y que a la vez en “representación del ofendido” sea

el factotum de la acusación, sin oportunidad ninguna para que aquél intervenga de alguna manera y toda la acusación en el orden apuntado dependa del despampanante acusador.

Como contraste el ofendido no tiene más intervención que aportar elementos con relación a la reparación del daño, inconformarse con las resoluciones judiciales, únicamente si afectan sus intereses en cuanto a la reparación del daño.

Los constituyentes de 1857, obedientes a la tradición, no lo privaron del derecho a acudir directamente a los tribunales; quizá por eso, no franquearon la entrada al Ministerio Público, muy en boga, en ese entonces en el Derecho Francés; en cambio, los integrantes del constituyente de 1917, sustituyeron al particular ofendido por el agente del Ministerio Público, colocando a aquél en un nivel inferior en cuanto a que se le excluyó del ejercicio de la acción penal, aunque no como titular de derechos civiles (arts. 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

Por excepción no es así; en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.

Sólo el ser humano está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos, pero no podrían jamás ser procesados.

La ejecución de sentencias o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc.

En forma indirecta los integrantes de una sociedad también se ven afectados, porque toda violación a la ley penal produce como consecuencia una sanción represiva, y además, daños que deben ser resarcidos.

Ambas consecuencias, son de interés para todos, aun el resarcimiento del daño, que beneficia directamente al ofendido o a la víctima, porque éstos también son elementos integrantes de aquélla.

a) El ofendido.- según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente.

b) La Víctima.- este es un calificativo que es de dos tipos

\* directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, e

\* indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.

Manzini, y Romano Di Falco, sostienen: el ofendido, no es sujeto, ni principal, ni secundario, del proceso; en cambio, de Marsico y Carlos Franco Sodi, afirman: si es un sujeto procesal.

Para quienes califican el proceso penal, como un proceso de partes el ofendido únicamente es titular de derecho civiles, porque, en el proceso debe imperar una absoluta igualdad para todos los que intervienen en él...

En el Derecho Mexicano, no existe igualdad para los intervinientes, en la relación jurídica procesal; en el representante del Ministerio Público se concentra toda la actividad, iniciativas, etc., de la función acusatoria, y de ella, está eliminado totalmente el ofendido, situación que contrasta con el cúmulo de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos. Esto conduce a considerar que esta más protegido el que delinque que aquéllos que resienten la situación dañina.

Si mucho empeño se tuvo en instituir el Ministerio Público: ¿Cual fue la razón para excluir al ofendido como un sujeto principal de la relación jurídica procesa?

¿Porque, ante hechos evidentes, con indiferencia o detrimento jurídico, inercia o desvío de poder, no se faculta al ofendido para que, cuando el agente del Ministerio Público, no se inconforme con una resolución judicial pueda hacerlo él?.

En el procedimiento penal, tiene derecho que deducir, esto así es; en la averiguación previa: facilita actos encaminados a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; permite, dado el caso, la inspección en su cuerpo; emite declaraciones; proporciona informes, aporta documentos, etc.

En la sustanciación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias, aportar por si mismo, pruebas; promover actos procesales; interponer recursos, etc., porque, se dice: esa función le corresponde al agente del Ministerio Público, quien actúa en su representación.

El carácter de parte, lo adquiere cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente.

Carlos Franco Sodi, opina: “el ofendido por ser quien deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de parte como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima se deduce”<sup>18</sup>.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el ofendido tiene, en términos generales, durante el procedimiento, facultades para ser portador de la notitia criminis y presentar querellas; aportar ante el agente del Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño, y también, interponer los recursos señalados por la ley, únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Es necesario ahora examinar las formas que puede tener el sujeto pasivo, se analizarán brevemente a continuación.

a) La persona individual.- es el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos. Pero también, la persona individual, es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto.

b) La persona jurídica.- puede ser también sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación.

c) El Estado.- es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos. Se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos; pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta.

---

<sup>18</sup>Franco Sodi, Carlos, “Procedimiento Penal Mexicano”, 2ª. edición. Editorial Botas 1960. p. 60.

## 2.2. EN LA DOCTRINA.

El sujeto pasivo de un delito, será aquella persona sobre la cual va a recaer la acción delictiva, o que sufre algún perjuicio en su patrimonio.

Así se podría considerar a este sujeto pasivo en dos aspectos.

Como aquella persona que recibe el daño, que es el ofendido y otro punto de vista como el sujeto pasivo del daño que es quien recibe la lesión respecto de razones económicas o interdependencias con la lesión de la norma.

No es uniforme entre la doctrina penal la distinción entre los conceptos de víctima, ofendido y sujeto pasivo.

Así por ejemplo, Fernando Castellanos opina lo siguiente: *“El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso”*<sup>19</sup>.

Como se puede observar, Castellanos equipara al sujeto pasivo con la víctima, y a su vez los distingue del ofendido. Sin embargo, no es clara la distinción, puesto que no define de manera precisa al ofendido.

Decir, como él lo hace, que ofendido es quien resiente el daño causado por la infracción penal, no explica si con ello se refiere a un resentimiento de tipo moral, sentimental, jurídico, etc.

Lo endeble de su definición se corrobora con su ejemplo, pues conforme al estado actual de nuestra legislación penal, no se puede afirmar con certeza que la familia del occiso sea ofendida en un sentido jurídico, pues no son ellos los titulares del bien jurídicamente protegido por la norma penal sustantiva que sanciona el homicidio, y que es precisamente la vida.

A su vez Colín Sánchez opina lo siguiente: *“En la ejecución de los delitos, generalmente*

---

<sup>19</sup>Castellanos Tena, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, trigésimanovena edición actualizada, Editorial Porrúa, México 1998, p.151 y 152.

*concurrer dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción*<sup>20</sup>.

Como se puede observar, para este tratadista el sujeto pasivo es la persona sobre la cual recae la acción delictiva del sujeto activo.

Más adelante continúa diciendo: “... *Es usual, el término ofendido, en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo del concepto víctima del delito. El ofendido es la persona física que resiente, directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal*”, “*La víctima... es aquél que, por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, es afectado por el hecho ilícito*”<sup>21</sup>.

Como se puede apreciar, ambos tratadistas difieren en sus conceptos, resulta interesante apuntar que, según la conceptualización de Colín Sánchez, y siguiendo con el ejemplo del homicidio, el ofendido sería en este caso el occiso, pues es quien resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal, en este caso la vida. Mientras que las víctimas serían los familiares del occiso, puesto que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con el occiso, son afectados por el hecho ilícito.

Como se puede observar, en el concreto caso del homicidio ambos tratadistas llegan a conclusiones por completo inversas y por lo tanto contradictorias.

Los anteriores son sólo ejemplos de la confusión prevaleciente en la doctrina mexicana, por lo que se refiere a los conceptos de víctima, ofendido y sujeto pasivo.

Por mi parte, considero que por ofendido debe entenderse el titular del bien jurídico protegido por la norma penal sustantiva.

En principio, es claro que el carácter de ofendido, podrá recaer en una persona física o moral. Sin embargo, hay casos en que el hecho delictivo no afecta directamente a una persona en particular, por no ser ésta la titular del bien jurídico afectado, sino a un orden jurídicamente tutelado por la ley penal; en cuyo caso se puede decir de manera convencional, y dado el arraigo de la expresión, que la ofendida será “la sociedad”, en su conjunto.

---

<sup>20</sup>Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. 14ª. Edición, Editorial Porrúa, México. p. 226

<sup>21</sup>Ibidem. p.245.

En cambio opino que la palabra “víctima” se debe referir a aquella persona sobre la cual recae materialmente la acción u omisión delictivas, o sea cuando el “objeto material” del delito es persona, tratándose de delitos de resultado material; conforme a esta idea, cuando se trate de delitos de resultado meramente formal, no existirá propiamente una víctima. Tal es el caso por ejemplo, del delito de difamación, pues la persona o personas a quien se dirige o que reciben la comunicación difamante, no se ven afectadas de forma alguna que sea relevante para el Derecho penal, y por lo tanto, no requieren la calidad de víctima para ejercitar procesalmente los derechos inherentes a ésta.

Dentro de la legislación penal para el Distrito Federal, sólo se encuentra el artículo 7 del Código penal que, en su fracción III, emplea la expresión “sujeto pasivo” para definir los delitos continuados (antes de las reformas de fecha 3 de mayo de 1999).

Por supuesto que la víctima de un delito, podrá tener al mismo tiempo el carácter de ofendido cuando sea el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, por ejemplo, la víctima del delito de lesiones es al mismo tiempo ofendido.

Sin embargo en algunos casos, las calidades de víctima y ofendido recaerán en personas diferentes. Se puede mencionar como ejemplo, el caso de un robo con violencia cometido en agravio de una persona moral (lo que se conoce coloquialmente como asalto bancario), en cuyo caso la víctima será la persona despojada mediante violencia de la cosa objeto del robo, mientras que la ofendida será la persona jurídica cuyo patrimonio ha sido afectado.

### **2.3. EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La legislación penal para el Distrito Federal no ofrece una distinción entre los conceptos de ofendido, víctima y sujeto pasivo de un delito, los cuales son usados de manera indistinta e inclusive conjunta.

No existe una sola disposición que distinga dichos términos. Únicamente se encuentra el artículo 264 del código de Procedimientos Penales que define al ofendido exclusivamente para efectos de presentación de la querrela como requisito de procedibilidad, y que establece lo siguiente:

*“Artículo 264.- ...Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado...”.*

Como se puede observar, dicha disposición equipara al ofendido con el titular del bien jurídico protegido, lo cual es apropiado. El inconveniente que encuentro, es que también equipara al ofendido con la víctima, lo cual resultaría incorrecto según el concepto de víctima que doctrinalmente se ha adoptado.

Mas aún me parece incorrecto que dicho artículo se limite a definir al ofendido, únicamente para efectos de presentación de querrela, dejando de lado todas las demás aplicaciones legales de dicho concepto.

Considero que, siendo un sujeto tan importante dentro de la relación jurídica procesal, integrando junto con el Ministerio Público la parte acusadora, debería definirse dicho concepto de forma general, es decir, para todos los efectos legales; y distinguirlo a su vez respecto del concepto de víctima, para atribuirles derechos y facultades diferentes dentro del procedimiento.

Ahora bien, como ya se mencionó con anterioridad, cualquier clasificación o distinción de conceptos sólo será necesaria cuando sea jurídicamente relevante, o sea, cuando de dicha clasificación se deriven diversas consecuencias de derecho para las distintas especies clasificadas.

Actualmente en la legislación penal para el Distrito Federal no existe tal relevancia, pues a conceptos equiparados, se les atribuyen idénticos derechos y deberes, de tal manera que debo concluir que, conforme al Derecho Positivo vigente para el Distrito Federal, ofendido y víctima son la misma persona.

Sin embargo, esto puede acarrear múltiples problemas prácticos. Se puede pensar, por ejemplo, el caso de una persona a quien le roban con violencia una cosa que no es de su propiedad. Conforme a la situación legal actual, el primer problema al que nos enfrentaríamos sería el de no poder distinguir quién tiene el carácter de víctima y quién el de ofendido. ¿Quién está entonces legitimado para querrellarse? ¿Quién lo está para otorgar el perdón? ¿Quién tiene derecho a recibir asesoría jurídica? ¿Quién tiene derecho a atención médica de urgencia? ¿Quién puede tener legal acceso al expediente? ¿Quién tiene derecho a la reparación del daño? ¿Quién puede, en general,

constituirse coadyuvante del Ministerio Público? ¿O es que acaso ambos pueden ejercitar los mismos derechos aún cuando ello sea de manera contradictoria?

Ahora bien, siguiendo con el mismo ejemplo y según la distinción de conceptos que doctrinalmente he adoptado, la víctima sería aquella persona a quien desapoderan de la cosa, pues sobre ella recae la acción material del delito.

Mientras que el carácter de ofendido lo tendría el legítimo propietario, pues es él quien resiente la afectación del bien jurídico afectado por el robo, es decir, su patrimonio.

De ésta manera, si se van a atribuir diversos derechos y facultades a la víctima y al ofendido, considero conveniente que el legitimado para querellarse y otorgar el perdón, en aquellos delitos que lo permitan, sea el ofendido, pues él es el titular del bien jurídico afectado, y por lo tanto sólo él debe tener el derecho de decidir si desea o no iniciar el procedimiento mediante la presentación de su querrela, o bien, disponer sobre la extinción o no de la acción penal por medio del perdón.

Por los mismos motivos, sería también el ofendido quien tuviera derecho a la reparación del daño, a la asesoría jurídica gratuita, acceso al expediente, derecho a constituirse coadyuvante del Ministerio Público, etc.

Por otra parte, sugiero que sea la víctima quien tenga acceso a la atención médica y psicológica de urgencia si la necesitare, y también a la reparación del daño. Sin embargo, para poder ejercitar plenamente su derecho a la reparación del daño, es necesario que se le conceda también, la facultad de coadyuvar con el Ministerio Público únicamente respecto de la acción reparadora, así como asesoría jurídica gratuita, y acceso al expediente.

Pero la cuestión no es tan sencilla, se debe reconocer que el distinguir los conceptos no facilita por completo la labor de su aplicación; y surgen entonces algunos problemas, como por ejemplo determinar si la víctima de un robo con violencia, es a su vez ofendido por el diverso delito de lesiones o amenazas.

Otra cuestión sería la de dilucidar si, aquella víctima a quien desapoderaron, y que es legítimo poseedor, pero no dueño de la cosa objeto del robo, podría igualmente considerarse ofendida en la medida en que tenga dentro de su patrimonio un derecho de uso o disfrute sobre la misma, por ejemplo derivado de un contrato de arrendamiento.

Si se le concediera también al poseedor (víctima) la calidad de ofendido, resultaría injusto que al delincuente se le pudiera aplicar dos veces la misma pena, una como resultado del procedimiento iniciado por el propietario, y otra como resultado del procedimiento iniciado por el poseedor (sin perjuicio de que ambos procedimientos se acumulen y se apliquen las reglas de acumulación).

Pero por otra parte, también parece injusto que la víctima quien gozaba dentro de su patrimonio de un derecho de uso o disfrute sobre la cosa de la cual lo desapoderaron, no tenga derechos que ejercitar en el procedimiento ¿Oes que acaso el poseedor no dueño, no puede considerarse afectado por el robo sólo porque la propiedad de la cosa no formaba parte de su patrimonio?

La solución más práctica para ese tipo de problemas, consiste precisamente en reconocer legalmente, el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño causado con motivo de un hecho delictivo, aún cuando no sea el titular del bien jurídicamente protegido, es decir, aún cuando no tenga la calidad de ofendido (iguales o semejantes consideraciones podrían hacerse respecto a otros delitos patrimoniales, como por ejemplo, daño en propiedad ajena, despojo, o abuso de confianza).

Lo que significa que habrán ciertos derechos que se deban conceder, por igual, a la víctima y al ofendido.

Por todas las razones antes expuestas considero que, dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debería existir una disposición que definiera, para todos los efectos legales, al ofendido y ala víctima, atribuyéndoles diversos derechos y facultades dentro del procedimiento; y sin olvidar, por supuesto, que ambas calidades pueden recaer en la misma persona.

## **2.4. EN LA JURISPRUDENCIA.**

Es necesario en este punto hacer una análisis sobre la jurisprudencia, y su importancia para el Derecho Mexicano, y posteriormente se analizará la jurisprudencia en torno al ofendido de un delito.

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo.

*“La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber, el científico. Como sinónima de ciencia del derecho ha corrido entre tratadistas y legisladores”<sup>22</sup>.*

En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

*“En la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración, concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera a las actividad de los jueces y tribunales”<sup>23</sup>.*

Indiscutiblemente la jurisprudencia es una fuente formal del derecho ante las lagunas de la ley.

En cambio, la jurisprudencia no es fuente de derecho cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de la misma es absolutamente claro. En este caso, la labor de los tribunales en rigor no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento jurídico.

Cuando el texto legal es oscuro o dudoso, la jurisprudencia sí implica una labor de creación jurídica y, por lo tanto, es fuente formal del derecho, pues al precisar el sentido y alcance de la ley que por ser oscura puede admitir diversas interpretaciones, necesariamente introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico.

Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética.

De esta suerte, la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del derecho.

---

<sup>22</sup>F. Clemente de Diego, La jurisprudencia como fuente del Derecho, Madrid, 1925. p. 46.

<sup>23</sup>Ibidem p. 57.

Antes de que se lleve a cabo la obra jurisprudencial, la ley es evidentemente fuente muy incompleta del ordenamiento jurídico, considerado éste como plenitud hermética, después de la misma, el sistema adquiere las características de un todo completo, pero no cerrado, ya que a través de la jurisprudencia se tendrá que ir renovando diariamente.

Frente a la estructura estática que presenta el orden jurídico si sólo se toma en cuenta la legislación como fuente del derecho, se tiene un aspecto nuevo y de continuo cambio a través de la vida que le imprime la jurisprudencia.

En los Estados cuyo sistema constitucional formula como principio básico el de la división de poderes, como la hace nuestra Constitución, se piensa que la jurisprudencia no puede ser fuente de derecho, en virtud de que el poder judicial se convertiría en poder legislativo, al otorgar a las tesis jurisprudenciales el valor y alcance de las verdaderas normas jurídicas de carácter general y abstracto, como ocurre con las leyes.

Conforme al artículo 49 de la Constitución vigente: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo...”.

La fracción XIII del artículo 107 constitucional, sí permite dar valor obligatorio a la jurisprudencia, de tal manera que la misma Constitución viene a reconocer una excepción expresa al principio de la división de poderes que consagra en su artículo 49.

Ya se ha dicho que ante las lagunas de la ley, el juez debe convertirse en legislador del caso concreto. Este aserto es especialmente cierto en México para la Suprema Corte de Justicia.

*“Puede ocurrir que el juez a quien corresponde resolver un conflicto, descubra que no hay disposiciones aplicables. En ésta hipótesis, está obligado a recurrir a los principios generales del derecho y a formular la norma o normas en que su decisión habrá de fundamentarse. Es decir, tendrá que llenar la laguna de la ley y, al hacerlo dará a su sentencia el carácter de fuente de derecho. Podemos decir, por tanto, que las resoluciones judiciales o administrativas son fuente formal del orden jurídico cuando nos representan una simple aplicación de preceptos ya formulados o de costumbres jurídicamente obligatorias. Sólo que las resoluciones de que hablamos obligan únicamente a las partes que han intervenido en el proceso”<sup>24</sup>.*

---

<sup>24</sup>García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa. p. 67 y 68.

En términos generales, se puede afirmar que la situación actual de la jurisprudencia mexicana es similar a la de la legislación penal para el Distrito Federal, en el sentido de que hay un uso indistinto e indiscriminado de los conceptos de víctima, ofendido y sujeto pasivo, lo cual no es incorrecto dado el estado actual de nuestra legislación penal, pues como ya lo señalé con anterioridad, en Derecho Positivo Mexicano Vigente, víctima, ofendido y sujeto pasivo son la misma persona.

Por otra parte, resulta interesante señalar que, a diferencia de la legislación penal tanto procesal como sustantiva, en la jurisprudencia mexicana tiene gran arraigo la expresión “sujeto pasivo” -seguramente esto se debe a la influencia que la doctrina ejerce sobre los magistrados y ministros creadores de criterios jurisprudenciales; sin duda, esto demuestra cómo la doctrina realmente es una fuente formal del derecho, aún cuando no sea jurídicamente obligatoria-, misma que también se equipara en sus consecuencias jurídicas, a los conceptos de víctima y ofendido.

### **CAPITULO 3. EL OFENDIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO Y POR QUERELLA.**

El agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); o por acusación o querella.

Es necesario ahora estudiar estas distintas figuras jurídicas para poder hacer una diferenciación entre una y otra.

*“La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”<sup>25</sup>.*

Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien. Que el ofendido sea alguna otra persona.

La denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Denunciar los delitos, es de interés general, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos importa que, previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla.

---

<sup>25</sup>Colín, Sánchez Guillermo, Ob cit. p. 315.

De esta manera, también se previene la ejecución de nuevos delitos. La noticia del delito o noticia criminis, no es un requisito de procedibilidad para que el Estado, a través del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, que éste determine, se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato, quede obligado a practicar las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si la conducta o hecho de que tiene conocimiento, constituye una infracción penal y, siendo así quién es el probable autor.

¿La noticia criminis es una obligación, ¿es una facultad potestativa? ¿Constituye un deber? Alguno autores consideran la denuncia en el orden común y corriente y, por ende, se afirma: la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción.

Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto.

Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecute este acto, o sea para cuando no se hace la denuncia.

Sólo en algunos casos existe sanción si no se presenta la denuncia, en todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa.

Pero por otra parte, para toda persona con conocimiento sobre la conducta o hecho ilícitos, es un deber presentarse ante el agente del Ministerio Público y darle cuenta.

El ejercicio de la acción penal, requisito de procedibilidad, es una obligación del agente del Ministerio Público, siempre que sean satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La denuncia del crimen en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero, tampoco interesa el sexo o la edad, salvo las excepciones prevista en la ley.

La denuncia, desde el punto de vista técnico, es decir, como requisito de procedibilidad, incumbe únicamente al Procurador de Justicia o al agente del Ministerio Público, por ser el primero su titular.

Ésta se hará por escrito o verbalmente, ante el agente del Ministerio Público. Esto obliga a que “de oficio” proceda a la investigación de los hechos, siempre y cuando no se trate de infracciones, que requieran para su investigación, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o, su investigación, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o, de que no hay algún obstáculo procesal.

Para los fines indicado, se hará constar el contenido de la noticia del delito en un acta que contenga todas las diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación.

En el Derecho Mexicano, por disposición del legislador, los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización.

En algunos casos, para que se inicie el procedimiento, es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser que el agente del Ministerio Público, aun sin satisfacerlos, hubiera realizado la averiguación previa, y la consignación de los hechos, esto impedirá que se diera un proceso válido.

El maestro Roberto Atwood, dice que acerca de la querrela: *“Del latín querella, es la acusación o acción con que uno pide al juez que se castigue a otro por el delito que cometió. Es el primer escrito o petición en que se refiere el delito y se pide la práctica de las diligencias conducentes a su averiguación y la del delincuente. Por tanto, es un una queja, denuncia, reclamación penal”*<sup>26</sup>.

Esa queja, ese hecho de petición que se le deja al particular, será una de las excepciones a la regla sobre la exclusividad del ejercicio de la acción penal.

En general, la querrela, va a estar dada a voluntad de quien es ofendido por un delito, y que esta situación responde al hecho de proteger a la víctima con mayor validez, respecto de las consecuencias que el mismo delito le puede llegar a acarrear.

Es ahora esencial, hacer un estudio minucioso sobre la querrela, y sobre la opinión de algunos autores al respecto pues es necesario conocer la opinión de los catedráticos, y posteriormente daré mi punto de vista al respecto del tema en comentario.

---

<sup>26</sup> Atwood, Roberto, “Diccionario Jurídico”, México, Editorial y Distribuidor Librería Bazan, 1982.

*“La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”<sup>27</sup>.*

En todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no sólo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que éste se avoque a la investigación; por ende, esta autoridad está impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

La querrela, es una institución muy discutida por los estudiosos del Derecho Penal; Beccaria, en su Tratado de los Delitos y de las penas, hizo notar que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual, el derecho de uno solo no puede anular el de los demás...

Carlos Binding, no es partidario de la querrela; al respecto indica: cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares, y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de un representante inactivo, aquélla no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión; además, el que se deje en manos de un particular la persecución del delito, propicia la inmoralidad en la administración de justicia.

Los positivistas -principalmente Enrique Ferri-, también se muestran inconformes con la querrela, fundamentándose en que, si los presuntos delincuentes significan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares.

Maggiore, Vannini, Tolomei y Riccio, también se pronuncian abiertamente en contra y afirman: *“Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acentuadísima a desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el Estado moderno, único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal”<sup>28</sup>.*

---

<sup>27</sup>Colín, Sánchez Guillermo, Ob cit. p. 321.

<sup>28</sup>Giussepe, Maggiore, Derecho Penal: Tomo II. p. 334.

Los autores citados, consideran el problema desde un aspecto netamente doctrinal, olvidan las consecuencias que la persecución en contra de las personas, como presuntos responsables de algunos hechos produce en quienes han resentido la ofensa.

Piénsese en la publicidad de la conducta ilícita penal de un sujeto, que puede dañar aún más, al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, lo correcto es dejar que los particulares otorguen su anuencia para que el Agente del Ministerio Público investigue los hechos, y en su caso, se persiga al infractor.

Esto es de importancia capital para quien resiente la acción dañina, porque tiene oportunidad de valorar los pros y los contras de un proceso en el que la situación muy personal del sujeto es la que, valga el uso de la expresión está en juego.

La voluntad de los particulares no debe proscribirse, cuando el bien jurídico tutelado corresponde a ámbitos en los que, más que ofensa social, lo que se lesiona con el delito es el aspecto íntimo del ser humano o de núcleos como la familia que, en países como el nuestro es una institución fundamental sobre la cual está estructurada la organización social.

La institución de la querrela nunca debe proscribirse, debe conservarse como un medio, entre otros, pacifista, encaminado a lograr la concordia y un desenvolvimiento armónico de los seres humanos.

La querrela y su ubicación en el Derecho de Procedimientos Penales es una manifestación inequívoca de humanismo; no se olvide que el Derecho es un producto humano y que está al servicio de los humanos, motivo por el cual no es admisible que bajo esos supuestos no se tome en consideración a aquéllos a quienes se aplica, porque éstos ante cualquier hipótesis nunca caludican de su esencia.

Respecto a la colocación adecuada de la querrela en el campo que, en sentido general, abarcan las cuestiones penales, existen dos tendencias: la primera, la ubica en la parte general del Derecho Penal, considerándola como una exigencia objetiva de punibilidad y la segunda, como un instituto procesal.

Manzini, se manifiesta partidario de lo primero: no admite que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por ser ésta una “condición” de derecho sustancial para la punibilidad; y, el hecho se hace punible y constituye, por lo tanto, delito, sólo en cuanto sea querrellado.

La querrela es una exigencia objetiva de punibilidad, por lo tanto, está comprendida dentro del Derecho Penal sustancial, aseveran Massari y Pannain, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

Tales aseveraciones son inaceptables; estos autores, confunden las exigencias objetivas de punibilidad con la querrela, como institución de carácter netamente procesal.

Como puede advertirse se trata de dos cuestiones distintas que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no ha lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena; además, aún interpuesta, puede suceder que no se llegue necesariamente a la sentencia.

Por último, la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela, no significa que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del actor delictuoso.

La doctrina contemporánea más connotada sitúa a la querrela dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerándola como una “condición de procedibilidad”; en México, los autores Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva, así lo afirman.

Finalmente la querrela es un derecho potestativo del ofendido por el delito para dar su anuencia a la autoridad para su investigación y persecución del probable autor, todo lo cual permite decir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder; que ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad.

He señalado con anterioridad, la conveniencia práctica de distinguir entre víctima y ofendido por un delito, es decir, la conveniencia de atribuirles diversos derechos y facultades dentro del procedimiento.

Ahora, cabe preguntarnos si al ofendido deben otorgárseles los mismos derechos y facultades tratándose de procedimientos tramitados con motivo de delitos perseguibles de oficio y por querrela.

Nuestra actual legislación para el Distrito Federal no hace distinción alguna respecto a las facultades del ofendido en los procedimientos por delitos de querrela y oficio, lo cual me parece inconveniente por los motivos que a continuación expondré.

Si bien es cierto que todos los delitos son hechos socialmente reprobables, también es cierto que hay cierto tipo de delitos que causan indignación social mayor, en comparación con otros aspectos de los cuales el interés en su persecución es predominantemente particular.

De ahí precisamente debe derivar la distinción entre delitos perseguibles de oficio y por querrela del ofendido.

Y de ahí también debe derivar una distinción entre las facultades que goza el ofendido en ambos tipos de procedimientos.

Sin embargo, en el estado actual de nuestra legislación no existe tal distinción, lo cual me parece inapropiado.

De hecho, actualmente sólo encontramos dos facultades particulares de las que goza el ofendido en los procedimientos por delito perseguible por querrela, y de las cuales no goza en los procedimientos por delitos perseguibles de oficio, y consisten en la facultad de iniciar el procedimiento mediante la presentación de la querrela, y la de otorgar el perdón que extingue la acción penal.

Sin embargo, considero que nuestra legislación debería ir más allá, y establecer una mayor distinción de derechos y facultades.

El poder decidir si se da o no inicio al procedimiento penal, es una verdadera facultad del ofendido, pues mientras que no presente su querrela, no habrá forma legal alguna de proceder a la investigación y persecución del delito y del delincuente.

Ello constituye una verdadera ventaja, tanto en favor del ofendido, como del inculpado, pues significa la posibilidad de lograr alguna composición extra procedimental en cualquier momento antes de la presentación de la querrela -no se debe olvidar, sin embargo, que el derecho a presentar querrela es irrenunciable, aún cuando mediante algún convenio extraprocesal, haya quedado satisfecha la reparación del daño; una forma práctica de terminar definitivamente con el problema, es que el ofendido presente su querrela, y en el mismo acto antes de ratificarla otorgue y ratifique el perdón.

Dicha facultad, se encuentra contenida en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, cuya parte conducente transcribo a continuación:

*Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda*

*en términos de los artículos 275 y 276 de éste Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado..”*

Ya se vio con anterioridad que, conforme a la situación actual de nuestra legislación penal, “víctima” y “ofendido” son sólo dos formas de referirse a la misma persona, y por ello, la redacción del numeral en comento no representa dificultad alguna.

Por mi parte, considero que el derecho a inicial el procedimiento mediante la presentación de la querrela, debe reservarse exclusivamente en favor del ofendido.

La segunda facultad especial de la que goza el ofendido, tratándose de procedimientos iniciados con motivo de delitos perseguibles por querrela, es la de otorgar el perdón como medio para extinguir la acción penal.

Dicha facultad está contenida en el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal que literalmente establece lo siguiente:

*Artículo 100.- “El perdón del ofendido o del ofendido para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado a sido satisfecho. El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno de pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga”.*

¿Qué se debe entender por ofendido para efectos de otorgamiento del perdón? Conforme a la legislación actual, y haciendo una interpretación analógica del numeral en comento, en relación con el diverso 264 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, se considerar como

ofendido legitimado para otorgar el perdón, a la víctima o titular del bien jurídicamente protegido, pues debe ser la misma razón de Derecho la que conceda a determinadas personas la facultad de iniciar el procedimiento, como la de terminar con el mismo mediante el otorgamiento del perdón.

Luego entonces, presentar la querrela y otorgar el perdón, son las únicas facultades que, de manera exclusiva, concede la ley al ofendido tratándose de procedimientos tramitados con motivo de delitos perseguibles por querrela.

Sin embargo, es claro que si el ofendido goza de facultades de disposición tan amplias sobre el procedimiento, como lo son el poder iniciarlo o terminarlo definitivamente cuando quiera y a su más entera discreción, es claro que, por mayoría de razón, se le podrían conceder otro tipo de facultades menos drásticas.

Por ejemplo, se le podría conceder la facultad de solicitar al juez que, mientras tramita el proceso, el inculcado sea puesto en libertad provisional bajo caución, aún cuando por la gravedad del delito, no tenga en principio derecho a la misma. Con ello se obtendría además, el beneficio de que quedaran garantizadas las posibles multas y la reparación del daño.

Con ello se podría ayudar también a remediar, aunque sea parcialmente, el error tan aberrante que significó la reforma al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, por virtud de la cual se eliminó el antiguo catálogo de delitos graves, sustituyéndolo por una absurda disposición que, en lugar de analizar la gravedad del delito desde el punto de vista del bien jurídico lesionado o puesto en peligro; y en lugar de analizar la peligrosidad que para la sociedad representa el dejar libres bajo caución a los probables responsables de determinados delitos, se limita en cambio, y de manera por demás simple, a considerar como graves todos aquellos delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Es decir, se eliminó el criterio ontológico y axiológico para catalogar a los delitos graves, confundiendo la peligrosidad con la reprochabilidad.

Con dicha reforma se llega a extremos tan absurdos como el de negarle el beneficio de la libertad provisional bajo caución al probable responsable de, por ejemplo, un delito de fraude; sólo porque éste excedió determinados montos, y a pesar de que su libertad no represente un riesgo significativo para la sociedad, equiparando de esa manera su condición, a la de un probable responsable de violación, homicidio, delitos contra la salud, robo con violencia, etc., a pesar de que su peligrosidad no sea la misma.

Ahora bien, si conforme al propio artículo 100 el perdón se puede otorgar aún en etapa de ejecución de condena, bien podría, otorgársele al ofendido la facultad de solicitar la reducción, conmutación o sustitución de la misma por una más benéfica para el condenado; caución de no ofender, la concesión del beneficio de la condena condicional, etc.

Finalmente, dado el interés en la persecución de los delitos de querrela es predominantemente particular, y que por ese motivo se otorgan en favor del ofendido amplísimas facultades de disposición sobre el procedimiento; considero que también podría otorgarse en favor del mismo la facultad de renunciar a la intervención del Ministerio Público adscrito al juzgado, encargado de perseguir los delitos ante los tribunales; mismo derecho de renuncia podría sujetarse a determinados requisitos, por ejemplo el de nombrar a un abogado titulado para que lo patrocine y asesore.

Esto reduciría en una buena medida la carga de trabajo para los agentes del Ministerio Público, lo cual redundaría en una mejor calidad en la procuración de justicia ante los tribunales; y adicionalmente, daría más libertad de intervención al ofendido al no estar necesariamente sujeto a la engorrosa y a veces estorbosa intervención del Ministerio Público.

Dada la actual situación de nuestra legislación, sería prácticamente imposible para el ofendido perseguir adecuadamente un delito ante los tribunales, por su propio derecho y sin el auxilio del Ministerio Público.

Por ello lo que propongo es que se amplíen de forma real, los derechos y facultades del ofendido para participar de manera relevante en el procedimiento, y que en su conjunto integran el derecho genérico a la coadyuvancia.

A manera de conclusión, considero que no deben ser iguales los derechos y facultades de intervención del procedimiento para el ofendido, en los procedimientos por delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, que en los procedimientos perseguibles de oficio.

Ahora bien, el carácter de ofendido puede recaer en una o varias personas, ya sea físicas o morales; y en éste último caso, constituidas conforme al Derecho Público o bien conforme a normas de Derecho Privado.

Sin embargo, como ya lo mencione hay ciertos casos en que la conducta delictiva no afecta a una persona en lo individual, sino un orden jurídicamente tutelado.

Asimismo, como ya lo hice notar la principio de este trabajo, hay ciertas prácticas cuya legalidad se presume o da por supuesta, y que sin embargo, no tienen ningún fundamento legal.

En la práctica forense, es muy común observar el señalamiento consistente en que, determinados casos, la ofendida no es una persona en lo individual, sino un ente abstracto, indefinido y confuso al que se denomina “la sociedad”.

De tal manera que, tratándose de ciertos delitos, se dice sin más, que la ofendida es “la sociedad”. A pesar de que ésta expresión no tiene fundamento legal alguno, propongo adoptar su uso y su incorporación a la legislación, dado el gran arraigo que tiene la expresión, y porque la ley no prevé ninguna para tales casos.

Por último, es importante señalar que, el hecho de que determinado delito sea perseguible de oficio, no quiere decir necesariamente que la ofendida sea la “sociedad”. No existe ninguna relación al respecto. Tal es el caso, por ejemplo, de los delitos de violación , robo, homicidio, etc., que aunque se investigan y persiguen de oficio, el ofendido necesariamente debe ser un particular quien ha sido afectado en su libertad y normal desarrollo psico sexual, o en su vida e integridad corporal, o en su patrimonio, etc.

## CAPITULO 4. EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

### 4.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

La diferenciación o distinción entre proceso y procedimiento y su íntima relación, es un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también teniendo en cuenta implicaciones concretas y prácticas de la distinción entre ambos conceptos.

Para iniciar el presente capítulo es indispensable distinguir entre las distintas acepciones que de la palabra procedimiento tienen los autores.

En primer lugar enunciaré a Rafael de Pina Vara quien dice lo siguiente: "*Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia*".<sup>29</sup>

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

Al respecto opina Cipriano Gómez Lara: "*El procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el campo administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.... La noción de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, tipos distintos de proceso se pueden sustanciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo*".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup>De Pina Vara, Rafael, Diccionario Jurídico, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México 2000.p.420.

<sup>30</sup>Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, novena edición, Editorial Oxford, México 2001. p.218.

Este autor es claro en cuanto a la diferenciación que debe haber entre el proceso y el procedimiento, pues de lo anterior puedo referir lo siguiente que el procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos notariales, administrativos, registrales, etc., en los procedimientos administrativos, se encuentran las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al Estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto, tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o cualquier tipo de peticiones regladas.

#### 4.2. CONCEPTO DE PROCESO.

La distinción entre los conceptos de proceso y de procedimiento, no es precisamente una diferenciación que pueda considerarse insignificante, es por eso que aquí se enunciarán a distintos autores que hablan al respecto y dan su propia definición del proceso.

Rafael de Pina Vara opina lo siguiente: *“Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”*.<sup>31</sup>

La palabra proceso es sinónima de la de juicio.

Cipriano Gómez Lara opina al respecto: *“Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables.*

*Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio.*

*Así pues, la noción de proceso es esencialmente teleológica.*

*Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de*

---

<sup>31</sup>De Pina Vara, Rafael, Ob Cit.p.420

*procedere, avanzar, pero si el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos -constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos se establecen durante la sustanciación del litigio".<sup>32</sup>*

Manuel Rivera Silva ofrece su punto de vista y dice que: *"Es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea; los elementos esenciales de esta definición son:*

*1) un conjunto de actividades;*

*2) un conjunto de normas que regulan estas actividades, y;*

*3) un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé".<sup>33</sup>*

El proceso es, un conjunto de procedimientos, entendido éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar.

Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no es necesariamente procesal.

Un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota característica de proyectividad que identifica a los actos procesales.

Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

---

<sup>32</sup>Gómez Lara, Cipriano, Ob Cit. p.219.

<sup>33</sup>Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1999. p.177.

### 4.3. PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal es mucho muy especial, toda vez que en el mismo no sucede lo que en el Derecho Civil, ya que en este se plantea una demanda y en el momento en que se tiene la contestación, se dice que existe un proceso y una litis debatida, mientras que el Procedimiento Penal, no será el debatimiento de una litis la pretensión, sino que será en especial la búsqueda de la verdad legal que las partes han de demostrarle al juez.

Manuel Rivera Silva, establece una finalidad destacable en un procedimiento penal al decir que: *Los fines del procedimiento como los de cualquier actividad humana son múltiples y se escalonan de una manera gradual y necesaria.*

*Así, en el procedimiento penal, hallamos un fin último y remoto a cuyo servicio se encuentran otros fines. El fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo fin que se persigue con el derecho penal material, en cuanto que aquél es un simple realizador de las normas de éste.*

*Así pues, para saber cual es el fin último del procedimiento penal, tenemos que investigar cuál es el fin del Derecho Penal.*

*El derecho sustantivo, busca varios fines entre los cuales importa distinguir que perseguimos en cuanto a derecho: el fin genérico y el fin que persigue en cuanto al Derecho Penal o sea el fin específico.*

*En cuanto al fin genérico podemos decir, que el derecho puede orientarse, última instancia, hacia una meta individualista o hacia una meta transindividualista.*

*Se orienta hacia una meta individualista cuando la comisión del derecho recibe el servir al individuo por encima de todas las cosas, y persigue metas transindividualistas cuando el derecho sirve, en primer lugar, a algo que se estima está por encima del hombre, como la región el estado o cultura.*

*El fin específico del Derecho Penal, se hospeda en la fijación de lo que se no se debe hacer para lograr la realización del fin genérico, o el fin que tiende a la defensa social, estudiando en sentido amplio, contra el delincuente".<sup>34</sup>*

---

<sup>34</sup>Rivera Silva, Manuel, "El procedimiento Penal", decimonovena edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 24 y 25.

Si como lo dice Manuel Rivera Silva, el fin del Procedimiento Penal no será otro que la concretización del Derecho Penal Sustantivo, el cual busca en primera instancia y de manera general, servir a los individuos en sociedad como protección específica viene a ser la defensa social en contra del delincuente seguido.

Así, se tiene que el fin directo del Derecho Penal, sin lugar a dudas va a ser el proteger a la sociedad previendo las conductas ilícitas en su contra, y cuando toda esa seguridad jurídica va a realizarse.

Dicho en otra forma, que cuando un sujeto es transgredido en sus derechos este tendrá la facultad de ocurrir a las instituciones creadas por el mismo estado en búsqueda de la justicia.

Lo anterior, lo hace debido al concepto de seguridad jurídica, el cual según el maestro Preciado Hernández está basado en los siguientes conceptos: *“La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos a que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.*

*En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de su situación no será modificada sino por procedimientos societarios, por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley”.*<sup>35</sup>

Siguiendo con la idea del fin específico del derecho penal, el que establece una defensa social, esto es, una garantía que le da al individuo, a través de los respectivos ordenamientos jurídicos por medio de los cuales se prevé la protección de su persona, sus bienes y sus derechos; pero si todos estos valores son transgredidos en un momento determinado se estará frente a esa persona ofendida, que ha de denunciar (o querellarse) el delito, para efecto de que una institución creada por el Derecho, como es el Agente del Ministerio Público, realice todas y cada una de las diligencias pendientes para integrar debidamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, busca la protección de la sociedad, y en caso de violación, su reparación.

Por otro lado, el infractor, tendrá una garantía de ser oído y vencido en juicio, gracias a la seguridad jurídica que el derecho intenta brindar.

---

<sup>35</sup>Preciado Hernández, Rafael, “Lecciones de Filosofía del Derecho”, décima edición, Editorial Porrúa, México 1979, p. 233.

Así, considero desde este momento necesario, el encontrar fórmulas que permitan al ofendido o víctima el tener un acceso más eficaz y jurídico, que hagan extensiva esa seguridad jurídica, y que los fines del Derecho Penal puedan cumplirse fehacientemente sin limitación alguna.

Es momento ahora de estudiar propiamente el Procedimiento Penal, así tenemos que se inicia con la Averiguación Previa, en ésta el Agente del Ministerio Público, persecuidor del delito, tiene noticias o representa el primer contacto con el ofendido quien busca la reparación de su daño, como fin objetivo del Derecho penal y la seguridad jurídica.

En esta etapa del procedimiento, existe la seguridad jurídica no sólo para el ofendido, sino también para el infractor, para ser oído en defensa, sin embargo en la práctica esto hace nulatorio su derecho.

Para poder tener mayores conceptos, transcribiré aquí los comentarios de los tratadistas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra quienes sobre la averiguación previa dicen: "*La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal. Vendrán luego, en el proceso de conocimiento, la instrucción, y el juicio, y finalmente un concepto de cierto sector de la doctrina, la ejecución de la pena.*

*La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de los hechos -corpus criminis- y de participación del delito -probable responsabilidad-.*

*Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo".<sup>36</sup>*

Como su nombre lo indica, esta es una averiguación que se hace previamente al ejercicio de la acción penal, para encontrar básicamente dos elementos:

1.- La integración del delito, y

2.- La probable responsabilidad.

---

<sup>36</sup>García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", segunda edición, Editorial Porrúa, México 1982. p.p. 21 y 22.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, *“etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad”*.<sup>37</sup>

Esta etapa se regula por lo dispuesto en los siguientes artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción I, 2° del Código de Procedimientos Penales, en materia federal, y 2°, 3°, fracción I, 94 y siguientes relacionados del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El estudio de la averiguación previa abarca:

- a) la noticia del delito (notitia criminis).
- b) los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, excitativa y autorización).
- c) consignación.

Precisados los puntos anteriores, ahora toca el turno a las actividades que se realizan en ejercicio de la función de policía judicial.

El agente investigador del Ministerio Público, enterado de la conducta o hecho considerado como delito, habrá de obtener los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia del injusto punible y también quien es su probable autor.

Para precisar lo anterior, procede la averiguación que, en su momento conduzca a concluir al respecto.

Durante esta etapa, los actos investigatorios los realiza en cumplimiento de la función de Policía Judicial; para esos fines actúa con el carácter de autoridad y es ayudado por el ofendido, por los peritos, terceras personas, etc.

La averiguación de los delitos del fuero común, en el Distrito Federal, está a cargo de los agentes investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia y por los agentes comisionados en las oficinas del Ministerio Público ubicadas en todas las Delegaciones de Policía.

---

<sup>37</sup>Colín Sánchez, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, decimocatava edición, Editorial Porrúa, México 1999. p.p. 311.

Hechas las averiguaciones pertinentes es ahora cuando el Ministerio Público tendrá dos opciones, de acuerdo a los resultados que arrojen dichas indagaciones:

- 1.- el no ejercicio de la acción penal.
- 2.- consignación.

1.- El no ejercicio de la acción penal, es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.

2.- La consignación, es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita acción penal. Para esos fines, remite al Juez el acta de Policía Judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso.

Al llevarse a cabo la consignación, o ejercicio de la acción penal (hasta antes en preparación), con bases firmes y fundadas el agente del Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos que generarán actos de defensa y de decisión, y no, de carácter persecutorio, porque si así fuera, su función esencial se desvirtuaría.

Ahora bien, la consignación puede llevarse a cabo de dos formas: sin y con detenido.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o en su caso, orden de comparecencia.

Tratándose de consignación con detenido, el indiciado quedará a disposición del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole el comunicado respectivo, juntamente con el acta de Policía Judicial.

Indudablemente, en muchas ocasiones, la averiguación previa no es posible que quede integrada, por ser necesario practicar diligencias que sólo puede realizar el juez, por ejemplo: el cateo, la expedición de exhortos o requisitorias, petición de extradición, etc.

#### 4.4. CONCEPTO DE PARTE PROCESAL.

La expresión “parte” tiene su origen etimológico en los vocablos latinos “pars” “partis” y, gramaticalmente, es la porción de un todo.

Existen en el lenguaje “legal” diversas acepciones de la palabra parte o parte en el proceso, en este punto sólo tocaré algunas de estas.

Rafael de Pina Vara dice al respecto: *“Es la persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie”*.<sup>38</sup>

Ahora bien de este concepto de desprende lo siguiente parte es la persona que se integra a un proceso para ejercer el derecho de involucrarse en los casos autorizados expresamente por la ley. Por ende es sujeto parcial de una relación jurídica procesal.

Con este primer concepto es ahora necesario estudiar a fondo lo que significa ser parte.

El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal. La palabra, en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo.

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

También en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, o sea, de los sujetos vinculados por dicha relación.

Alcalá-Zamora considera que: *“En principio, por parte debemos entender los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez... partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”*.<sup>39</sup>

Si bien son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales tres sujetos sean los únicos, sino por el contrario,

---

<sup>38</sup>De Pina Vara, Rafael, Ob Cit. p. 396.

<sup>39</sup>Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo (hijo), “Derecho Procesal Penal”, t.II, p. 7-9.

es necesario aceptar la participación de otros sujetos, extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal formal.

Tal es el caso mencionado de los testigos y perito, y también el de las partes en sentido puramente formal.

Es claro que ambas calidades, de parte material y parte formal, pueden coincidir en la misma persona, y ello es frecuente en la realidad, pero esto no implica que tal coincidencia siempre se dé.

Es preciso en este punto hacer la distinción entre parte formal y parte material.

El concepto de parte es de carácter formal, ya que las partes no han de ser necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertida.

Efectivamente, dentro del proceso, la parte necesariamente debe entenderse en sentido formal, independientemente de los sujetos (de fondo) del derecho u obligación controvertidos.

El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada. Esa afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación a dicho ámbito o esfera jurídica.

Hecho la anterior distinción es ahora imperioso hablar de parte procesal en el ámbito penal. Concebido el proceso como relación jurídica, es necesario precisar entre quienes se establece y cuál es la personalidad de los intervinientes.

El juez, ha sido siempre la figura central del proceso, tiene a su cargo los actos de decisión; no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos, específicamente determinados, que generen con sus propios actos la dinámica que facilite el inicio y avance del proceso hasta alcanzar la meta deseada.

En un sistema procesal acusatorio como el imperante en el medio mexicano, es el agente del Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, quien provoca que el juez dicte las resoluciones procedentes y eso, a su vez, origine actos de defensa a cargo del probable autor del delito acusado y su defensor, mismos que generan otros actos del titular de la función acusatoria y que son el antecedente de la decisión respectiva, cuyos efectos provocan nueva defensa, etc.

Por lo aquí expuesto, los sujetos intervinientes en el proceso en atención a las funciones que desempeñan, Colín Sánchez los clasifica en: "*principales, necesarios y auxiliares.*"

*Los principales son: el agente del Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; el juez a quien incumben los actos de decisión; el denominado "sujeto activo del delito" que juntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa; y el "sujeto pasivo del delito" (con la peculiar situación en que el legislador lo ubica en el medio mexicano).*

*Los segundos, son los testigos, peritos, los interpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).*

*Los auxiliares, son el personal policiaco, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios".<sup>40</sup>*

Es preciso ahora determinar el carácter con el que actúan. Para este objeto es pertinente recordar que, tradicionalmente, todo aquel que contienda en el proceso (civil o penal) es designado o conocido con el nombre de "parte". Esto es a causa que motiva se piense en una contienda o pugna que habrá de dilucidarse.

El concepto de "parte", es de procedencia civilista y ha adquirido en esa rama un carácter institucional, de tal manera que, partiendo de esa base se explica el porque algunos autores le niegan el carácter de parte al agente del Ministerio Público y hasta al inculpado.

Quienes sostienen que el concepto de "parte" no debe operar en el campo del Derecho penal, se fundan en el concepto tradicional y en las características de las "partes" en el proceso civil, en que el inculpado es un órgano de prueba y, por ello, no puede ser "parte" y, en que el agente del Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculpado, quebrantándose así la connotación precisa del concepto.

En el proceso penal existe un conflicto de intereses que es necesario dilucidar para llegar a la actualización de la justicia; además, si el Estado, por deber que la propia ley le ha impuesto está interesado en el ejercicio de la tutela jurídica (misma que también abarca al "acusado"), requerirá de manera indispensable, para el cumplimiento de tales fines, la instauración del proceso, para que

---

<sup>40</sup>Colín Sánchez, Guillermo, Ob Cit. p. 98.

mediante este, pueda dictarse la resolución correspondiente a la situación jurídica planteada por el agente del Ministerio Público, funcionario que, desde el punto de vista formal, participa al igual que el “acusado”, únicamente fundamentando su actuación de acuerdo con los lineamientos marcados por la ley procesal.

Independientemente del punto de vista que se tenga sobre los que concurren al proceso, o bien “sujetos procesales”, en primer término, es claro que, ya se trate de “querellante u ofendido”, son simplemente un cero a la izquierda y, por ende, están muy lejanos, de ser considerados “partes”, aunque este calificativo fuera el adecuado para considerarlos.

Siguiendo con esta idea, resulta dudoso que el ofendido por un delito íntegro, junto con el Ministerio Público, a la parte acusadora. pues si bien es cierto que la ley le concede diversas facultades, más o menos relevantes, para intervenir en el proceso, -tal es el caso de todos aquellos derechos accesorios que integran el derecho genérico a la coadyuvancia, del que hablaré posteriormente-, mientras que en muchos otros casos igualmente importantes, se le niegan facultades para intervenir por propio derecho, quedando su anhelo de justicia, a merced de la actuación del único titular de la acción penal: el Ministerio Público.

No objeto que sea el Ministerio Público el único y exclusivo titular de la acción penal, que es aquella acción pública que lo faculta para investigar y perseguir delitos. simplemente considero que, cuando un particular tenga la calidad de ofendido por un hecho delictivo, es decir, cuando sea el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal, deberán concedérsele suficientes facultades para que pueda intervenir de forma relevante dentro del proceso, y de esa manera poder hacer efectivos sus derechos constitucionales a la coadyuvancia y a la reparación del daño.

Luego entonces, considero que deben ampliarse los derechos y facultades del ofendido dentro del procedimiento penal para el Distrito Federal, y que se reconozca expresamente que conforma, junto con el agente del Ministerio Público, la parte acusadora.

Por lo expuesto se puede considerar que el calificativo “parte” como elemento integrante de un todo puede utilizarse para calificar a los sujetos intervinientes en la relación jurídica procesal; no obstante, si dicho calificativo, atento al orden técnico, en materia civil, así se utiliza, en la materia procedimental no tiene cabida, porque el proceso es una relación jurídica entre los sujetos a los que ya me he referido con anterioridad, mismos que en una o en otra forma manifiestan su actuación siempre con la idea de lograr una meta que se traduce en el valor justicia.

Teniendo en cuenta el interés común que se persigue, a los intervinientes se les puede denominar en general “sujetos procesales”, y se omite el calificativo de “partes”, mismo que si se desea emplear habrá de entrecomillarlo para así indicar, no la connotación que en materia civil se tiene, sino a un elemento correspondiente de un todo.

Es pertinente aclarar que, el denominado probable autor del delito sí pudiera considerársele como “parte”, porque tiene derechos que deducir y en ello un interés particular.

En principio, y partiendo de bases positivas, el fin común que persiguen los sujetos procesales en el proceso es justicia. De esto no puede sustraerse el probable autor, porque busca que a él se le imparta justicia como lo establece el legislador en la norma aplicable al caso concreto.

El juez no debe olvidarse, actúa en nombre y representación del Estado impartiendo justicia, porque éste es quien en la norma determina lo que en un momento dado se debe estimar como justo, lo sea o no para otros.

#### **4.5. PANORAMA GENERAL SOBRE EL EQUILIBRIO PROCESAL.**

Mucho se ha discutido acerca de las garantías del inculpado en el procedimiento penal: sobre su ampliación o restricción. Ello ha motivado diversos tratamientos teóricos y múltiples reformas.

También se ha discutido mucho en los foros doctrinales y legislativos acerca de la actividad del Ministerio Público y de sus facultades persecutorias e investigadoras de los delitos, lo cual también ha traído como consecuencia diversas reformas legislativas.

Sin embargo, lo que más atrae la preocupación, es la poca consideración que ha tenido el ofendido, a quien normalmente se le dedica muy poco atención por parte de los tratadistas y legisladores; solamente en los últimos años se ha comenzado a tomar atención a su precaria situación procesal; sin embargo, los procesos realizados hasta la fecha, son insuficientes para el establecimiento de un verdadero equilibrio procesal entre el ofendido y los demás sujetos de la relación procesal.

El propósito del presente capítulo, es demostrar que dentro del procedimiento penal, existe un delicado e importante equilibrio procesal, de tal manera que en la mayoría de los casos, no es posible afectar o modificar los derechos de alguno de sus intervinientes, sin alterar con ello la

situación procesal de los demás. Ello ha llevado a los tratadistas García Ramírez y Adato Green, a expresarse en los siguientes términos: *“En el juego de equilibrios que debe cumplir el sistema penal, para que sea verdaderamente un medio de justicia y de paz, es preciso tomar en cuenta, ponderar, conciliar -hasta donde lo permiten las características ciertamente exigentes, anormales, de la persecución penal y la ejecución de penas- los intereses del inculpado, el ofendido y la sociedad... ahora bien, hay otra contienda en el derecho penal, que también exige su propio equilibrio... se trata del enfrentamiento entre el agente del delito y el ofendido, el sujeto activo y el sujeto pasivo, el victimario y la víctima.*

*El delito es, en principio, un encuentro directo entre dos protagonistas; uno quebranta algún bien del otro, que sufre la pérdida o el menoscabo. Se ha privado a este último del ius punendi. No tiene derecho a castigar al infractor.*

*Esta facultad pertenece íntegramente a la sociedad, representada por el Estado... En esta virtud, el ámbito penal también puede ser un escenario crítico para los derechos del ofendido... la reforma penal constitucional de 1993 elevó a rango de Ley Suprema los derechos del ofendido. Este ha sido un acierto notable, a pesar de las deficiencias del texto adoptado al respecto. Quizás se progresará así en el rumbo emprendido por las leyes penal y procesal, sobre todo desde 1983, para favorecer al ofendido y crear de esta suerte, también aquí, el indispensable equilibrio... ”.<sup>41</sup>*

#### **4.6. EL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En la doctrina y en la legislación al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones, que no necesariamente le corresponde.

Pues dejó de preverse que aun proscribiendo la división de las diversas fases del procedimiento, la situación del supuesto sujeto activo del delito continúa siendo cambiante, por eso es más técnico y preciso llamarlo acusado, cuando se hayan formulado conclusiones acusatorias, independientemente, de que siga siendo sujeto de imputación.

---

<sup>41</sup>GARCIA, Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green, Ob Cit p. 471 y 472.

En razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y a sus actos, formas y formalidades, el probable autor está ubicado en situaciones jurídicas diversas, de tal manera que a esto obedezca una denominación específica, que corresponda al momento procedimental de que se trate.

No se justifica otorgarle un sólo nombre durante todo el procedimiento, porque su situación jurídica es variable; por lo tanto, me parece correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa, porque tal nombre deriva de “indicio”, “dedo que indica”, y como existen indicios para considerar que pudo haber cometido el delito por eso es objeto de tal averiguación.

Concluido ese período, si se ejercita la acción penal, dictado el auto de radicación, adquiere el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el agente del Ministerio Público presenta ante el juez conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado hasta que se dicte sentencia; cuando ésta se pronuncia, adquiere el carácter de sentenciado; y, finalmente, cuando la resolución judicial mencionada causa estado, se llamará reo.

Por esta razón se hablará de sujeto activo del delito, en vez de inculpado, en esta etapa del proceso.

En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal.

Ello no implica necesariamente que, dada la primera hipótesis deba ser considerado sujeto activo del delito, porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere.

No obstante, habrá estado obligado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le calificará como supuesto sujeto activo, nombre aplicable, en términos generales y sin desconocer otras denominaciones que le correspondan, atento al momento de la secuela procesal.

En el Proceso, el supuesto sujeto activo del delito, tiene un conjunto de derechos y deberes previstos por las leyes.

Entre los primeros en importancia está la defensa.

Sus deberes son: comparecer a las diligencias, y comportarse correctamente durante su desarrollo, porque en caso contrario, si faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la

audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar de donde aquélla se celebre, continuándola sin él, por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria; reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria; no ejercer, derecho políticos, tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; y cumplir las obligaciones que se le señalen para obtener su libertad bajo caución; si las contraviene se le revocará, y deberá acudir a todos los llamados del sub órgano judicial.

En relación al tema de las garantías del inculpado, llama la atención la importantísima reforma legislativa de fecha 10 de enero de 1994, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>42</sup> mediante la cual se incorporaron las entonces vanguardistas ideas de la doctrina finalista.

Según dicha teoría, la acción delictiva, no es una mera acción carente de sentido o finalidad, sino por el contrario, se trata de una manifestación en el mundo exterior (acción u omisión), que tiene como antecedente necesario la voluntad del sujeto que la despliega y que se dirige hacia un objetivo: o sea un querer algo.

Ahora bien, ese “algo” se refiere a tres aspectos relevantes para el Derecho Penal:

- a) el objetivo que se quiere lograr con la acción desplegada;
- b) los medios necesario para lograr tal objetivo; y
- c) las posibles consecuencias del empleo de tales medios en la realización de ese objetivo.

En el denominado inter criminis, hay una etapa en la cual se realizan estos actos de consciencia y voluntad, y que es previa a la consumación del delito.

Ahora bien, al ser la “conducta” un elemento del delito, y tratándose necesariamente de una conducta dirigida a una finalidad (consciente de la misma, los medios para realizarla y de las posibles consecuencias), resulta claro que el dolo o la culpa forman parte integrante de la mencionada acción y que, por lo tanto, tendrán que ser demostrados para poder acreditar así la conducta como elemento del delito.

Con ello se termina la odiosa posibilidad de integrar una averiguación con base solamente

---

<sup>42</sup>Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, y que entraron en vigor el 1° de febrero del mismo año.

en la comprobación de una acción, un resultado material y el nexo de causalidad, sin importar si el hecho delictivo fue querido, aceptado o por lo menos previsible por parte del sujeto activo.

Ello impone evidentes límites al Ministerio Público para la integración y consignación de averiguaciones, con lo cual se demuestra la relación de equilibrio procesal entre los derechos, garantías y facultades de quienes intervienen en el procedimiento.

Considero que el gran mérito de la teoría finalista no consiste tanto en describir la manera como opera el pensamiento en la comisión de un delito, puesto que el funcionamiento de la mente y facultades de la inteligencia, aún imponen muchas interrogantes, y por que en todo caso no corresponde a los juristas el análisis de esa materia, sino probablemente a los médicos o psicólogos.

Lo que realmente es importante, es que con dicha teoría, se ofrecen mayores garantías al inculpado, y mayor certeza en el conocimiento de un delito, aunque ello implique también mayores dificultades probatorias para la integración de una averiguación previa.

Sin embargo, esta Teoría Finalista de la acción delictiva, se encuentra actualmente superada en la doctrina europea y particularmente alemana, por las nuevas tendencias marcadas por doctrinas como la del “Funcionalismo” o la “Teoría de la Imputación Objetiva”, mismas que ya comienzan a ser discutidas y estudiadas en México.

Lo que demuestra que el Derecho Penal sigue siendo una materia en evolución, cuyos avances teóricos pueden eventualmente ser incorporadas en el Derecho Positivo.

#### **4.7. ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público es una creación del legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto de su ubicación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte, a su naturaleza jurídica, y por otra, a la multiplicidad en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulaciones y su naturaleza y sus funciones aún provocan constantes discusiones.

Entre los estudiosos de la materia, alguno pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma; otros le otorgan al Derecho Francés su paternidad.

Aquí se analizarán estos posibles orígenes y después se hará un estudio del Ministerio Público en México.

1.- Grecia, se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público está en el Arconte, magistrado que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se han insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

2.- Roma, se dice que en los funcionarios llamados “judices questiones” de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, se ha considerado como antecedente del ministerio público, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

3.- Francia.- quienes consideran al ministerio público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona.

A mediados del siglo XIV, el agente del ministerio público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus facultades se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele “representante directo del interés social en la persecución de los delitos”.

4.- España.- desde la época del Fuero Juzgo, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

El Ministerio Público constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, por mas que posee antecedentes remotos en aquellas figuras del procedimiento llamadas o facultadas para indagar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del Estado.

Así mismo, tiene antecedentes en los funcionarios encargados de promover intereses patrimoniales de la Corona; de aquí proviene la denominación de “fiscal”, que en los últimos años se ha utilizado tan profusa como erróneamente en México.

Se suele decir que el Ministerio Público nacional es el producto de elementos tomados del Derecho español y del clásico precedente francés, así como de datos propiamente mexicanos.

Su función se vio afirmada y ampliada en la Constitución de 1917, que puso término a la investigación de oficio por parte del juez instructor.

Es ahora cuando entraré al estudio un poco más minucioso del Ministerio Público en México.

Uno de los antecedentes más remotos, estaban en la ley para el arreglo de la justicia en los tribunales juzgados del fuero común. Es en esta ley, en donde el agente del Ministerio Público ya va a ir encontrando su forma y razón de ser, para empezar a establecer la idea de representatividad social.

Aunque en este sentido, el maestro Manuel Rivera Silva, establece un antecedente más lejano, diciendo: “*El primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público, es el de lo Procuradores Fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguido por el Procurador Privado.*”

*España en sus conquistas envió a las tierras nuevas, sus manifestaciones culturales y; en el abrazo de la cultura española con la cultura neolítica autóctona no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, por su voluntad impuso, su lengua, su religión, su derecho, etc. Fue esta la razón por la que durante toda la época colonial nuestro país, al igual que la madre patria tuvo procuradores fiscales que, como ya indicamos, son el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público. La vida independiente en México, no crea inmediatamente un nuevo derecho, y así tenemos que tanto en la llamada Constitución de Apatzingán como la Constitución de 1824, se habla en la primera de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal y en la de 1824, de un fiscal, que deben formar parte de la Suprema Corte de Justicia. Estos funcionarios fueron, en verdad, meras proyecciones de los procuradores fiscales”.*<sup>43</sup>

Quiero hacer notar que la legislación que empieza a regir en nuestro país como es la

---

<sup>43</sup>Rivera Silva, Manuel, Ob Cit. p.59.

Constitución de Apatzingán de 1814, la cual según la historiadora Bertha del Carmen no entró en vigor, ya que la autora al hablar de la promulgación de dicha Constitución dice: *“El 22 de octubre de 1814, viene la promulgación de la Constitución de Apatzingán, que no entró en vigor, pero que adopta alguna de las ideas de Morelos, mostrando como el reformador social que intuye los grandes problemas del naciente país y lo immortaliza como el primer estadista mexicano”*.<sup>44</sup>

Aún a pesar que como dice la historiadora, ésta legislación no entra en vigor, para efecto de observar bien el origen de la institución nos va a reportar la idea que se trata al respecto, así en dicha constitución en su artículo 184 establecerá:

*Artículo 184.- “Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias lo permiten al principio que se nombre más de uno, éste desempeñará las funciones de ambos distintos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios unos y otros funcionarán por espacio de 4 años”*.<sup>45</sup>

Es preciso hacer notar cómo desde las ideas expresadas en los sentimientos de la nación, se va a tener la idea de algún fiscal que supervise el procedimiento, en tal forma que legalice la actual, al hablar de las obligaciones y facultades del Ministerio Público, ésta es una de las principales obligaciones, vigilar el principio de legalidad.

Comenzando con la reforma, que se inicia con la expedición de la Constitución de 1857, que a desembocar en la guerra de los 3 años y la intervención francesa, quedaron plasmadas las ideas liberales, ya que Don Benito Juárez defendió el país y logró comentar dicha Constitución y librar a los ciudadanos del yugo de la religión católica.

Así en ésta óptica la ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuer común, en donde también se anota la idea del fiscal, y para 1865, como ya se había establecido se habla de una ley para la organización del Ministerio Público.

---

<sup>44</sup>Del Carmen Macías, Bertha, “Cronología Fundamental de Historia de México”, Editorial del Magisterio, 1970. p.41.

<sup>45</sup>“Leyes Fundamentales de México”, México 1989, Editorial Porrúa, S.A., 15ª edición. p. 50.

Ahora bien, en la etapa del Porfiriato, el desarrollo del agente del Ministerio Público se plasmó de la siguiente forma: *"La promulgación en 1880, de la Ley de organizaciones de Tribunales del Distrito Federal y del territorio de Baja California se instituye así definitivamente, en México el Ministerio Público.*

*La aparición del reglamento del Ministerio Público, en el Distrito Federal en el año de 1900 para orientar el crecimiento de la institución.*

*El surgimiento de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales de 1903".<sup>46</sup>*

Toda esa legislación que he citado fue dando forma a los que sería la institución del Agente del Ministerio Público.

De tal forma que en el año de 1917 se toma aquella función de persecución del delito que anteriormente estaba dada a los jueces quienes realmente se convertían en acusadores y partes.

Héctor Fix Zamudio, comenta el artículo 21 en la siguiente forma: *"La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina.*

*Sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como un verdadero monopolio.*

*Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera el propio Ministerio Público como único autorizado para ejercer la acción penal, y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales tanto federales como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario a la víctima del delito. En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, se refiere así el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aun en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como Jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial, fallar de acuerdo a las constancias procesales, lo que no parece un criterio aceptado. Sin embargo, ha predominado la interpretación que*

---

<sup>46</sup>La procuración de Justicia, nueva filosofía del Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia del D.F.

*considera el desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar sobre el sobreseimiento definitivo del proceso".<sup>47</sup>*

Lo expuesto por Héctor Fix Zamudio, empieza a introducir a lo que deben constituir las obligaciones y facultades del Ministerio Público, pero viéndolo desde un punto de vista de origen del Ministerio Público se puede notar el desarrollo y la fuerza jurídica que ésta institución, toma para sí, y logra tener el monopolio de la acción penal, de donde surge como ése órgano del ejecutivo, que va a intervenir en representación de la sociedad, debido a que el mismo tiene a su disposición diversos peritos y pruebas que aportar durante el procedimiento, esto quiere decir que como ya he sostenido, el agente del Ministerio Público tendrá a su cargo: peritos a los cuales el ofendido directamente le costaría mucho dinero contratarlos

#### **4.8. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.**

Es ahora indispensable conocer a fondo al Ministerio Público, así como sus atribuciones y sus funciones todas ellas basadas en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus reglamentos.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables.

Dentro del campo doctrinario, se le ha considerado: a) como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como órgano administrativo que actúa con el carácter de "parte"; c) como órgano judicial, y d) como colaborador de la función jurisdiccional.

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.- para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones

---

<sup>47</sup>Fix Zamudio, Héctor, Ob Cit., p. 55.

penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

b) Como un sub órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte”.- el Ministerio Público, es un órgano administrativo. Los actos que realiza el agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen éstos, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro.

Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del agente del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional, oficiosamente, para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que se den órdenes circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

c) Como sub órgano judicial.- el personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, stricto sensu; éstas son exclusivas del juez, de tal manera, que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

En el Derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como un órgano judicial; sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que corresponden al juez.

d) Como colaborador de la función jurisdiccional.- en cierta forma, es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque, en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se instituye el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende

el legislador y en las leyes y reglamentos, correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial.

Consecuentemente con el contenido de los textos constitucionales, el de las leyes que lo organizan y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos y sin omitir la jurisprudencia, textos legales que otorgan al personal del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado.

Es también parte importante de este estudio, lo referente a las obligaciones y facultades del Ministerio Público, para esto es menester transcribir lo conducente del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que podrá absolver algunas de las obligaciones y facultades del mismo.

*Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".*

La institución del Ministerio Público va a tener en forma exclusiva la titularidad del ejercicio de la acción penal y como representante de la sociedad.

Otra función digna de mencionar es la preceptuada por el artículo 102 constitucional en su segundo párrafo, el cual establece:

*Artículo 102.- "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".*

El hecho que de que el agente del Ministerio Público tenga la titularidad del ejercicio de la acción penal, se encuentra reafirmado por el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece:

*Artículo 2°.- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

*I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;*

*II. Pedir la libertad de los procesador, en la forma y términos que previene la ley;*

*III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el -- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal".*

El Ministerio Público forma una institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de la acción por parte de algunos de los miembros de la institución, no puede reanudarse por otro, sin vulnerar el principio de la unidad y responsabilidad de toda la institución.

Para poder comprender la naturaleza del Agente del Ministerio Público es menester transcribir una tesis jurisprudencial relacionada, que ayudará a interpretar todas las facultades y obligaciones del Agente del Ministerio Público.

*"MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS: La abstinencia en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de garantías individuales, por lo mismo, no puede quedarse medida al control Constitucional del Juicio de Amparo, seguido ante la autoridad Judicial Federal, fundamentalmente, por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución Federal, que restringe el alcance de la regla general contenida en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, para los casos en que se afecta a alguna persona en sus intereses patrimoniales, puede interpretar nuestra carta magna en otro sentido, equivaldrá a notificar los propósitos que tuvo el constituyente en 1917 para aprovechar la forma del artículo 21 de la Constitución Federal de 1857 ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación fuera del precepto que actualmente nos rige, continuara el Ministerio Público de elemento puramente decorativo, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos, y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendado exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, quien tendrá bajo su autoridad, bajo su mando inmediato al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a través de amparo y de las severas sanciones establecidas para toda autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias de ésta Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema procesal a la época anterior a la Constitución Federal de 1917. La anterior interpretación del artículo 21 Constitucional única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible de que a esos*

*particulares no pueda reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino sólo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 constitucional sólo cambia la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, tiene a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en derecho al de ilícito penal integrante de un delito”.*<sup>48</sup>

Es notable como la exclusividad en la persecución del delito por parte del Agente del Ministerio Público sólo lo hace incurrir en responsabilidad por sus actos.

Esto es que el Ministerio Público, como persona, al no ejercitar la acción penal, cuando ésta es evidente, incurre en responsabilidad oficial independientemente de cualquier otro delito que se le demuestre.

Pero por lo que corresponde al ofendido, éste no podrá desahogar la investigación por la vía penal, sino que tendrá que iniciar un procedimiento civil en el que demuestre los daños ocasionados.

El artículo tercero del Código Procesal Penal, también establece otras funciones que han de corresponderle al Ministerio Público, mismo que a continuación transcribo:

*Artículo 3 °.- “Corresponde al Ministerio Público:*

*I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;*

*II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;*

*III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;*

*IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;*

*V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*

*VI. Pedir al juez la aplicación de las sanciones que en el caso concreto estime aplicable, y*

*VII. Pedir la libertad del detenido cuándo ésta proceda”.*

---

<sup>48</sup>Quinta época, tomo CVJ 3393/5. pag. 1354.

Nótese cómo las funciones y facultades del agente del Ministerio Público van en aumento y se extiende continuamente su acción, ahora bien, esta institución, va a tener la obligación de perseguir el delito, dando inicio a la averiguación previa.

Luego debe perseguir su acción frente a la jurisdicción penal y como lo menciona el artículo 3°, presentará pruebas al juez, y claro está, pedir las penas en el caso concreto cuando actualiza su pretensión punitiva al momento en que rinde sus conclusiones acusatorias.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público forma parte de la administración pública, del ejecutivo, esto quiere decir que forma parte del órgano jurisdiccional, tal como se desprende del artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:

*Artículo 1°.- "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella atribuye los artículos 21 y 73 fracción VI base 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".*

Nótese cómo ya el agente del Ministerio Público está debidamente establecido como órgano administrativo y cuyo titular va a ser designado por el Ejecutivo.

Además de que es el encargado de garantizar el principio de legalidad como representante de la sociedad.

Los artículos 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., señalan también otras funciones, que van de acuerdo con las ya estudiadas.

Por lo que se refiere al artículo 2°, la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, precedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, confirma lo establecido en el artículo 7° de esta ley:

*"I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;*

*II. Regir por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la*

*convivencia social promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;*

*III. Proteger los intereses de los menores, incapaces así, como los individuos y sociedades en general, en los términos que determinan las leyes;*

*IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia;*

*V. Las demás que las leyes determinen”.*

Quiero subrayar como la fracción segunda del artículo citado. al traducirse como función constitucional, el agente del Ministerio Público al perseguir el delito, va a tener que procurar la justicia entre la sociedad.

Así, velar por los principios de la legalidad en la esfera de su competencia, quiere decir que en todas esas ideas de motivación y fundamentación, el agente del Ministerio Público debe tener cuidado y la vigilancia de las mismas como función muy especial en la persecución de sus fines.

De tal forma, que el vigilar la legalidad del procedimiento en donde interviene, se identifica con la garantía de legalidad establecida por el artículo 16° Constitucional y de la cual el maestro Ignacio Burgoa dice: *“La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico Constitucional es, sin duda alguna la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado que da dentro de ella.*

*... la garantía de legalidad implica en la primera parte del artículo 16° constitucional que condiciona todo acto de molestia en los términos en que se ponderan... se extiende en expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento...*

*La fundamentación legal del procedimiento autoritario... consiste en que los actos que originan la molestia de que habla el artículo 16° constitucional debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizafr el acto de autoridad, que existe una ley que le autorice...*

*La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de las que se pretende cometer el acto autoritario de molestia sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es el concepto de motivación empleado en el artículo 16° constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley”.*<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup>Burgoa O., Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 9ª edición Editorial Porrúa S.A., México 1975. p. 604

Considero, que una de las funciones claves del Agente del Ministerio Público que sobreviene por el efecto de representar a la sociedad, es la obligación que tiene de vigilar la legalidad de toda actuación, esto es la legalidad en la procuración de justicia.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio Público, no tan sólo va a ser el perseguidor del delito, sino que su función es más especial, procurar justicia y que la misma sea administrada conforme a la ley.

Y esta facultad del Ministerio Público viene deriva de la fracción II del artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo importante transcribir dicha fracción.

*Artículo segundo.- "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7° de esta ley:*

*Fracción I.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia".*

En esta función se encierra todo lo que el Ministerio Público representa para la sociedad, esto es que debe vigilar que esa fundamentación y motivación deba ser la correcta, esto es, que el mismo juez, tenga un supervisor, que le haga saber sus faltas cuando éste no se motiva o no se fundamenta, y cuando no exista esa pronta, expedita y debida procuración de justicia.

De lo anterior se puede concluir: el personal del Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias: a) penal; b) civil; c) constitucional.

a) En materia Penal.- en ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes:

- 1) Investigadora;

- 2) Persecutoria; y
- 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

b) En materia civil.- tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

c) En materia constitucional.- esta función, solamente pudo referirla, en forma concreta al funcionario del Ministerio Público Federal, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: “vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia...”.

Como “parte” también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público.

Esta atribución, comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Procurador, las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley, se desprenden los siguientes principios esenciales, que lo caracterizan:

a) Jerarquía.- el Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones. Las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador, ya sea el del Distrito Federal, el de las Entidades Federativas, o el Procurador General de la República.

b) Indivisibilidad.- esto, es anota sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público, porque al actuar no lo hacen a nombre propio de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la ley, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia.- es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder

Judicial, porque si bien es cierto que éstos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los jueces.

d) Irrecusabilidad.- en la actualidad nadie tiene duda del imperativo legal de que las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público, necesariamente deben darse en todo procedimiento penal; sin embargo, en muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público deben ser sustituidos por otros para que continúen actuando, ya sea en el momento en que tenga lugar la relación jurídico-material de derecho penal, o bien en la relación jurídica-procesal. en otros términos, la función no es recusable, pero sí lo son las personas.

#### **4.9.EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como he dejado establecido anteriormente, la gran trascendencia facultativa del Agente del Ministerio Público, radica esencialmente en esa facultad de observar la legalidad en el procedimiento.

No solamente en la averiguación previa, sino la facultad comentada, se hace extensiva a todas las partes donde el Ministerio Público tenga representatividad, partiendo de esa idea es necesario hacer mención que los actos que realiza, son de naturaleza administrativa residiendo de la discrecionalidad de sus actos ya que determina si debe o no proceder en contra de una persona y es por ello que actúa con el carácter de parte, ya que hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejercer poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo aparte de que ejercite la acción penal y presenta impugnaciones.

Así, el Ministerio Público se transforma en esa parte acusadora, que ha de proporcionar las pruebas idóneas y necesarias para el efecto de que el delito que en determinado momento imputó, sea plenamente demostrado, pero no basta que en averiguación previa existan pruebas suficientes para incriminar al delincuente sino que requiere que esa prueba sea plena.

La institución del Ministerio Público tiene una personalidad polifacética por la cual es

considerado parte dentro del proceso, ya que actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional y ejercita tutela general sobre menores e incapacitados, así como también representa al Estado protegiendo sus intereses.

Se requiere necesariamente, que el Agente del Ministerio Público tenga que presentar las pruebas necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, y principalmente para demostrar la culpabilidad del acusado, sin que se permita que se dude si fue él quien realizó el daño o cometió el delito.

Paralelamente, el Ministerio Público, también tiene que demostrar el monto del daño ocasionado al ofendido.

Así, independientemente de probar el delito acusado, se requiere también que el Agente del Ministerio Público establezca pruebas que no solamente demuestren la lesión o el daño sino que éste sea cuantificable, para el efecto de determinarlo precisamente al formular su actualización de la acusación al formular sus conclusiones acusatorias.

Así, una vez que ha pasado la instrucción, el agente del Ministerio Público estará preparado para actualizar el ejercicio de la acción penal, estableciendo sus conclusiones acusatorias.

Al respecto Julio Acero dice: *"Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él, una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella, y a su decisión el preso demandado"*.<sup>50</sup>

Es interesante la comparación que hace Julio Acero de las conclusiones del agente del Ministerio Público, con la demanda en el procedimiento civil.

Ahora bien, por lo que respecta a las facultades del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, se ha observado en los últimos años una tendencia impulsada por el

---

<sup>50</sup> Acero, Julio, "Procedimiento Penal", sexta edición, Editorial José M. Cajica., México, Puebla 1968. p.p.156.

Poder Ejecutivo respecto a su ampliación, misma que ha levantado protestas de juristas y abogados postulantes, que consideran dicha tendencia como retrógrada y aniquilatoria de las garantías procedimentales, logradas en favor del inculpado con la reforma finalista publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. Tal es el caso de la ya mencionada reforma al artículo 16 constitucional, por virtud de la cual se reducen los requisitos para la integración y consignación de una averiguación previa y, por lo tanto, para que el Ministerio Público obtenga del juez el libramiento de una orden de aprehensión en contra del indiciado.

Otro ejemplo lo sería la reforma al artículo 16 constitucional -publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996- por virtud de la cual se autoriza la intervención a comunicaciones privadas en determinados casos y bajo determinadas condiciones.

Así como la posterior creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, -publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996- en la cual se reglamenta dicha disposición constitucional, estableciendo el marco legal para que el Ministerio Público intervenga comunicaciones privadas que puedan ser usadas como pruebas inculpativas.

Sin embargo, esto es materia federal, y por lo tanto dejaré de lado el tratamiento de ese tema.

Un ejemplo de reforma que sí incide en el ámbito del Distrito Federal, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 8 de febrero de 1999, mediante la cual se modificó el artículo 73 de la Ley de Amparo, en su fracción X, segundo párrafo.

Por virtud de dicha reforma, ahora el Juicio de Amparo Indirecto es improcedente cuando se reclamen violaciones al artículo 16 constitucional -que señalan los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, para la orden de detención, para la detención en flagrancia, para el cateo y para la intervención de comunicaciones privadas- si existe o sobreviene un cambio de situación jurídica del quejoso.

De tal manera que, cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica, por ejemplo porque se dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión se sobreseerá, y de esa manera ya nunca se podrá conocer la constitucionalidad de los actos reclamados.

Dichas reformas lo único que provocan es que se impida el conocimiento de la constitucionalidad de, por ejemplo, una orden de aprehensión o detención violatorias de la ley, o una indebida detención en flagrancia; o bien una consignación basada en pruebas obtenidas en un cateo que no reúne los requisitos constitucionales, o fundada en ilegales intervenciones a comunicaciones

privadas, por sólo mencionar algunos ejemplos. Lo anterior naturalmente conlleva el solapar una posible actuación arbitraria de parte del Ministerio Público.

Con todo lo anterior aquí descrito, puede verse que el Ministerio Público es parte del proceso y cumple y sigue cumpliendo una función administrativa, toda vez que por disposición de la ley representa a la sociedad, y para que el ofendido intervenga, se requiere una coadyuvancia, este tema será tratado más adelante.

Por todo lo anterior se puede decir que el Agente del Ministerio Público como parte en el proceso, cumple la función administrativa delegada por la ley en la persecución de los delitos y lograr la función punitiva estatal, que resulta hasta cierto punto insuficiente para dar mayor protección al sujeto pasivo del delito así como para tutelar los bienes de éste mismo y a los cuales se le haya causado daño al cometer el delito, y no solamente tratándose de cosas materiales, ya que es común encontrarse, que a los sujetos pasivos en el delito también se les causan daños morales o bien psicológicos y aún con la labor que el Ministerio Público lleva a cabo resultan insuficientes para ayudar o bien para reparar el daño causado por el responsable con la conducta ilícita que éste lleva a cabo, lo que de hecho redundaría en que finalmente al sujeto pasivo no se le da importancia necesaria por ende no se le cubren los daños que le fueron causados.

Excede los límites del presente trabajo, el tema relativo a las causas económicas, políticas y sociales que originaron una repentina explosión de índices delictivos, mismo fenómeno que motivó la tendencia legislativa que se critica.

Dichas causas lo son, por ejemplo, la crisis económica por la que atraviesa el país -que genera desempleo, encarecimiento de la vida y hostilidad social-, la desintegración de la familia, el fomento a la violencia por parte de los medios masivos de comunicación, el desarrollo de grandes cárteles del narcotráfico y bandas de delincuencia organizada, etc.

Sin embargo, no puedo dejar de criticar que una materia técnica como lo es el Derecho Procesal en general y particularmente el Procesal Penal, se encuentre sujeta a los cambiantes vaivenes de las circunstancias políticas, económicas y sociales.

Desafortunadamente, no sólo el equilibrio procesal se ve afectado en perjuicio del inculpaado, sino que tal exceso de facultades que la ley concede al Ministerio Público, afecta también a la

población en general, pues en cualquier momento, cualquier persona puede verse afectada por el ejercicio de las desmesuradas facultades de investigación y persecución de las que goza el Ministerio Público, por ejemplo, al ser sujeto de una intervención de sus comunicaciones privadas.

#### **4.9.1. EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.**

La función persecutoria -se analizará en el siguiente punto-, impone dos clases de actividades, se tiene:

a) Actividad investigadora, y

b) Ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, la actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general) la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

El delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia).

En la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que se está estudiando, son:

1.- La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse “principio de requisitos de iniciación”, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación (se encuentran prohibidas las pesquisas, artículo 16 constitucional), sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria.

Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que se ha mencionado.

3.- La averiguación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley.

#### **4.9.2. EL MINISTERIO PÚBLICO PERSECUTOR DEL DELITO.**

El artículo 21 constitucional establece que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

Para comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en qué consiste la persecución de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

Primero. La función persecutora, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones) -dentro de la sanción queda, según la ley positiva, la reparación de l daño, la cual tiene el carácter de pena pública cuando es exigible al inculpado.

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal.

La acción penal, esta vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

Así, puede decirse que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

El poder jurídico, es el que se desprende en lo dispuesto en la ley y que se justifica cuando se infringe una disposición de las que integran el Derecho Penal y, precisamente, con la finalidad de que sea definida la pretensión punitiva estatal, previa satisfacción de determinados requisitos, sea provocada la intervención del juez y en su oportunidad, la definición mencionada se traduzca concretamente en una declaración de culpabilidad, o la absolución del acusado.

A mayor abundamiento, como el juez no debe proceder de oficio, ese poder jurídico tiene por objeto, directo e inmediato, “excitar y promover la decisión de aquél sobre la situación jurídica planteada”.

La acción penal es pública, surge al nacer un delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus sub órganos, el Procurador de Justicia y de los agentes del Ministerio Público, y tiene por objeto la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducto o hecho, etc.

#### **4.10. PANORAMA GENERAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL OFENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Poco se ha tratado en la doctrina, y menos aún se ha logrado en materia legislativa, en relación a los derechos y garantías del ofendido en el procedimiento penal; ello a pesar de que la doctrina consultada para la elaboración del presente trabajo, en términos generales, coincide en la precariedad de su situación jurídica durante el procedimiento en general, pero especialmente durante el proceso ante el juez.

Así, Guillermo Colín Sánchez afirma que: *“En el Derecho Mexicano, como ya lo advertí, en renglones anteriores, no existe igualdad para los intervinientes, en la relación jurídica procesal; en el representante del Ministerio Público, se concentra toda la actividad, iniciativas, etc., de la función acusatoria, y de ella, está eliminado totalmente el ofendido, situación que contrasta con el cúmulo de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos.*

*Esto, conduce a considerar que está más protegido el que delinque que aquellos que resienten la acción dañina... ¿Cuál fue la razón para excluir al ofendido como sujeto principal de la relación jurídica procesal?... ¿Porqué ante hechos evidentes como indiferencia, inercia o desvío de poder, no se faculta al ofendido para que, verbi gracia: Cuando el Ministerio Público, no se inconforme con una resolución pueda hacerlo él?...*

*En la substanciación del proceso, no le es permisible... promover actos procesales; interponer recursos, etc., porque se dice: esa función le corresponde al agente del Ministerio Público quien actúa en su representación”.*

*No cabe duda que la posición del ofendido en el procedimiento penal contrasta en relación con la del probable autor del delito: el primero ha sido desplazado dentro del proceso, al grado de afirmarse que, es un “don nadie”; sin embargo, para el segundo, están implementadas un conjunto de garantías tan amplias que ante eso pareciera dar la impresión de estar mayormente protegido, y bajo esas bases habría necesidad de concluir: lo preferible es ser delincuente...*

*En todas las esferas sociales, desde siempre, se sigue repitiendo: O todos coludo o todos rabones; empero el ofendido, ni es coludo no es rabón, quizá por ello es calificado como un “don*

*nadie "... ya se trate de querellante u ofendido, dado el ninguneo con que son tratados con las leyes procedimentales, son simplemente un cero a la izquierda y, por ende, están muy lejanos... a pretender ser considerados partes".<sup>51</sup>*

Por mi parte, considero muy lamentablemente el hecho de que todos los esfuerzos realizados por el ofendido para impulsar la integración de una averiguación previa, se vean finalmente desvanecidos debido a su precaria situación dentro del proceso.

Muchos son ya de por sí los obstáculos con los que se encuentra en la integración de la averiguación previa, como por ejemplo, la carga de trabajo y el consiguiente rezago en las agencias ministeriales, corrupción problemas probatorios inherentes a todo litigio, y muchas veces incompetencia y mala fe los agentes del Ministerio Público; como para añadir además, aquellos que aparecerán durante el proceso, en el cual no sólo se enfrentará con el inculpado, sino también con el representante del Ministerio Público en el juzgado, al que tendrá que convencer, motivar e incluso presionar para que cumpla de manera diligente y adecuada con sus funciones.

Ahora bien, en la realidad, la gran mayoría de los casos el impulso procesal lo llevan a cabo los particulares, ya sea que tengan calidad de ofendidos, inculpados, defensores o representantes.

Así, la verdad es que, en la gran mayoría de los casos, una buena integración de la indagatoria se debe al impulso proporcionado por el ofendido -o su abogado-.

Esa es la realidad, a pesar de que en las actuaciones del expediente a veces pareciera como si el agente del Ministerio Público espontáneamente hiciera uso de las amplísimas facultades investigadoras que le proporciona la ley.

Dicho en otras palabras: detrás de toda averiguación bien y rápidamente integrada, se encuentra un ofendido o abogado diligente (excepto por supuesto, los llamados "casos relevantes" a los que ya hice referencia en la introducción). Y lo mismo se puede afirmar respecto del proceso.

Por otra parte, no existe razón alguna que justifique que al ofendido se le excluya de la relación procesal

En apoyo a lo anterior, cito nuevamente a Guillermo Colín Sánchez: *"Si mucho empeño se tuvo en instituir al Ministerio Público: ¿Cuál fue la razón para excluir al ofendido como un sujeto principal de la relación jurídica procesal?... En el Procedimiento Penal, tiene derechos que deducir,*

---

<sup>51</sup>Colín, Sánchez Guillermo, Ob Cit. p. 226, 227 y 229.

*esto así es: en la averiguación previa: facilita actos, encaminados a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; permite, dado el caso, la inspección en su cuerpo; emite declaraciones; proporciona informes, aporta documentos, etc. En la substanciación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias, aportar por sí mismo pruebas; promover actos procesales; interponer recursos, etc., por que, se dice: esa función le corresponde al agente del Ministerio Público, quien actúa en su representación".<sup>52</sup>*

Por otra parte, es usual que el Ministerio Público tenga una carga excesiva de trabajo, lo que provoca rezago en la integración de sus averiguaciones. Así mismo, se encuentra integrado por empleados públicos que, al recibir un salario fijo del Estado y no tener un interés personal en la causa, no promueve los intereses que representa, con la diligencia necesaria para el buen desempeño de tan delicada e importante función.

Dicha diligencia sólo la puede tener el ofendido, pues es el reflejo del interés personal que tiene en que se reprima al delincuente y, eventualmente, que se le repare el daño sufrido.

En contra se puede decir que, desempeñar un cargo público con sueldo fijo pagado por el Estado, le da objetividad y neutralidad a su actuación.

Juventino V. Castro coincide parcialmente con esta postura al señalar que "*Ciertamente, el Estado debe luchar por atenuar, atemperar o suavizar la intervención apasionada y vengativa de un particular en el proceso penal, que como el Ministerio Público debe ser imparcial, sereno y de carácter social y público, mas ello no quiere decir que su intervención directa en el proceso sea anulada totalmente, ya que eso sería tanto como pretender nulificar el interés personal de dicho sujeto, ¡ y esto es imposible eliminarlo de los negocios humanos!*"<sup>53</sup>

Considero que dentro de la dialéctica procesal no es lógico exigir una absoluta objetividad e imparcialidad por parte del Ministerio Público pues, al ser su función la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, necesariamente guarda una posición antagónica respecto al inculpado.

Pero además, dicha imparcialidad debe terminar en el momento en que el agente del Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, consignando la averiguación al juez; pues ello

---

<sup>52</sup>Ibidem p.227.

<sup>53</sup>Castro, Juventino V., "El Ministerio Público en México", 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1998. p.p. 3 a 21.

significa que, en el caso concreto, la institución del Ministerio Público considera que hay suficientes elementos para acreditar que el inculpado probablemente cometió un delito.

Es ese el momento en que el Ministerio Público deja de ser autoridad, y termina de ejercer sus facultades investigadoras, para convertirse en parte, y comenzar a ejercer sus facultades persecutorias.

El hecho de ser parte, significa por sí mismo, que no puede ser neutral, pues sostiene una posición antagónica a la de su “contraparte” que es el inculpado, en la relación dialéctica del proceso.

Por ello se puede afirmar que el único sujeto de la relación procesal que debe estar siempre dotado de plena objetividad es imparcialidad, es el juzgador.

Resulta pues natural, que el ofendido tenga desconfianza en la forma en que el Estado, a través de la institución del Ministerio Público, promoverá sus intereses.

Dicha desconfianza, puede provocar precisamente el efecto contrario al que se pretende lograr con la institucionalización de la justicia, o sea, puede llegar a provocar la venganza privada o justicia por propia mano.

Además, pienso que tal situación de dependencia del ofendido respecto del Ministerio Público, puede dar lugar a prácticas de corrupción entre el ofendido y el agente del Ministerio Público, o peor aún entre el inculpado y el agente del Ministerio Público. lo cual no se propiciaría si el ofendido tuviera una actuación autónoma y relevante en el proceso, no sujeta en todos los casos a la intervención del Ministerio Público.

Por otra parte, parece natural que el ofendido por un delito, sienta cierto resentimiento contra el delincuente y que por lo mismo, tenga un gran interés en que se castigue al culpable del delito (lo que en el fondo no es más que un fenómeno natural, necesario e inevitable: el de perseguir que se realice la justicia en la lucha por el derecho).

Ahora bien, si jurídicamente no se le permite canalizar esos ánimos, como cuando se le niega el carácter de parte procesal, con facultades autónomas para ofrecer pruebas, intervenir en audiencias, alegar e interponer recursos, etc., es posible que lo haga de manera extraprocesal y por tanto antijurídica; y posiblemente se encontrará así la venganza privada.

Además parece también natural que, cuando una persona ofendida por un delito se encuentra

con una situación legal desventajosa en relación con el delincuente, busque maneras alternativas que sean más eficaces para el restablecimiento del estado de justicia, aún cuando dichas alternativas no sean legales.

Así se encuentra nuevamente la venganza privada.

La imposición de la pena, tiende a calmar esos ánimos de venganza. Por eso es importante dar al ofendido la oportunidad de participar con un carácter relevante dentro del proceso, dándole la oportunidad de demostrar que en un determinado caso concreto, la pena es procedente como consecuencia de una determinada conducta delictiva.

Aunque la actuación autónoma, con carácter de parte procesal relevante por parte del ofendido, pueda dar origen a contradicciones, contraposiciones o incongruencias por falta de coordinación con respecto a lo actuado por el agente ministerial, ello no afectará los fines del procedimiento, puesto que la finalidad del mismo, en última instancia, es llegar al conocimiento de la verdad real y no meramente formal de los hechos.

Inclusive, considero que la intervención del Ministerio Público dentro del proceso, pudiera -mediante reforma legal, por supuesto- ser optativa en aquellos casos en que se conozca de delitos que admiten el perdón del ofendido como forma de extinción de la acción penal; dejando la elección al ofendido, de manera similar a la intervención que al defensor de oficio se da por elección del inculpado, quien tiene la opción de designar un defensor particular en su lugar.

Pues tratándose de procedimientos por delitos de querrela, considero que no se lleva a cabo una verdadera “representación de la sociedad” que justifique su intervención, ya que, a fin de cuentas, dicha representación sería muy endeble desde que queda sujeta a un acto discrecional como lo es el perdón del ofendido, quien es el único titular del bien jurídico afectado.

Además sería muy útil para descargar el trabajo a los agentes ministeriales, lo que se traduciría en mayor eficiencia y abatimiento del rezago.

Antes de terminar el presente apartado, quiero dejar bien claro que: no se trata de disminuir las garantías del inculpado dentro del procedimiento para así tratar de restituir el delicado equilibrio procesal entre los intervinientes.

De lo que se trata más bien, es de ampliar las facultades procesales del ofendido para poder permitirle canalizar de manera ordenada su anhelo de justicia, y darle la oportunidad de probar en el caso concreto, la existencia del delito como presupuesto de la pena.

Su intervención relevante permitirá además, un conocimiento lo más posible a la verdad histórica de los hechos.

Los procedimientos que la Teoría General del Proceso llama “inquisitivos” por contraposición a los “dispositivos”, tienden a buscar un conocimiento real de los hechos por parte del juez, quien está obligado a inquirir o averiguar dicha verdad real.

El procedimiento penal, es de carácter mixto, pues en su primera etapa de averiguación previa, se trata de indagar la verdad histórica de los hechos, mientras que en la segunda, aunque el juez no está obligado a investigar los hechos, puede eventualmente ordenar la práctica de diligencias probatorias para allegarse a la verdad.

En resumen, y para concluir el presente capítulo, se puede decir que los derechos y facultades de las partes en el proceso, se encuentran íntimamente relacionados a grado tal que, en la mayoría de los casos, no es posible modificar unos, sin indirectamente afectar otros dentro del equilibrio procesal.

También se puede decir que, si bien el ofendido tiene ciertas garantías establecidas en la Constitución, no menos es cierto que la facultad de coadyuvar con el Ministerio Público se encuentra sumamente limitada dentro de la legislación secundaria.

## **CAPITULO 5. LOS DERECHOS Y FACULTADES DEL OFENDIDO.**

### **5.1. EL ARTÍCULO 20 APARTADO B CONSTITUCIONAL Y LA COADYUVANCIA.**

El artículo 20 constitucional antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre del año 2000 y que entró en vigor a partir del 22 de marzo de 2001, en su último párrafo establecía lo siguiente:

*Artículo 20.- "...en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación de daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, lo demás que señalen las leyes".*

Como se puede observar, dicho precepto sólo se refería de manera muy genérica y escueta, a los derechos de la víctima u ofendido por un delito.

Era necesario pues, acudir a la legislación secundaria, para poder percibir el concreto contenido de cada derecho. Así por ejemplo, para saber en qué consiste la reparación del daño, cuándo procede, cómo probar su procedencia, etc., se tenía que consultar tanto el Código Penal como el Código de Procedimientos Penales.

De igual manera, para saber cómo ejercer el derecho a la coadyuvancia, era preciso acudir al Código de Procedimientos Penales. También era necesario que se remitiera a la legislación secundaria para conocer cuáles eran esos "demás" derechos a los que se refería la Constitución.

Ahora bien, el artículo 20 constitucional, se encontraba textualmente copiado en el anterior texto del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que añadía además lo siguiente: *"... por tanto, podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probables responsabilidad del inculgado según sea el caso, y a justificar la reparación del daño".*

Sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de septiembre de 1999, dicho numeral sufrió reforma por virtud de la cual se le añadieron veinte

fracciones relativas a los derechos de la víctima u ofendido, por lo que aparentemente su situación procesal mejoraba sustancialmente; sin embargo, no fue así.

Baste decir por el momento, que dichas reformas realmente no mejoraron de manera importante la situación procesal de la víctima u ofendido, por lo que sus derechos y facultades dentro del procedimiento siguen siendo básicamente los mismos.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre del año 2000, se reformó el artículo 20 constitucional, para incluir en su texto un apartado "B", relativo a los derechos de la víctima o del ofendido dentro del procedimiento penal, quedando redactado en los siguientes términos:

*Artículo 20.- "En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido (llama la atención el hecho de que también dentro del texto de la Constitución Política exista un uso equivalente de los términos "Víctima y ofendido"), tendrán las siguientes garantías: ...*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio".*

Como se puede observar a simple vista, dichas reformas constitucionales en realidad no mejoraron en mucho la situación procesal del ofendido, puesto que, en su mayoría, se limitó a repetir las garantías existentes antes de la reforma, pero de una forma más explicativa o detallada.

Las únicas novedades de dicha reforma se refieren, en primer lugar, a la obligación del

legislador secundario para fijar en el ley procedimientos ágiles para ejecutar sentencias en materia de reparación del daño; y por último, al derecho de los menores de edad ofendidos por los delitos de violación o secuestro, para no ser careados.

Ahora bien, considero que todos los derechos de la víctima u ofendido, mencionados en el artículo 20 constitucional son importantes. Sin embargo, por todos los motivos expuestos en el capítulo relativo al panorama general sobre la situación del ofendido dentro del procedimiento, es que considero que las reformas para mejorar su situación procesal, deben darse principalmente en materia de coadyuvancia.

El derecho a la coadyuvancia, puede ser definido de manera genérica, como el derecho a aportar al Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y al juez instructor dentro del proceso, todos los datos y pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito, la probable o plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como el monto y procedencia de la reparación del daño.

Sin embargo, el ejercicio pleno de ese derecho básico, no podría ser posible sin la existencia de otros derechos accesorios. Así se tiene que, además de poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor, todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, así como la responsabilidad del inculpado, el ofendido o su representante pueden:

1.- Comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores (dicha facultad se establece en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);

2.- Interponer el recurso de apelación, pero sólo cuando “coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta” (ver artículo 417, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3.- Interponer el recurso de denegada apelación, pero sólo para el reducido efecto de que se le conozca la facultad de apelar respecto a la reparación del daño (el artículo 435 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal establece que: “El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea el que intente el recurso no se considere como parte”).

4.- Iniciar incidente de acumulación de procesos (el artículo 487 del mismo ordenamiento procesal establece que: “Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores”).

5.- Iniciar incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas (el artículo 533 del Código de Procedimientos Penales establece que “La responsabilidad civil por reparación de daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El “incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas”, se encuentra regulado en los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Desafortunadamente, aparte de las que se acaban de transcribir, no se encuentra en el propio código procesal, ni en ningún otro ordenamiento que contenga disposiciones procesales penales para el Distrito Federal (me refiero a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su respectivo reglamento), posibilidades adicionales de intervención de carácter relevante por parte del ofendido dentro del procedimiento, no quedándole por lo tanto, más remedio que atenerse a la “buena voluntad” del agente del Ministerio Público.

Por el contrario, hay varios actos procesales inherentes a la investigación de los delitos y a la persecución de los delincuentes, que el ofendido no puede realizar por su propio derecho.

Actos relevantes, tales como: interponer recurso de apelación (salvo el limitado objeto de apelación que mencioné arriba); o iniciar incidentes como el de substanciación de competencias (al no poder el ofendido iniciar incidente de substanciación de competencias, se corre el riesgo de que el Juez del Distrito Federal incompetente conozca de la causa, absuelva al delincuente por no encontrar en la legislación local para el Distrito Federal (que es la única que está facultado para aplicar), un tipo penal que sea exactamente aplicable a los hechos de que se trata; o bien, se corre el riesgo de seguir un proceso largo, para que a final de cuentas, el juez se declare incompetente y remita el expediente a la autoridad competente; pero habiendo ya prescrito la acción penal; así por ejemplo, se tiene que en materia federal, las actuaciones o interpelaciones ante autoridades incompetentes no son causa de interrupción de la prescripción que extingue la acción penal); el de impedimentos, excusas o recusaciones (no encuentro razón jurídica alguna para negar al ofendido la facultad de recusar por su propio derecho a un juez, secretario, magistrado, o agente del Ministerio

Público, que incurran en las causas de recusación que establece el Código de Procedimientos para el Distrito Federal); así como tampoco puede formular sus propias conclusiones.

Además su precaria situación procesal, se refleja en el hecho de que no se le permita tener el carácter de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo promovido por el inculpado, sino sólo tratándose de amparos promovidos en contra de actos judiciales del orden penal que afecten el derecho del ofendido a la reparación del daño -artículo 5, fracción III, inciso b) de la ley de amparo-. Y sólo podrá promover juicio de amparo en los siguientes casos: -artículo 10 de la Ley de Amparo-

*“1.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;*

*2.- Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil;*

*3.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional”.*

Analizar la situación procesal del ofendido dentro del juicio de amparo, excedería el objeto del presente trabajo, por ahora sólo basta señalar su casi nula intervención en el mismo.

Después de este breve análisis, es ahora pertinente estudiar propiamente la figura de la coadyuvancia, su concepto, los derechos que tiene y el momento procesal en el que se autoriza.

Para que exista la coadyuvancia, se requiere que haya en principio una función administrativa pública que realizar.

En el Código Federal del Procedimientos Penales, se dice, a la letra: “En todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: II. Coadyuvar con el Ministerio Público... En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgado, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad de inculpado, según el caso, y la procedencia y monto y reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”. (art. 141); para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

De este precepto, se desprende: el ofendido, desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención actos cuyo propósito es colaborar con el agente del Ministerio Público para la consignación de los hechos; en consecuencia, tácitamente queda constituido como un coadyuvante.

Coadyuvar, es ayudar a hacer algo, colaborar con... para el logro de un fin determinado, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

Como se advierte, se faculta al ofendido para aportar pruebas directamente ante el juez y no sólo por mediación del agente del Ministerio Público, como ocurre atento a lo dispuesto en la legislación federal.

La coadyuvancia, se inicia desde el momento en que se hace saber la noticia criminis o ante el sub órgano de la acusación, satisfaciéndose con ello los requisitos de procedibilidad, y facilitando, además la tipificación de el o de los delitos.

Independientemente de esto, el más indicado para aportar datos y así integrar la averiguación, lo es la persona que resintió directamente el daño el agravio, ya sea, a través de sus imputaciones directas que lleve al cabo o de otros elementos y circunstancias que en su momento contribuyan a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal.

Queda claro, entonces, que en la primera fase del procedimiento penal, la participación del ofendido es indispensable; desarrolla una actividad amplísima, independientemente, de que el agente del Ministerio Público dirija, inquiere y determine a su arbitrio el grado de participación que deba permitírsele.

La misión del coadyuvante, no solamente se limita o se puede limitar a establecer montos para la cuantía de la reparación del daño, sino que dicha reparación tiene que ir más allá, y va a generar que el coadyuvante, deba de aportar pruebas en principio, para que pueda condenarse al acusado y buscar que este sea declarado responsable por la conducta típica y jurídica que realizó.

Logrando este objetivo podrá tener acceso a la reparación de su daño, y por estas circunstancias, resulta totalmente que la misión del coadyuvante, no puede limitarse solamente a la búsqueda de la reparación del daño, ya que no tendría caso que acreditara montos de reparación

cuando el funcionario público, Ministerio Público tiene problemas para acreditar la responsabilidad del sujeto.

De ahí que primeramente, el coadyuvante debe acreditar o ayudar al Ministerio Público a acreditar inicialmente la responsabilidad del sujeto.

Por su parte, Javier Piña Palacios dice al respecto del coadyuvante que: *“En cuanto a recursos, podría decirse que si tiene el carácter del ofendido puesto que, la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal le otorga al ofendido o a su legítimo representante el derecho de apelar pero, ese derecho está condicionado a que el ofendido o sus legítimos representantes coadyuven en la acción reparadora y como, quien es titular del ejercicio de la acción reparadora es el Ministerio Público, y como la única acción reparadora es la acción penal, resulta que está condicionado el derecho de apelar del ofendido a la acción penal del Ministerio Público. Si el Ministerio Público, habiendo sido absuelto el procesado de la reparación del daño, no interpone el recurso de apelación, quiere decir que estuvo conforme el Ministerio Público con que no se impusiera pena la pecuniaria de la reparación del daño y, en consecuencia, que no ejerció su acción penal persiguiendo en apelación la aplicación de la pena y por lo mismo, no puede el ofendido coadyuvar en una acción que no ha sido ejecutada, o en la que no se ha continuado el ejercicio.*

*Por lo anterior no puede decirse que es parte el ofendido porque tiene el derecho de interponer recursos, ya que su derecho está condicionado a que el Ministerio Público continúe en el ejercicio de su acción”.*<sup>54</sup>

Realmente esta es una de las situaciones que se le pueden criticar al Agente del Ministerio Público, pues por su negligencia o simplemente por no importarle el asunto no interpone los recursos necesarios a efecto de lograr la reparación del daño, objetivo de la acción penal, el ofendido del delito, sólo puede acusar la responsabilidad civil, y tal vez penal por la negligencia del Ministerio Público.

Por lo expuesto se puede afirmar que la coadyuvancia debe estar relacionada con el impulso del Ministerio Público en forma indefectible, ya que de acuerdo a lo establecido al resultar absuelto el responsable, resulta necesario que sea el Ministerio Público quien le dé el impulso procesal adecuado interponiendo los recursos necesarios para obtener la reparación del daño para el ofendido.

---

<sup>54</sup>Piña y Palacios, “Derecho Procesal Penal”, segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1948, p. 142.

En general, deberá estar siempre con el Ministerio Público, con el fin de que éste actúe y lleve a cabo su trabajo, ya que debido al gran volumen de labores de un juzgado, el Ministerio Público no puede atender debidamente a aquél que ha sido perjudicado por el delito cometido.

Ahora bien es tiempo de analizar el momento en que se autoriza la coadyuvancia. Si se toman en cuenta las etapas del Procedimiento Penal, puede notarse que en la averiguación previa, en base a lo que el artículo 16 Constitucional establece, sólo podrá iniciarse cuando exista una denuncia o querrela; en consecuencia, el Agente del Ministerio Público, sólo podrá iniciar la averiguación cuando exista una denuncia o querrela, de no hacerlo así incurriría en responsabilidad.

Es decir, que ningún Procedimiento Penal va a poder iniciarse sin la noticia del delito, es decir, de oficio, salvo los casos que la ley marca expresamente, y si existe el delito, es porque el bien jurídico tutelado por la norma que protege el interés particular, ha sido lesionado, y es el titular de tal derecho quién podrá denunciar o querrellarse.

El artículo 2° del Código de Procedimientos Penales, señala los objetivos principales de la acción penal, que son el solicitar una pena para la conducta delictiva, y la condenación para la reparación del daño ocasionado por el delito.

De lo anterior se desprende claramente cuál será motor del Derecho Penal, sin lugar a dudas es el ofendido, gracias a él el Procedimiento Penal existe, e incluso el mismo derecho penal que le protege o le previene de la conducta ilícita con la amenaza de un castigo descrito en el tipo penal.

Ahora bien, en la etapa de preparación de la acción penal, no requiere de ejercer su coadyuvancia debido a que el Agente del Ministerio Público, es la autoridad representante de la sociedad, por medio del cual, la comunidad logra establecer la seguridad jurídica de los individuos que la conforman.

Por lo que inicialmente, en la Averiguación Previa, no se puede hablar de la coadyuvancia, por que en sí la autoridad que se encarga de perseguir el delito, es sin duda el representante social y en este caso del ofendido, y los autos llegan al juzgado con detenido o sin éste, en el último de los casos el juez debe ordenar la aprehensión si se considera que la averiguación llena los supuestos establecidos por el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, en el momento en que se detiene a la persona, ya sea orden de aprehensión o

que llegue consignado con detenido, inmediatamente se le procederá a conceder la libertad provisional si corresponde.

Y dentro de las 48 horas siguientes ha de diligenciarse la declaración preparatoria del presunto responsable y dentro de las 72 horas desde que fue puesto a disposición del Juez Instructor, éste dictará una determinación, por supuesto, el Auto de Término Constitucional.

En esta etapa, la legislación no autoriza a que el Agente del Ministerio Público pueda ofrecer pruebas, para el procesado, por una garantía constitucional le es permitido ofrecerlas y desahogarlas en presencia del juez instructor.

El Ministerio Público y el ofendido carecen de este derecho ya que la ley entiende que el ofendido ha tenido el tiempo necesario para presentar pruebas suficientes como para que el Ministerio Público haya podido integrar la averiguación previa y así poder consignar y ejercitar acción penal en base a las mismas.

Así, en la etapa en la que se inicia la instrucción, hasta que se dicta el Auto de Término Constitucional, esto es en 3 días, no se puede hablar de coadyuvancia del ofendido, dado que en esta etapa el procesado empieza a preparar su defensa.

El Auto de Término Constitucional es una resolución mediante la cual se puede resolver la situación jurídica de alguna persona, en tal forma que si se dicta el Auto de Formal Prisión o de Libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido, en el primero de los casos, podrá promover la coadyuvancia, pero en el segundo supuesto sólo estará autorizado para apelar, dicha resolución el Ministerio Público, sin que el ofendido pueda tomar parte en dicha resolución.

Lo anterior quiere decir que el momento en donde se puede hablar de coadyuvancia es sin duda después de que se dicta el Auto de Término Constitucional mediante el cual se define la situación jurídica del acusado y es en donde se inicia formalmente el proceso, y tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público preparan sus posiciones.

Ahora bien, la coadyuvancia va a terminar cuando se cierra la instrucción, esto es cuando las pruebas han sido desahogadas, y los períodos de desahogo de los mismos han terminado y el juez ordena se decrete el cierre de instrucción, mediante el auto respectivo.

Una vez que el expediente paso a conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa, el ofendido ya no puede presentar sus propias conclusiones, incluso sus conclusiones

respecto de la reparación del daño, ya que esto lo formula el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, y si acaso, el ofendido podrá ponerle a disposición de éste sus comentarios.

Por lo anterior, la instancia en donde la coadyuvancia se realiza al cien por ciento sobrevendrá del momento en que se dicta el Auto de Término Constitucional hasta el Auto de Cierre de Instrucción.

Ahora bien, es importante señalar que el ofendido debe presentar toda la documentación donde demuestre a cuanto asciende su daño mediante el Ministerio Público, el cual la exhibirá al juzgado ese medio de prueba para efecto de saber a cuanto asciende la reparación del daño, mismo que deberá ratificar antes de que se declare cerrada la instrucción.

## **5.2. EL ARTÍCULO 9° Y 9° BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Los derechos de las víctimas y los ofendidos son escasos, de hecho, están resumidos en dos artículos el 9° y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*Artículo 9.- "Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el procedimiento, según corresponda;*

*I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;*

*II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.*

*III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les solicite, acepten o reciban beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;*

*IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;*

*V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;*

*VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*

respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozca o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.

LX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les preste atención médica de urgencias cuando lo requieran;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público, de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando esto proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante el Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, y;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y trascendencia jurídica de este acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

De lo anterior, se puede decir que la persona ofendida de un delito tanto puede poner a disposición del Ministerio Público la prueba, como ante el Juez Instructor.

Por lo tanto, ¿Por qué en la práctica, el Juez Instructor por lo regular no recibe pruebas del ofendido si no las realiza o las ingresa por medio del Ministerio Público?

Esto es evidente que va contra la ley, que le permite al ofendido presentar las pruebas, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez.

Esas pruebas tienen sus objetivos directos; darle al juez los elementos necesarios para que éste pueda declarar responsable a un individuo; y por otro lado, proporcionar datos evidentes y suficientes para justificar la reparación del daño.

Ahora bien, el derecho que le otorga el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere al hecho de que éste pueda alegar o realizar preguntas en la audiencia.

*Artículo 70.- "La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores".*

Aunque la legislación otorgue el derecho al ofendido en las mismas condiciones que los defensores, estos van a estar limitados a la audiencia en donde se desahoguen las pruebas.

En la práctica siempre se hace que el ofendido o su representante, se manifiesten a través del Agente del Ministerio Público, como si el defensor tuviera que preguntar a través de otra persona.

Esto se ha establecido en la práctica de forma diversa y con esto se obliga al ofendido a tener que intervenir a través del Ministerio Público.

Con estos dos artículos citados, se tiene básicamente los derechos del coadyuvante, que serán el de ofrecer pruebas y comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

Aunque se intenta darle el derecho de intervención al ofendido este está sumamente limitado, y más aún en la práctica ya que por lo regular se trata mejor al procesado que al ofendido, a quien el Juez, ni el secretario quieren conocer para que no ejerza presión sobre el procesado.

Ahora bien, al artículo 9° del Código de Procedimientos Penales, es necesario agregarle un párrafo más, en donde se le faculte al ofendido o a sus representantes para que puedan por sí mismos comparecer en la audiencia y en todas las etapas del Procedimiento Penal, y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores

Ahora es prudente comentar en artículo 9 bis del mismo Código de Procedimientos Penales, para lo cual haré primero la transcripción y posteriormente se hará el análisis del mismo.

*Artículo 9-bis.- "Desde el inicio de las averiguación el Ministerio público tendrá la obligación de:*

*I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;*

*II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;*

*III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;*

*IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;*

*V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;*

*VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*

*VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;*

*VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;*

*IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;*

*X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad*

*del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;*

*XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;*

*XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;*

*XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;*

*XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e*

*XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.*

Ahora bien, es poco lo que puedo manifestar acerca de éste artículo, pues creo que su redacción es completa, este artículo contiene algunas de las obligaciones del Ministerio Público durante la averiguación previa, a excepción de la obligación de solicitar la reparación del daño que se debe cumplir tanto durante la averiguación previa al momento de consignar, como durante el proceso al momento de presentar conclusiones acusatorias.

Es por ello que sugiero que dicho numeral sea reubicado textualmente dentro del Capítulo I (Iniciación del Procedimiento) de la Sección Segunda (Diligencias de Averiguación Previa) del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por ejemplo se podría crear un artículo 264-bis para tales efectos, y así mover este artículo 9-bis de su actual ubicación.

### **5.3. EL ACUERDO A/003/99.**

El día miércoles 21 de julio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.

Fue emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, invocando como fundamento lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dicho acuerdo contiene dentro de su artículo 4°, los derechos y facultades de la víctima u ofendido por el delito.

Su redacción es casi idéntica a la del artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su contenido y fecha de publicación, se puede considerar como el antecedente más próximo del propio artículo 9 del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, considero que es más conveniente que los derechos y facultades de la víctima u ofendido se encuentren previstos en el Código de Procedimientos Penales, y no en un acuerdo de la Procuraduría.

No sólo por que de esta manera tendrán más difusión, sino porque además, resulta dudoso que el Procurador General de Justicia cuente con facultades legales y constitucionales suficientes para emitir acuerdos mediante los cuales amplíe la esfera de derechos de los sujetos que intervienen en el procedimiento.

En efecto, el citado artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 20.- "El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría".*

Como se puede apreciar, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, únicamente cuenta con facultades para expedir normas generales relativas a la organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la institución a su cargo.

Por lo tanto, no cuenta con facultades para emitir normas que concedan a las partes derechos adicionales a los previstos en la ley, y menos aún, cuando con ello se altere el equilibrio procesal.

Tampoco podrá emitir acuerdos mediante los cuales se restrinja el ejercicio de los derechos previstos en la ley, o se sujete dichos ejercicio al cumplimiento de determinadas condiciones que no sean indispensables para el buen orden y funcionamiento de la Procuraduría.

Así mismo, dentro del acuerdo A/003/99, se encuentra el artículo 10, el cual contiene algunas de las obligaciones del Ministerio Público, correlativas a los derechos de las víctimas u ofendidos; y que por su fecha de publicación y por su contenido, puede considerarse como el antecedente más próximo del artículo 9° Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. He tratado en capítulos precedentes, sobre la situación procesal de víctima u ofendido por un delito en el procedimiento penal para el Distrito Federal.

Insisto en su precariedad, e hice énfasis en la necesidad de ampliar sus facultades, sobre todo en materia de coadyuvancia.

Así mismo, he señalado la necesidad de distinguir a la víctima del ofendido, para así concederles diversos derechos y facultades de intervención dentro del procedimiento.

SEGUNDA. El Código de Procedimientos Penales, debería sufrir algunas modificaciones, entre las cuales podría enumerar las siguientes, aunque claro no serían todas las que son necesarias,:

- a) Para que contenga una definición legal de víctima y de ofendido;
- b) Para que detalle los derechos de los que goza cada uno; y
- c) Para que distinga los derechos de los que goza el ofendido dentro de procedimientos tramitados con motivos de delitos perseguibles por querrela y de oficio.

TERCERA. Es también importante que la denominación del Capítulo I-Bis del Código de Procedimientos Penales, cambie para quedar de la manera siguiente: “Capítulo I-Bis De las Víctimas y de los Ofendidos por Algún Delito”.

Con dicha reforma, quedaría claro que la víctima y el ofendido, son dos sujetos diferentes dentro del procedimiento, aunque eventualmente puedan recaer ambas calidades en una misma persona.

CUARTA. Ahora bien, ya se habló en diversos capítulos precedentes, sobre la conveniencia de distinguir los conceptos de “víctima” y de “ofendido”.

Asimismo señalé que distinción sólo sería útil en la medida en que se atribuyan diversos derechos y facultades a dichos sujetos procesales.

También indiqué, que aunque se trata de dos sujetos procesales diferentes, pueden eventualmente coincidir en la misma persona .

E igualmente mencioné que sería conveniente que la legislación penal para el Distrito Federal contemplara una definición general de ofendido, que fuera aplicable para todos los efectos legales.

Esta modificación debería contemplar que el ofendido es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal sustantiva que describe un delito, excepto tratándose de delitos contra la vida consumados, en cuyo caso tendrán el carácter de ofendidos las personas físicas quienes deban sucederle en sus derechos conforme a las reglas que el Código Civil establece para la sucesión legítima (tratándose de delitos contra la vida que se hayan consumado, como lo es el homicidio, el bien jurídico afectado es la vida, sin embargo, su titular ya no existe y no podrá por lo tanto ejercer derecho alguno. Y sin embargo, habrá personas que le sobrevivan, que tengan interés legítimo en que se investigue el delito y se persiga al delincuente, y en general a ejercer sus derechos, sobre todo los relativos a la coadyuvancia y a la reparación del daño), sin que en ningún caso la calidad de ofendido pueda recaer en la misma persona del inculcado (me refiero claro está, al homicidio en razón del parentesco).

QUINTA. Por víctima, debe entenderse aquella persona sobre la cual recae directamente la acción u omisión delictiva tratándose de delitos de resultado material.

Aunque esta diferenciación se entiende sin perjuicio de que en el caso concreto una misma persona reúna ambas calidades.

Por otra parte, he hablado sobre la necesidad de ampliar y detallar los derechos del ofendido dentro del procedimiento.

Asimismo, se señaló que no debe ser igual la intervención de dicho sujeto procesal tratándose de procedimientos por delitos perseguibles por querrela, que de oficio.

Es por ello que el artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales debería replantear los derechos que tienen, tanto los ofendidos como las víctimas, que en todo caso algunos serían iguales pero sí podría hacerse la diferenciación entre uno y otro.

Las reformas más apremiantes, se deben dar en materia de coadyuvancia. Es por ello que, a continuación señalaré de manera concreta las reformas y adiciones que en esta materia se proponen, y que constituirán algunos derechos accesorios de la coadyuvancia.

SEXTA. En la práctica forense, es común observar que el ofendido por un delito, se tenga que conforma con la clasificación que del delito hace el Ministerio Público al momento de consignar la averiguación, a pesar de que la considere errónea.

Si bien esto no se puede remediar de manera completa, por ser el Ministerio Público el titular exclusivo de la acción penal, también es cierto que algo se puede hacer al respecto.

Es por esto que las modificaciones deberían contener los siguientes aspectos; en cualquier momento durante la averiguación previa, y hasta antes de que el Ministerio Público determine la misma, el ofendido tendrá derecho a presentar alegatos por escrito, en los cuales se contengan los argumentos tendientes a justificar que en el caso concreto se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto y procedencia de la reparación el daño.

En dichos alegatos, el ofendido podrá hacer su propia clasificación legal de los hechos delictivos, y deberán ser relacionados por el Ministerio Público en su pliego de consignación, explicando los fundamentos y motivos legales de su procedencia o improcedencia.

En este mismo orden de ideas, pudiera adicionarse lo siguiente, en cualquier momento desde que el indiciado quede a disposición de la autoridad judicial, y hasta antes de que se dicte auto de término constitucional, el ofendido tendrá derecho a presentar alegatos por escrito, en los cuales se contengan los argumentos tendientes a justificar que en el caso concreto se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en dichos alegatos, el ofendido podrá hacer su propia clasificación legal de los hechos delictivos.

El juez tendrá obligación de tomarlos en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, relacionándolos debidamente en el auto de término constitucional, y declarándolos ya sea fundados o infundados.

SÉPTIMA. Debe ofrecérsele al ofendido la oportunidad de constituirse en coadyuvante ante el juez, desde el momento mismo en que éste radica la causa.

Sin embargo, también es cierto que los plazos constitucionales para determinar la situación jurídica del indiciado son muy breves, motivo por el cual, sólo se deben admitir al ofendido aquellas pruebas respecto de las cuales demuestre fue imposible desahorgarlas durante la averiguación previa;

y siempre y cuando, el indiciado haya solicitado la duplicidad del término constitucional, pues debe ser el único facultado para hacerlo.

Ahora bien, esta duplicidad, se llevará a cabo cuando el indiciado o su defensor, al rendir su declaración preparatoria, lo soliciten, siempre y cuando dicha ampliación sea con la finalidad de aportar o desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

OCTAVA. Por otra parte, de nada serviría conceder suficientes derechos y facultades al ofendido y a la víctima, si no se les otorga también el debido acceso a los recursos legales necesarios para combatir las resoluciones que los perjudiquen.

Me refiero por supuesto al recurso de apelación, que podrá interponer el Ministerio Público, el inculpado y su defensor y el ofendido o sus representantes en todas aquellas resoluciones relacionadas con la reparación del daño, y cuando se le niegue el reconocimiento como coadyuvante del Ministerio Público, y por último la víctima, también por aspectos relacionados con la reparación del daño.

En este mismo orden de ideas, el recurso de revocación podrá ser interpuesto por el procesado, el Ministerio Público, el ofendido cuando se afecte su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y las relacionadas con la reparación del daño; la víctima respecto de resoluciones relacionadas con la reparación del daño.

El recurso de queja podrá ser interpuesto por el procesado, el Ministerio Público, el ofendido respecto de las resoluciones que afecten su derecho a coadyuvar con el agente del Ministerio Público, y las relacionadas con la reparación del daño, y la víctima solo respecto de las resoluciones relacionadas con la reparación del daño.

Por otra parte, resulta también lamentable el hecho de que todos los esfuerzos realizados por el ofendido durante la averiguación previa y durante el proceso, pudieran eventualmente resultar infructuosos e inútiles, con motivo de que el Ministerio Público omita formular sus conclusiones dentro de los términos que establece la ley.

Asimismo, también es lamentable el hecho de que, después de todos los esfuerzos realizados por el ofendido para coadyuvar en la integración de la averiguación previa y la instrucción del

proceso, se tenga que conformar con las conclusiones hechas por el Ministerio Público quien, ya se mencionó con anterioridad, no tiene ningún interés personal en la causa, y sí en cambio, una excesiva carga de trabajo.

NOVENA. Considero que el hecho de coadyuvar, es decir, a aportar las pruebas y datos necesarios para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, así como el monto y procedencia de la reparación del daño no puede ejercerse de manera cabal y completa, si no se concede un derecho complementario indispensable: el derecho a alegar.

En otro orden de ideas, y como ya se señaló en la justificación de la información, hay ciertas prácticas forenses cuya legalidad se presume o se da por supuesta, aún ante la carencia de fundamento legal que les dé sustento.

Tal es el caso de aquella consistente en exigir que todas las promociones escritas del ofendido dentro del proceso, cuenten con el visto bueno del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado.

Esto, evidentemente limita el ejercicio del derecho del ofendido a coadyuvar en el proceso, por estar sujetas sus promociones escritas a la aprobación ministerial; por lo que debe modificarse el Código de Procedimientos Penales para que en ningún caso se exija previa ratificación o visto bueno de parte del agente del Ministerio Público, para aquellas promociones escritas presentadas por el ofendido o por la víctima del delito.

Por otra parte, no considero que deban ser iguales los derechos y facultades de intervención del ofendido tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte ofendida.

Asimismo se señaló que, dado que en este tipo de procedimientos se le conceden facultades de disposición sobre el mismo mediante el derecho a otorgar el perdón que extingue la acción penal, luego entonces, también se le podrían conceder otro tipo de facultades menos drásticas o graves.

DÉCIMA. Finalmente, como ya se mencionó con anterioridad, los conceptos de “víctima” y de “ofendido” son usados de manera indistinta y a veces conjunta dentro de la legislación penal aplicable al Distrito Federal.

Ello se debe a que, conforme al estado actual de la legislación, son sólo dos formas diferentes de referirse al mismo sujeto procesal.

Por tal motivo, sugiero una revisión de todos y cada uno de los artículos de la legislación penal para el Distrito Federal, que se refieren a dichos sujetos procesales, para adecuar su redacción a la diversa conceptualización y atribución de derechos y facultades que se han propuesto a lo largo de este trabajo.

Por último, sugiero que todos aquellos artículos del Código Penal y leyes penales especiales, que contengan una descripción típica delictiva, y que se refieran a la víctima o al ofendido, modifiquen su redacción para que se refieran no a uno, sino a ambos (“víctima” u “ofendido”); en el entendido de que en muchos casos, dichas calidades podrán recaer en la misma persona, y tratándose de algunos delitos, siempre tendrá que ser así (por ejemplo, tratándose de delitos contra la integridad corporal, o aquellos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, no es concebible de forma alguna, que las calidades de víctima y de ofendido recaigan en personas distintas).

Realmente, el ofendido y su participación dentro del proceso penal, en la práctica está limitado, todo ese interés del ofendido, lo absorbe la institución del Ministerio Público, y muchas de las veces, cuando se llega al juzgado, le toca a la víctima un Ministerio Público que simple y sencillamente no sabe de lo que se trata, y es entonces, cuando se cae en la impunidad, ya que este solamente se enfocará a tratar de obtener una sentencia condenatoria con multa y pena corporal, sin que para él la reparación del daño tenga relevancia y por lo mismo olvida que fue precisamente el daño causado al ofendido uno de los principales engranes que echaron a andar la maquinaria judicial, olvidando la Institución del Ministerio Público al ofendido o dándole muy poca importancia dentro del mismo procedimiento, resultando contradictoria la tarea de éste al no brindar el apoyo al ofendido para lograr cuando menos que no sufra más quebrantos, ya que el patrimonial es uno de los principales daños que se le ocasionan a los ofendidos de un delito.

## **ANEXO 1. ACUERDO A/003/99.**

### **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 7, fracción XIX, y 8, fracción II, de su reglamento, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las agencias del Ministerio Público son las instancias fundamentales para vincular las demandas de justicia de la población con la obligación de su Representación Social, organizada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de procurarla de acuerdo con su atribución de investigar y perseguir los delitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21;

Que conforme a lo dispuesto por la misma Constitución, en sus artículos 21, 113 y 134, los agentes del Ministerio Público, sus secretarios, agentes de la Policía Judicial, Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y de Oficialía Mayor, deben prestar sus servicios, en el ámbito de sus competencias respectivas de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y en el manejo de los recursos públicos destinados a dichos servicios;

Que la actualización de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia constituye el fundamento del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal y de las estrategias de operación y de reestructuración establecidas por el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que la Representación Social del Ministerio Público para iniciar, integrar, determinar y consignar las averiguaciones en las que se haya determinado el ejercicio de la acción penal, perseguir los delitos consecuentes ante los tribunales, así como para ejercerla en juicios civiles y familiares y supervisar actuaciones, se ve afectada por deficiencias estructurales en su organización y funcionamiento;

Que la conceptualización constitucional del Ministerio Público como titular de la Representación Social es integral, pero ha sido sustancialmente afectada por dichas deficiencias estructurales, caracterizando incluso indebidamente sus unidades persecutorias de la criminalidad como instancias fragmentadas de trámites administrativos que no sólo han minado la dignidad y el nivel profesional requerido para la Representación Social del Ministerio Público, sino que también han distorsionado sus atribuciones y obligaciones constitucionales de investigar y perseguir los delitos procurando la justicia que demanda la población de acuerdo con los principios constitucionales referidos;

Que sólo se reconoce la agencia del Ministerio Público como base de organización de los servicios desconcentrados de investigación de la Procuraduría en delegaciones, no así en sus servicios centrales de investigación, en la representación del Ministerio Público ante los tribunales y en sus funciones de revisión de actuaciones;

Que es indispensable la corrección de raíz de las deficiencias estructurales en la organización del Ministerio Público y sus auxiliares, con base en sus agencias que son las instancias fundamentales que deben estructurar su funcionamiento y determinar la organización integral de los servicios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que para la reestructuración necesaria de las agencias del Ministerio Público se requiere normar con precisión las bases y especificaciones que deben tener al prestar la atención y el servicio a la población cuando concurre a ellas en demanda de justicia, así como sus procedimientos y su organización para procurarla, a efecto de:

- Vincular la carga de trabajo de las agencias del Ministerio Público con la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para desahogar debidamente dicha carga de trabajo;
- Prestar oportunamente los servicios ministeriales, policiales, periciales, de auxilio a víctimas y servicios a la comunidad, administrativos y de informática necesarios para el funcionamiento debido de las agencias respectivas;
- Caracterizar debidamente las unidades de investigación con detenido y emergencia, así como racionalizar su organización, sus atribuciones, sus obligaciones y su desempeño de acuerdo con su función específica de integrar, determinar y consignar a los tribunales las averiguaciones previas dentro del término establecido por el artículo 16 constitucional y atender con prontitud las emergencias que requieran la intervención del Ministerio Público

y sus auxiliares;

- Caracterizar debidamente las unidades de investigación sin detenido, racionalizar y responsabilizar su organización, sus atribuciones, sus obligaciones y su desempeño para la recepción de denuncias y querrelas de la población en demanda de justicia, así como para la integración y la determinación de las averiguaciones previas correspondientes;
- Articular y responsabilizar coherente y coordinadamente la organización, las atribuciones, las obligaciones y el desempeño de los agentes del Ministerio Público, secretarios, policías judiciales y peritos por el inicio, desarrollo, determinación y, en su caso, consignación de la averiguación previa;
- Caracterizar y organizar debidamente las agencias investigadoras centrales del Ministerio Público adscritas a las direcciones generales o fiscalías con competencia especializada por materia, por monto o por trascendencia territorial o social de los asuntos de su competencia;
- Caracterizar y organizar debidamente a las agencias de procesos y de revisión del Ministerio Público y relacionar funcionalmente su desempeño con las agencias investigadoras;
- Establecer el cargo de responsable de agencia del Ministerio Público, en los términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 del Procurador, con la responsabilidad integral por el debido desempeño de cada agencia del Ministerio Público en su conjunto;
- Asignar el personal y los elementos necesarios para la atención inmediata debida a la población asistente a las agencias y la difusión de sus derechos, y de las obligaciones y responsabilidades correlativas de los servidores públicos y de los medios para exigir su cumplimiento;
- Establecer las instalaciones y el equipamiento necesarios para la atención debida a la población y para que los servidores públicos integrados en las agencias del Ministerio Público presten sus servicios con la dignidad y eficacia correspondientes a sus responsabilidades;
- Precisar los criterios coherentes y necesarios para la certidumbre jurídica con el fin de que el Ministerio Público determine debidamente el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal y la incompetencia en las averiguaciones previas;
- Precisar los registros debidos de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, de

los recursos asignados para su desempeño y de su aprovechamiento para sustentar la supervisión, la información estadística, el sistema de inteligencia criminal, la planeación, presupuestación, contabilidad, evaluación, estructuración del servicio público de carrera, promociones y estímulos; y

- Precisar las bases de adscripción y supervisión del desempeño de las agencias investigadoras, de procesos y de revisión y administración, de las direcciones generales de Policía Judicial, de Servicios Periciales, de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de las fiscalías, de la Visitaduría, de la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador, de la Oficialía Mayor y sus direcciones generales, de las subprocuradurías y del Procurador en el ámbito de sus competencias respectivas;

Que el establecimiento de los juzgados penales de primera instancia en los centros de reclusión periféricos del Distrito Federal imposibilita físicamente la responsabilización integral en una sola agencia y un mismo agente del Ministerio Público por el inicio, desarrollo y determinación de la averiguación previa, por una parte, y de su consignación y persecución ante los tribunales, por otra parte;

Que las reformas a los artículos 16 y 19 constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de 1999 y las reformas consecuentes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo del año en curso, por las que se restableció la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base para la emisión de los autos de formal prisión y sujeción a proceso y el libramiento de órdenes de aprehensión y comparecencia, restauran al Ministerio Público en su función como parte acusadora en el proceso y exigen la reorganización de sus funciones investigadoras y persecutorias, así como la corresponsabilidad en la aportación de los elementos probatorios ulteriores en el proceso de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación y los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados responsables por el resultado debido del proceso;

Que la racionalización de cargas de trabajo, la responsabilización por su desahogo, la articulación de los criterios procedentes de productividad y probidad, la evaluación permanente del personal y de las agencias, delegaciones y fiscalías en su conjunto y la asignación de responsabilidades y otorgamiento de estímulos de conformidad con las evaluaciones debidas son indispensables para elevar la eficiencia y eficacia y asegurar la legalidad, imparcialidad, profesionalismo y honradez en

el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación y persecución de los delitos que le atribuye la Constitución; y

Que el procedimiento para reorganizar las agencias del Ministerio Público conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, profesionalismo, eficiencia y eficacia, debe desplegarse en cada una de las agencias que constituyen la base de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de ésta en su conjunto para conseguir su objetivo de acuerdo con dichos principios constitucionales rectores;

He tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios, de Policía Judicial, de Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Oficialía Mayor para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos, establecidos por la Constitución en su artículo 21 y de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y de las leyes que de ella emanen.

Artículo 2o. Las normas contenidas en este acuerdo son de orden público y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal serán responsables de su cumplimiento en el ámbito de sus competencias respectivas, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Artículo 3o. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- III. Ley Federal de Responsabilidades: la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- V. Código Procesal: el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal;

- VI. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- VII. Procurador: el Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- VIII. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales: la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales;
- IX. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas: la Subprocuraduría B de Procedimientos Penales;
- X. Subprocuraduría de Procesos: la Subprocuraduría C de Procedimientos Penales;
- XI. Contraloría: la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XII. Coordinación de agentes auxiliares: la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- XIII. Fiscalías desconcentradas: Delegaciones;
- XIV. Fiscalías centrales: Direcciones Generales de Investigación;
- XV. Fiscalías de procesos: Direcciones Generales de Consignaciones y Control de Procesos, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Dirección General del Ministerio Público en lo Civil;
- XVI. Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte: la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos;
- XVII. Fiscalía para Asuntos Especiales: la Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal;
- XVIII. Fiscalía para Menores: la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces;
- XIX. Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones: la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia;
- XX. Fiscalía para Servidores Públicos: la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos;
- XXI. Fiscalía para Delitos Financieros: la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero;
- XXII. Fiscalía para Delitos Sexuales: la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales;
- XXIII. Fiscalía para Homicidios: la Dirección General de Investigación de Homicidios;
- XXIV. Dirección de Normatividad: la Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal;
- XXV. Instituto: el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XXVI. Formato de denuncias único: el formato único para declaraciones iniciales de averiguaciones previas;

XXVII. Formato de puesta a disposición: el formato de puesta a disposición de detenidos ante el Ministerio Público;

XXVIII. SCAMPA: Sistema de Control de Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares;

XXIX. Secretario: oficiales secretarios y mecanógrafos; y

XXX. Auxiliares del Ministerio Público: secretarios, mecanógrafos, agentes de la Policía Judicial, peritos y todo aquel que auxilie al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que sean competentes.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS SERVICIOS QUE A LA MISMA SE LE DEBEN

Artículo 4o. Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21, párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les solicite, acepte o reciba beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público la reciba en cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las especializadas en delitos por accidentes de tránsito de vehículos;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a su denuncia o querrela practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querellas

y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos para acreditar su identidad;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando la necesite;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, por una persona de su mismo sexo en caso de delitos sexuales;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A recibir el apoyo procedente de la Procuraduría, cuando se acredite la insolvencia económica, para obtener gratuitamente el servicio de funeraria;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. A quejarse ante la Contraloría y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público por violaciones de los derechos anteriores para su investigación y responsabilización debidas.

Artículo 5o. La atención y servicio a la demanda de procuración de justicia de la población, en ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos que previene el artículo 21 de la Constitución, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, establecidos en los artículos 21, párrafo quinto, 113 y 134 de la misma Constitución, rectores del servicio público, constituyen la base fundamental del desempeño debido de las agencias en las que se organiza el Ministerio Público y sus secretarios, Policía Judicial, Servicios Periciales, de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Oficialía Mayor, en la Procuraduría.

Artículo 6o. Toda agencia investigadora del Ministerio Público, sus agentes y sus servicios auxiliares en el ámbito de sus competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona en los términos del Código Procesal, a iniciar el procedimiento respectivo y a atender al denunciante o querellante con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las denuncias relativas a accidentes de tránsito de vehículos y otros relativos a situaciones excepcionales que prevén las normas, se presentarán, iniciarán y diligenciarán en las agencias especializadas que para el efecto se establezcan en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 7o. En la entrada de las agencias del Ministerio Público, de acuerdo con los servicios correspondientes, se instalará una área de atención al público que contará con anuncios ampliamente visibles en los que se difundirán:

- I. Los servicios de Ministerio Público, Policía Judicial, periciales, Auxilio a Víctimas y Atención a la Comunidad que debe prestar la agencia;
- II. Los nombres e identificación del responsable de la agencia, titulares de sus unidades de investigación, y de los responsables de los servicios de Policía Judicial, Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, según sea el caso;
- III. Los derechos básicos de la población a los servicios de la agencia y las obligaciones correlativas de los servidores públicos;
- IV. El número telefónico de emergencia de la Procuraduría, los números telefónicos y domicilios de la Contraloría, de la Fiscalía para Servidores Públicos y de su unidad desconcentrada más próxima, y de la Supervisión General de Derechos Humanos para el caso de que la población asistente desee formular queja o denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la agencia;
- V. Los avisos y notificaciones que deban realizarse por estrados en los espacios correspondientes;
- VI. La disponibilidad de las copias de los formatos para la presentación de denuncias o querellas y para poner a personas detenidas a disposición del Ministerio Público en los términos de este acuerdo.
- VII. La obligación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría de portar en todo momento el gafete que los identifique como tales.

Los subprocuradores competentes, el titular de la fiscalía de adscripción bajo cuya supervisión se

encuentren las agencias respectivas y los responsables de las mismas serán responsables de asegurar el establecimiento y mantenimiento de los anuncios, espacios y formatos anteriores.

Artículo 8o. Las agencias investigadoras del Ministerio Público contarán con una unidad de recepción del público integrada por:

- I. El número de oficiales recepcionistas adscritos al servicio de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad que se requiera de acuerdo con la carga de trabajo de la agencia respectiva, dotados de radio para, en casos de emergencia, inducir la reacción inmediata procedente de los servicios correspondientes de la Procuraduría;
- II. Un registro nominal de las personas asistentes a las agencias que demanden servicios y la naturaleza de sus demandas;
- III. Formatos universales para la presentación escrita de denuncias o querellas; y
- IV. Los medios necesarios para garantizar la atención de la población por turno imparcial al recibir su denuncia o querella e iniciar la averiguación previa correspondiente.

Artículo 9o. El oficial recepcionista de las agencias estáá obligado a atender, en términos del código de conducta incluido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, a toda persona que asista a la agencia de acuerdo con lo siguiente:

- I. Escuchará con la atención debida sus planteamientos;
- II. La orientará hacia la institución competente, para el caso de que el asunto no sea competencia de la Procuraduría;
- III. En caso de que la solicitud sea la formulación de denuncia o querella, orientará al denunciante o querellante acerca del derecho que le asiste a presentar la denuncia verbalmente o por escrito, instruyéndolo sobre el formato correspondiente a su disposición, que deberá obrar en el área de recepción del público y que deberá entregarse a quien lo solicite, orientándolo sobre su llenado y sobre el dispositivo de asignación imparcial del turno de atención por la unidad investigadora correspondiente;
- IV. En caso de que de las manifestaciones de los asistentes se desprendan probables responsabilidades de servidores públicos, informando al manifestante sobre la competencia de la unidad de investigación especializada respectiva, no obstante lo cual le hará saber de su derecho a presentar la denuncia o querella en la misma agencia, en cuyo caso el oficial recepcionista estará obligado a notificar de inmediato a la Fiscalía para Servidores Públicos, sobre las denuncias o querellas respectivas y el agente del Ministerio Público que las reciba deberá remitirlas de inmediato,

una vez formuladas, a dicha fiscalía para su integración y determinación debida, haciendo en el acto la notificación del caso al denunciante;

V. En caso de que los hechos manifestados requieran de la reacción de emergencia de los servicios de la Procuraduría, el oficial recepcionista realizará de inmediato la comunicación radiofónica consecuente y orientará al manifestante hacia la unidad de investigación con detenido y emergencias;

VI. Informará inmediatamente a la unidad de Auxilio a Víctimas en las agencias en los casos en que la persona asistente lo requiera o que del caso se desprendan indicios de las necesidades de los servicios respectivos; y

VII. Asentará el nombre, domicilio, número telefónico, naturaleza de la solicitud y la orientación y los servicios otorgados en el registro correspondiente.

Artículo 10. En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias:

I. A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia a que hace referencia el artículo primero de este acuerdo, aunque de las manifestaciones resulte que los hechos no ocurran en el perímetro de la agencia y otras unidades de investigación tengan competencia para investigar los delitos sobre los que verse la denuncia o querella;

II. A informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querella en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, en caso de que por falta de identificación la ratificación no se hubiera emitido en el acto, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

III. A iniciar e integrar, en los términos del artículo 25 de este acuerdo, la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

IV. A practicar las diligencias inmediatas procedentes a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo cuando de las declaraciones y diligencias inmediatas se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, aun cuando la competencia para determinar la averiguación por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, y a remitir la averiguación a la agencia o fiscalía correspondientes una vez practicadas las diligencias inmediatas, lo que notificará

en el acto a los denunciantes o querellantes, al superior jerárquico y a las agencias y fiscalías competentes;

V. A expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración cuando la misma haya sido solicitada o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

VI. A trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y a tomar los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VII. A asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

VIII. A proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de este acuerdo;

IX. A solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado y a remitir de inmediato estos datos a la dirección competente de identificación criminal;

X. A dar intervención a la Policía Judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.

XI. A programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias y absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XII. A expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias, y sus auxiliares correspondientes serán responsables de que se desahoguen con la más estricta puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIII. A llevar en cada mesa de la unidad una bitácora, con el sigilo afecto a la averiguación y como medio de control interno, en la que se asentarán las diligencias realizadas y por realizar para el seguimiento del programa o estrategia de investigación y el cumplimiento de la diligencia consecuente; y

XIV. A solicitar la reparación del daño en los términos de este acuerdo y según el ámbito de sus competencias respectivas.

Artículo 11. En los casos de hechos que requieran la reacción inmediata de emergencia de los servicios de la Procuraduría, el oficial recepcionista turnará el asunto a la unidad de investigación con detenido y emergencia y el agente del Ministerio Público titular, los secretarios y agentes de la Policía Judicial que integran la agencia, salvo que el responsable de la agencia, al ser notificado, determine un procedimiento diverso, estarán obligados a proceder como sigue:

I. El oficial recepcionista adscrito a la unidad de recepción dará inmediata notificación al responsable de agencia y radiará la información correspondiente al comandante de guardia y a la base de despacho de la Policía Judicial para los efectos de las disposiciones correspondientes del Código Procesal, lo cual notificará al agente del Ministerio Público responsable de la agencia;

II. En caso de que de las diligencias iniciales se desprendan los elementos necesarios para integrar la averiguación previa, la unidad de investigación la integrará para la determinación debida;

III. A proceder conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, fracciones I, II, III, IV, V y VI de este acuerdo; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades;

IV. En todo caso, la unidad de investigación con detenido y emergencia en funciones atenderá los hechos que requieran de reacción inmediata, aunque la práctica de las diligencias correspondientes no se encuentre comprendida dentro de su horario regular, en cuyo caso entregará debidamente practicadas las diligencias inmediatas para la continuación de la averiguación por la unidad de investigación que la suceda;

V. En caso de que la averiguación previa no se determine dentro de las 24 horas del turno correspondiente a la unidad de investigación con detenido y emergencia que la inició, sea improcedente para acordar la libertad de la persona detenida y no haya diligencias inmediatas que practicar, la turnará a la unidad de investigación con detenido del turno subsecuente; y

VI. En caso de que expiren los términos a los que se refiere el artículo 16 de la Constitución y la averiguación no se haya determinado, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación con detenido correspondiente acordará la libertad de las personas detenidas y remitirá la averiguación a la unidad sin detenido en turno.

Artículo 12. El coordinador de la unidad de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y los servidores públicos integrados a ella están obligados:

- I. A manejar la unidad de recepción y atención al público de la agencia;
- II. A colocar e integrar debidamente los anuncios a que hace referencia el artículo séptimo de este acuerdo y asegurar que se mantengan debidamente instalados e integrados y a reportar inmediatamente por escrito de cualquier irregularidad al respecto al agente del Ministerio Público responsable de la agencia, a la Contraloría y al Director General de Atención a Víctimas;
- III. A colaborar con el Ministerio Público, en la reparación del daño:
  - a) Vigilando que las garantías que ofrezca el probable responsable para el proceso de la libertad caucional sean adecuadas;
  - b) Recabando las pruebas conducentes para la acreditación del daño y de su monto;
  - c) Solicitando al Ministerio Público, conforme al artículo 40 del Código Penal, el inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso;
  - d) Solicitando al Ministerio Público, oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos, explicando a éste en qué consisten, de acuerdo con las circunstancias particulares del probable responsable;
  - e) Solicitando al Ministerio Público que exija el pago del daño a quien corresponda;
  - f) Revisando, en la determinación del ejercicio de la acción penal, que la petición correspondiente esté debidamente integrada; y
  - g) Asesorando a la víctima sobre sus derechos, incluidos los correspondientes a la materia civil;
- IV. A proporcionar la atención y el apoyo psicológicos que requieren las víctimas de un delito;
- V. A auxiliar a la Supervisión General de Derechos Humanos en la atención y seguimiento de las peticiones de información, visitas, comparencias y demás diligencias correspondientes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 13. Las agencias contarán con una oficialía de partes, que dependerá directamente del responsable de agencia y que se encargará de:

- I. Recibir todos los documentos relacionados con las labores de la agencia;
- II. Devolver, debidamente sellado, acuse de recibo de la documentación que se entregue;
- III. Hacer constar en el sello de recibo que deberán exhibir el documento que se reciba y el que se entregue como acuse, la fecha y hora de la entrega del documento, así como número de ejemplares que se entreguen y anexos que se acompañen; y
- IV. Distribuir, inmediatamente, la documentación pertinente a las instancias respectivas de la

agencia.

Artículo 14. Los servidores públicos de la Procuraduría y de toda agencia del Ministerio Público serán responsables de cumplir con el código de conducta establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades con las disposiciones complementarias previstas en el artículo séptimo del Acuerdo A/003/98 del Procurador y con las garantías constitucionales y legales que protegen los derechos humanos de la población, en los términos del Título Tercero, Capítulo II, de dicha ley y demás aplicables.

Artículo 15. La Procuraduría establecerá unidades conjuntas de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría, de Visitaduría y de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos, unidades que estarán adscritas orgánicamente a la Fiscalía para Servidores Públicos. Las quejas y denuncias que se presenten o inicien por la probable responsabilidad de servidores públicos en una agencia, serán remitidas por el agente del Ministerio Público que conoció del asunto al responsable de la unidad especializada desconcentrada más próxima y de ello notificará en el acto a la fiscalía citada. El titular y los servidores públicos de las unidades desconcentradas de investigación de responsabilidades de servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer, investigar y determinar respecto de las quejas y denuncias sobre responsabilidades penales y administrativas de los servidores públicos en las agencias del Ministerio Público y exclusivamente sobre responsabilidades penales en las dependencias o entidades del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con la adscripción correspondiente, sin detrimento de la atracción por las instancias centrales que provea el Contralor Interno, el titular de la Fiscalía para Servidores Públicos o el subprocurador bajo cuya autoridad se encuentre adscrita dicha fiscalía, en el ámbito de sus competencias respectivas;
- II. Realizar visitas integrales a las agencias del Ministerio Público por lo menos una vez cada trimestre para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, investigar y determinar las responsabilidades resultantes, sin menoscabo de practicar las visitas parciales correspondientes cuantas veces sea necesario con el mismo objeto planteado en este punto;
- III. Planear, organizar y llevar a cabo, a partir de las denuncias y quejas recibidas, operaciones para erradicar patrones organizados y recurrentes de conductas desplegadas en las agencias y en las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal que resulten violatorias del código de conducta referido antes y de sus disposiciones complementarias que puedan derivar en responsabilidad administrativa o penal;

IV. Informar diaria, semanal y mensualmente al Contralor Interno y al Fiscal para Servidores Públicos sobre los procedimientos administrativos y las averiguaciones previas iniciados, en trámite y determinados;

V. Dar vista, en su oportunidad, a la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, según sea la competencia, en caso de que el servidor público cuya conducta sea materia de investigación no pertenezca a la Procuraduría.

### CAPITULO III DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 16. El Ministerio Público ejerce la Representación Social para investigar los delitos, perseguirlos ante los tribunales y formular las revisiones procedentes, a través de sus agentes que organizan y desempeñan sus funciones en las agencias respectivas, las cuales serán investigadoras, de procesos y de revisión.

Artículo 17. Las agencias investigadoras del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de su representación social, de sus secretarios y auxiliares, de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de Administración e Informática para que el agente del Ministerio Público:

- I. Conozca e investigue las conductas, acciones u omisiones, que puedan constituir delitos;
- II. Integre las averiguaciones previas correspondientes;
- III. Proponga el ejercicio de la acción penal en forma de pliego de consignación correspondiente o el no ejercicio de la misma;
- IV. Sustente el monto de la reparación del daño y adopte las medidas de ley para su debida solicitud y garantía;
- V. Resuelva sobre los casos de incompetencia;
- VI. Concilie, como amigable componedor, para el otorgamiento del perdón, cuando así lo permita la ley;
- VII. Colabore con las agencias de procesos para el perfeccionamiento de la acusación ante los tribunales;
- VIII. Asegure los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito cuando proceda;
- IX. Facilite la coadyuvancia de las víctimas y sus apoderados en la investigación;
- X. Remita a la Fiscalía de Menores e Incapaces los asuntos de su competencia para su tramitación debida; y

XI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigente le señalen.

Artículo 18. Las agencias de Procesos penales del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación Social y de sus servicios auxiliares, para que el agente del Ministerio Público:

I. Resuelva sobre el ejercicio de la acción penal y efectúe materialmente la consignación correspondiente;

II. Actúe como parte en el proceso penal en representación de la sociedad aportando las pruebas, interponiendo los recursos, formulando los agravios y alegatos correspondientes ante los tribunales, interactuando, para ello, con las agencias investigadoras y tomando todas las providencias necesarias para hacer valer el interés social;

III. Solicite, en el ámbito de su competencia, la reparación del daño aportando las pruebas conducentes;

IV. Formule alegatos y plantee el interés social en el desahogo de la vista que reciba en el curso de demandas de amparo contra resoluciones de los tribunales del fuero común, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo;

V. Facilite la coadyuvancia de la víctima y de sus apoderados en el proceso ante los tribunales; y

VI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigentes le señalen.

Artículo 19. Las agencias de Procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación Social para que el agente del Ministerio Público:

I. Intervenga en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil;

II. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales, en los términos del Código Procesal y de la supervisión de las actas del Registro Civil, para lo cual se asignará un mínimo de dos agentes de Policía Judicial para cada agencia;

III. Promueva, cuando proceda, la conciliación en los asuntos de su competencia, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

IV. Intervenga en su carácter de representante social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en las que el Ministerio Público sea parte interponiendo los recursos legales que procedan;

V. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas

con tales hechos; y

VI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigentes le señalen.

Artículo 20. Las agencias de revisión del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social para que el agente del Ministerio Público:

I. Apruebe u objete, en su caso y en el ámbito de su competencia, las propuestas de no ejercicio de la acción penal en la Coordinación de Agentes Auxiliares;

II. Presente informes previos y justificados en los juicios de amparo penales a la Dirección General Jurídico Consultiva, en coordinación con las fiscalías de Procesos y con la Dirección de Normatividad, acerca del seguimiento a aquéllos en los que el acto reclamado por el quejoso sea la determinación de no ejercicio de la acción penal en conjunto con la Coordinación de Agentes Auxiliares;

III. Revise y dictamine la Visitaduría, el cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal y, en caso de probables responsabilidades, informe a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos con las constancias respectivas; y

IV. Realice las demás diligencias que la ley y la normatividad vigente confieran a estas instancias de organización de la Procuraduría.

Artículo 21. La titularidad de las agencias del Ministerio Público recaerá en un responsable, quien será nombrado por el Procurador de acuerdo con los resultados de los concursos de oposición que para el efecto se convoquen anualmente entre los agentes del Ministerio Público supervisores con el fin de cubrir las vacantes respectivas y que serán calificados sobre las bases de estricta imparcialidad en los términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 y de acuerdo con los índices de productividad y probidad en su desempeño.

Los responsables de agencia serán rotados regularmente en los términos del Acuerdo A/003/98 emitido por el Procurador y para mantener el nivel de responsable de agencia será necesario que el desempeño respectivo de la responsabilidad acredite índices positivos de productividad y probidad de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VIII de este acuerdo.

El personal sustantivo, agentes del Ministerio Público, sus auxiliares, agentes de la Policía Judicial y los peritos, no se desempeñarán durante más de tres años consecutivos en la misma agencia y unidad de investigación o de Procesos y deberán ser asignados por rotación a efecto de que conozcan con precisión las distintas fases de la función que desempeñan, salvo los casos de excepción

debidamente justificados por la naturaleza particular del servicio que preste el servidor público.

Artículo 22. Las agencias del Ministerio Público serán ordinarias y básicas de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las agencias ordinarias serán las que cuenten hasta con seis unidades de investigación de proceso o de revisión;

II. Las agencias básicas son aquellas que tengan hasta tres unidades de investigación, de procesos o de revisión;

III. Los responsables de agencias ordinarias deberán tener una antigüedad en el servicio público en la Procuraduría de un mínimo de cuatro años; los de agencias básicas, de tres años, o el tiempo necesario en un servicio equivalente en los términos del Acuerdo A/003/98 del Procurador, además de haber ocupado y mantener un nivel sobresaliente en su desempeño;

IV. Para ocupar el cargo de agente del Ministerio Público responsable de agencia básica, se requerirá ser agente del Ministerio Público supervisor y haber aprobado los exámenes a que hace referencia el artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 del Procurador y los contenidos en este acuerdo;

V. En los casos de vacantes de responsables de agencia básica, el Procurador designará temporalmente a los sustitutos entre los agentes del Ministerio Público supervisores que hayan tenido un desempeño sobresaliente en el periodo anterior determinado;

VI. Cuando existan vacantes en agencias ordinarias, el responsable será designado entre los responsables de agencias básicas que hayan tenido un desempeño sobresaliente en el periodo anterior; y

VII. Sólo por autorización expresa del Procurador, y en casos excepcionales, podrá autorizarse que servidores públicos sean designados sin acreditar la ocupación de los puestos que se señalan previamente, siempre y cuando dichos servidores públicos se encuentren regularizados en el servicio en términos del Acuerdo A/003/98 del Procurador.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 23. Las agencias investigadoras del Ministerio Público:

I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 anterior;

II. Se organizarán y funcionarán para atender a la población y prestar los servicios correlativos al

ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este acuerdo;

III. Contarán con las unidades de investigación que se determine de acuerdo con la carga de trabajo y los recursos presupuestales disponibles; y

IV. Contarán con los servicios sustantivos de Ministerio Público, su secretariado y demás auxiliares, de Policía Judicial, de Peritos, de Auxilio a Víctimas y Atención a la Comunidad y los servicios de apoyo de administración, contabilidad, informática y estadística.

Artículo 24. La iniciación de la averiguación previa por presentación de denuncias o querellas mediante el formato de denuncias único y su continuación procederá cuando:

I. El denunciante o querellante presente su denuncia con claridad suficiente; y

II. El denunciante o querellante, al momento de presentar su denuncia o querella a través del formato citado, firme su declaración ante el agente del Ministerio Público y ratifique su contenido, en cuyo caso el agente del Ministerio Público dará fe de la ratificación, sellará y firmará como acuse de recibo en la copia del formato.

De ser necesario, la Representación Social solicitará al denunciante o querellante que aporte mayores datos para la investigación de los hechos y, de inmediato, realizará las diligencias ministeriales y ordenará las policiales y periciales, procedentes, a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo.

Artículo 25. El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia, como sigue:

I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciantes o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;

II. Recibirán la declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los indiciados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;

III. Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la

consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;

IV. Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente, a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre sus posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;

V. Adoptarán las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentarán la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsable del desahogo de la diligencia respectiva;

VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público en lo procedente:

- a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;
- b) Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, y asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que la motivaron, los servidores públicos y particulares que participaron en ella;
- c) Recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o persona de su confianza;
- d) Practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional;
- e) Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional; y

VII. Si del desahogo de las diligencias anteriores no resulta la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en los términos del artículo 16 constitucional ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal en los términos del Capítulo VI de este acuerdo, programará la averiguación en los términos del artículo 10, fracciones IX y XI, de este acuerdo y realizará las diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación.

Artículo 26. Las agencias investigadoras centrales serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, en las fiscalías centrales, y se desempeñarán conforme a las bases siguientes:

I. Recibirán toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito que sea materia de su competencia, en los términos del artículo 28 de este acuerdo;

- II. Integrarán las averiguaciones que inicien y que reciban de otras agencias investigadoras, materia de su competencia;
- III. Conocerán de los asuntos específicos que les sean atribuidos para su investigación por el Procurador o los subprocuradores de averiguaciones previas;
- IV. Su desempeño será supervisado inmediatamente por la fiscalía a la cual estén adscritos; y
- V. Las fiscalías de averiguaciones previas centrales estarán adscritas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, salvo en el caso de la Fiscalía para Servidores Públicos, que se adscribirá a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Artículo 27. Las agencias investigadoras desconcentradas serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público en las fiscalías desconcentradas de la Procuraduría y se desempeñarán conforme a las bases siguientes:

- I. Recibirán toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, materia de su competencia, en los términos del artículo 28 de este acuerdo;
- II. Integrarán las averiguaciones correspondientes al perímetro de su jurisdicción y remitirán a las instancias competentes aquellas que por territorio, materia o monto deba conocer una agencia investigadora o fiscalía distinta, notificando en el acto al denunciante o querellante, al responsable de agencia y a las agencias y fiscalías competentes;
- III. Su desempeño será supervisado inmediatamente por el titular de la fiscalía desconcentrada correspondiente; y
- IV. Las fiscalías de investigación desconcentradas se adscribirán a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Artículo 28. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación:

- I. A la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, los delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad, la seguridad de las instituciones y la administración de justicia;
- II. A la Fiscalía para Servidores Públicos, los delitos relacionados con su conducta y contra el honor y la responsabilidad profesional;

- III. A la Fiscalía para Homicidios, los homicidios dolosos;
- IV. A la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, los delitos correspondientes;
- V. A la Fiscalía para Menores y sus agencias, infracciones de menores para la integración de la averiguación y su remisión a las autoridades federales competentes; en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela, se remitirá la víctima con copia del expediente;
- VI. A la Fiscalía para Delitos Sexuales, los delitos correspondientes; y
- VII. A la Fiscalía para Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando haya bases para considerar que se está ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas.

Las fiscalías de averiguaciones centrales informarán diaria, semanal y mensualmente al subprocurador competente de las averiguaciones previas que inicien sus agencias, de las diligencias practicadas en las averiguaciones que están integrándose y de las averiguaciones que determinen con la propuesta correspondiente y el subprocurador, por su parte, formulará un informe diario, semanal y mensual, concentrado del caso, para el Procurador.

Artículo 29. Las unidades de investigación de las agencias:

- I. Estarán bajo la autoridad de un agente titular del Ministerio Público, quien será responsable del debido desempeño de la actuación y resultado de la unidad respectiva;
- II. Contarán con tres mesas auxiliares para recibir denuncias e integrar averiguaciones, a cargo de los respectivos secretarios, quienes serán responsables ante el agente del Ministerio Público titular del debido desempeño de la actuación y resultado de las mesas respectivas;
- III. Tendrán adscritos a dos agentes de la Policía Judicial por mesa para auxiliar en las investigaciones correspondientes, quienes serán responsables ante el agente del Ministerio Público titular y ante su superior jerárquico en la Policía Judicial del debido desempeño y resultado de su actuación en cada averiguación y en su conjunto; y
- IV. Tendrán a su disposición en la propia agencia los servicios de las especialidades periciales de medicina legal, retrato hablado y polifuncionales.

Artículo 30. Las unidades de investigación serán:

- I. Sin detenido con competencia general;
- II. Sin detenido con competencia especializada; y

### III. Con detenido o de emergencias.

Artículo 31. Las unidades de investigación sin detenido con competencia general organizarán sus actuaciones de acuerdo con lo siguiente:

- I. Serán responsables de recibir las denuncias o querellas de la población, de integrar y determinar las averiguaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de este acuerdo, en los días de la semana que les sean asignados conforme a la fracción III de este artículo;
- II. Los agentes del Ministerio Público recibirán las declaraciones del denunciante o querellante para iniciar averiguación en el formato de denuncias único, que se anexa al presente acuerdo, siempre y cuando se presenten los supuestos a que hace referencia el artículo 24 del presente acuerdo;
- III. Los días en que una unidad deba responsabilizarse por la recepción de denuncias o querellas serán, en principio, el resultado de dividir el número de días de la semana entre el número de unidades de investigación, aunque el responsable de agencia podrá variarlos para mantener equilibrada la carga de trabajo entre las unidades y asegurar las guardias correspondientes para los días festivos;
- IV. El agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación, el secretario y los agentes de la Policía Judicial adscritos a la mesa correspondiente serán responsables de las actuaciones y los resultados de las averiguaciones que inicien hasta su determinación, salvo que el responsable de la agencia reasigne la averiguación del caso, con motivo y fundamento, a otra unidad de investigación de la misma agencia, o sea remitida o atraída para el conocimiento subsecuente de una fiscalía central, en los términos del artículo 28 de este acuerdo, en cuyo caso se reasignará la responsabilidad correspondiente;
- V. Las unidades de investigación sin detenido se desempeñarán en los horarios ordinarios de la Procuraduría a que hace referencia el artículo 48 del Acuerdo A/003/98 del Procurador, salvo los requerimientos de la diligenciación oportuna de las averiguaciones previas en trámite, y dejarán una guardia para recibir denuncias o querellas de la competencia de la agencia respectiva fuera de dicho horario regular, en cuyo caso el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación con detenido más próxima supervisará y autorizará las diligencias procedentes de acuerdo con las directrices del responsable de agencia y del fiscal competentes;
- VI. El número de unidades de investigación sin detenido en cada agencia se determinará en función de su carga de trabajo;
- VII. La carga de trabajo de cada unidad de investigación sin detenido será, en principio, de 100 averiguaciones previas en trámite en todo momento, iniciando y determinando cincuenta mensualmente, con un periodo de integración y determinación de la averiguación previa de 60 días,

salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas;

VIII. Los subprocuradores de Averiguaciones Previas, en conjunto con la fiscalías y agencias en el ámbito de sus competencias respectivas, adoptarán los programas y medidas necesarias para prevenir que las unidades de investigación incurran en rezago; y

IX. En los centros hospitalarios que se justifique, de acuerdo con la carga de trabajo, se integrarán los servicios necesarios que requiera el Ministerio Público para el auxilio en el desahogo de las diligencias correspondientes por hechos posiblemente constitutivos de delito, servicios que serán supervisados por el titular de la fiscalía desconcentrada de su adscripción, el cual será responsable de su funcionamiento debido.

Artículo 32. En caso de que de la averiguación previa sin detenido resulten elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá como sigue:

I. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación propondrá de inmediato el ejercicio de la acción penal y formulará el pliego de consignación respectivo con acuerdo del responsable de agencia, remitirá el expediente a la unidad de procesos que corresponda, con la notificación del caso al fiscal de investigación de su adscripción y al fiscal de procesos competente y relacionará por separado y con el sigilo debido las pruebas ulteriores a desahogarse durante la instrucción del proceso;

II. En caso de que el agente del Ministerio Público titular de la unidad de procesos no tenga objeción, de inmediato ejercitará la acción penal y efectuará materialmente la consignación ante el tribunal correspondiente;

III. En caso de objeciones que puedan subsanarse de inmediato, el titular de la unidad de Procesos, de la misma forma, requerirá a quien deba subsanarlas y procederá a la consignación una vez subsanadas;

IV. En caso de objeciones que requieran diligencias adicionales, el titular de la unidad de procesos lo notificará en el acto al de la unidad de investigación para que proceda a realizarlas de inmediato, informando al fiscal de procesos y al titular de la fiscalía de investigación desconcentrada correspondientes; y

V. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables en el ámbito de sus competencias respectivas de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación consecuentes.

Artículo 33. Las unidades desconcentradas de investigación sin detenido con competencia especializada se organizarán conforme a las bases siguientes:

- I. Se establecerán cuando así lo justifique la incidencia y la naturaleza del delito correspondiente, dentro del perímetro asignado a la jurisdicción de la agencia respectiva;
- II. Recibirán las denuncias y querellas por delitos que sean materia de su especialización e integrarán las averiguaciones previas correspondientes;
- III. Dependerán orgánica y funcionalmente de la agencia respectiva o, en su caso, de la fiscalía especializada que compete y deberán responder por su desempeño ante el agente del Ministerio Público responsable de agencia o, en su caso, a la fiscalía correspondiente;
- IV. Se desempeñarán de acuerdo con los horarios ordinarios de la institución y la mesa auxiliar de guardia recibirá la denuncia o querrela de su competencia fuera de dichos horarios; y
- V. Procederán conforme a las demás bases generales establecidas en este acuerdo para las unidades de investigación.

Artículo 34. Las unidades de investigación con detenido se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

- I. Serán responsables de iniciar, integrar y determinar las averiguaciones previas con detenido en las agencias y las correspondientes a asuntos de emergencia a los que hace referencia el artículo 11 de este acuerdo;
- II. Se establecerán en las agencias investigadoras localizadas en la sede de las fiscalías desconcentradas, en las agencias en las que la carga de trabajo así lo justifique y en las fiscalías centrales cuando sea necesario;
- III. Recibirán a toda persona detenida o puesta a disposición y procederán en los términos del artículo 25, fracción VI, de este acuerdo; y
- IV. Contarán con copia del formato de puesta a disposición que se anexa al presente acuerdo, para utilización de autoridad o persona remitente, y el agente del Ministerio Público titular de la unidad y sus auxiliares proporcionarán las indicaciones y orientaciones debidas acerca de su llenado.

Artículo 35. En caso de que de la averiguación previa con detenido, dentro del término del artículo 16 constitucional, resulten elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación correspondiente:

- I. Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos

efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

II. Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan; y

III. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencias respectivas, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

Artículo 36. Para el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se establecerán agencias especializadas que se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Sólo recibirán denuncias, querellas y personas puestas a disposición por los delitos respectivos, salvo casos excepcionales de emergencia;

II. Se establecerán de acuerdo con los índices delictivos y las cargas de trabajo correspondientes;

III. Tendrán jurisdicción regular en el perímetro geográfico que se les asigne de acuerdo con los criterios anteriores;

IV. Recibirán toda denuncia, querella o puesta a disposición relacionada con estos delitos y cooperarán entre sí para desahogar oportunamente las diligencias a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo; y

V. El desempeño de estas agencias será supervisado directamente por el titular de la fiscalía desconcentrada de su adscripción y por el subprocurador de Averiguaciones Previas desconcentradas.

Artículo 37. Los servicios de policía judicial en las agencias investigadoras del Ministerio Público se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Habrá un coordinador de los servicios de la Policía Judicial en la agencia, designado por el Director General del citado cuerpo de conformidad con el Acuerdo A/003/98 del Procurador y con los concursos que para el efecto se convoquen y dicho coordinador responderá ante el responsable de agencia del desempeño y resultados en las averiguaciones que tengan encomendadas como auxiliares del Ministerio Público y ante la estructura correspondiente de supervisión de la Dirección General de la Policía Judicial por su desempeño en el servicio;

II. Los servicios de la Policía Judicial en las agencias se organizarán en el área de investigación sin detenido, en el área de guardia y, en su caso, en el área de investigación en la vía pública, que estará bajo la supervisión del nivel que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo A/003/98

del Procurador;

III. El área de investigación sin detenido se integrará con los agentes adscritos a las mesas auxiliares de las unidades de investigación del Ministerio Público y ellos serán responsables, en lo que hace a la Policía Judicial, del desarrollo integral y los resultados de las investigaciones respectivas, así como, en su caso, del cumplimiento de las órdenes de aprehensión resultantes de las mismas, y su desempeño será supervisado por el nivel correspondiente al número de agentes;

IV. A cada averiguación previa debe corresponder el plan de investigación de la Policía Judicial conforme a la estrategia determinada por el agente del Ministerio Público titular de la unidad, cuya evaluación deberá consignarse en la bitácora de actuación diaria de cada agente, que será revisada diariamente por su supervisor;

V. El área de guardia se integrará por los agentes adscritos a la unidad de investigación con detenido y emergencia, al área de atención al público, a la operación de radio en la agencia, al resguardo de separos y a traslados de personas detenidas y su desempeño será supervisado por el nivel que corresponda según el número de agentes;

VI. El área de investigación en la vía pública se integrará con los agentes asignados a las funciones correspondientes y éstos serán responsables del enlace debido con el sector respectivo de la Secretaría de Seguridad Pública, y el cumplimiento debido de los programas correspondientes y su desempeño serán supervisados por el nivel que corresponda, según el número de agentes;

VII. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, se asignará una patrulla con radio por cada dos agentes adscritos a la agencia y un equipo de radiocomunicación, por cada uno de ellos, quienes serán estrictamente responsables de su custodia y cuidado; y

VIII. El coordinador de la Policía Judicial y los supervisores de cada área diariamente pasarán revista al personal y al equipo asignados a ellos, con el fin de asegurar su presentación y condición debida para el servicio y también cotidianamente revisarán el odómetro de las patrullas y la gasolina en el tanque que debe corresponder al servicio diario asignado a la unidad.

Artículo 38. Los Servicios Periciales en las agencias investigadoras del Ministerio Público con competencia general se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Habrá un coordinador de Servicios Periciales en la agencia, quien será designado por el Director General de Servicios Periciales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/003/98 del Procurador y con base en los concursos que para el efecto se convoquen, y aquél responderá por el desempeño y los resultados debidos de las intervenciones periciales en las averiguaciones al agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante la estructura correspondiente de supervisión de la Dirección General de Servicios Periciales;

II. En las agencias con competencia genérica, se integrarán los servicios periciales básicos polifuncionales (criminalística-dactiloscopia y fotografía), medicina legal, valuación y retrato hablado, para lo cual se establecerá en la agencia el equipo necesario cuya custodia y su cuidado estarán a cargo del personal respectivo, que lo tiene bajo su responsabilidad, tanto como el coordinador de Servicios Periciales;

III. En las agencias con competencia especializada, se integrarán los servicios periciales con las especialidades del caso;

IV. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, cada perito polifuncional deberá contar con vehículo y radio portátil; estuche con implementos técnicos de criminalística para búsqueda, levantamiento y embalaje de huellas dactilares e identificación y recolección de indicios; y equipo fotográfico que incluya cámara de 35 mm, objetivo macro de 50 mm, objetivo gran angular de 28 mm, flash tipo antorcha, pilas recargables para flash y cargador, así como cámara digital; y

V. Se integrará un equipo para digitalizar imágenes de huellas dactilares, así como fotografías de personas y objetos.

Artículo 39. Cuando se tenga conocimiento de un hecho previsto en la ley como delito, el perito polifuncional, especialista en criminalística-dactiloscopia y fotografía, deberá:

I. Realizar la observación criminalística de lugares, personas, objetos e indicios relacionados y fijar, por escrito, su descripción;

II. Fijar fotográficamente personas, lugares, objetos e indicios, ya sea individualmente o en conjunto;

III. Fijar, por medio de croquis simple o métodos análogos, los sitios relacionados;

IV. Identificar, en su caso, fotográfica y dactiloscópicamente los cadáveres;

V. Realizar el levantamiento, embalaje y etiquetado de evidencia que pueda constituir indicio de hechos señalados por la ley como delitos, incluso impresiones dactilares latentes en el lugar de los hechos;

VI. Suministrar la evidencia al laboratorio correspondiente;

VII. Identificar fotográfica y dactiloscópicamente al o a los probables responsables, así como buscar más datos pertinentes en los registros de la Procuraduría;

VIII. Elaborar los dictámenes e informes periciales en las averiguaciones previas en que se solicite su intervención;

IX. Anexar en una secuencia de lo general a lo particular las fotografías a su informe o dictamen;

X. Asegurar la entrega al laboratorio de fotografía de los carretes respectivos para su revelado e impresión y la integración de las impresiones consecuentes al expediente; y

XI. Realizar y describir la observación criminalística del cadáver y la fijación escrita, fotográfica y

esquemática del cadáver, ropas y objetos, en los casos de muerte violenta.

Artículo 40 Los servicios de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad se organizarán y procederán como sigue:

I. Habrá un coordinador de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, el cual será designado por el director general de Auxilio a Víctimas, en los términos del Acuerdo A/003/98 y con base en los concursos que para el efecto se convoquen, y dicho coordinador responderá ante el responsable de agencia y ante las estructuras de supervisión correspondientes por el desempeño y los resultados debidos de los servicios;

II. Integrarán las áreas de auxilio a víctimas y servicios a la comunidad;

III. El área de auxilio a víctimas estará responsabilizada de la recepción de la agencia en los términos del artículo 9o. de este acuerdo, asegurar los medios idóneos para que proceda la coadyuvancia con el Ministerio Público, procurar la reparación del daño, proporcionar el apoyo psicológico a la víctima y asegurar su atención médica debida y atender a los deudos para la entrega debida de cadáveres asegurándose que los servicios no sean condicionados y que se presten gratuitamente cuando se acredite la insolvencia para cubrirlos, en los términos de los artículos 4o., 9o. y 12 del presente acuerdo;

IV. El área de servicios a la comunidad estará responsabilizada de establecer y desarrollar la relación de las agencias con la comunidad a la que debe servir dentro de su perimetro de actuación, de identificar y llevar la relación con sus representantes, de canalizar sus demandas a las agencias y a la Procuraduría, de coordinar la participación de la agencia en programas comunitarios de prevención del delito y de desarrollo social y de canalizar la prestación de los cursos respectivos; y

V. Se adscribirán pasantes que presten su servicio social a la Procuraduría a los servicios anteriores.

Artículo 41. Las agencias contarán con un área de informática y estadística, encargada de los servicios y equipamiento necesarios para administrar el Sistema de Control de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares y los demás sistemas de informática, de acuerdo con las especificaciones respectivas que deberá expedir la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, según las bases siguientes:

I. Habrá un coordinador de informática y estadística que deberá contar con título profesional y experiencia en la materia y que responderá por el desempeño y el resultado de los servicios ante el responsable de agencia y ante la estructura de supervisión correspondiente conjunta, en materia de informática y estadística;

II. Se deberá capturar la información sobre los asistentes a la agencia, el tiempo y la naturaleza de las solicitudes formuladas y la orientación recibida;

III. Se deberá capturar la información relevante sobre el inicio, planeación, desarrollo y determinación (consignación, no ejercicio e incompetencia ) de averiguaciones previas;

IV. Se deberá capturar la información relevante sobre las actuaciones diarias del personal ministerial, policial, pericial y de auxilio a víctimas y servicio a la comunidad de acuerdo con los formatos respectivos;

V. Se deberá capturar la información relevante acerca de la asignación de recursos y el ejercicio presupuestal de la agencia; y

VI. El área de informática estará obligada a mantener actualizada la estadística relevante de la agencia, en cuanto a índices delictivos, carga de trabajo, recursos asignados, índices de productividad y avances de programas.

Artículo 42. La agencia contará con un área de administración y contabilidad que se organizará y procederá conforme a las bases siguientes:

I. Será manejada por un asistente de administración que deberá contar con título profesional y experiencia en la materia y que responderá ante el agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante la estructura de supervisión correspondiente de la Oficialía Mayor;

II. Estará obligada a asegurar que la asignación y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la agencia se realice conforme a la normatividad aplicable;

III. Estará obligada a asegurar el mantenimiento debido de las instalaciones y equipamiento de la agencia y el suministro oportuno de recursos para el desempeño debido de la agencia y de las relaciones correspondientes con la coordinación administrativa de la fiscalía desconcentrada; y

IV. Estará obligada a llevar la contabilidad debida sobre la asignación y ejercicio de lo recursos presupuestales de la agencia y a proporcionar la información respectiva.

## CAPITULO V

### DE LAS AGENCIAS DE PROCESO Y DE REVISIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 43. Las agencias de procesos del Ministerio Público prestarán sus servicios como:

I. Agencias de Procesos en juzgados de paz penales;

II. Agencias de Procesos en juzgados penales;

III. Agencias de Procesos en juzgados civiles; y

IV. Agencias de Procesos en juzgados familiares.

Artículo 44. Las unidades, agencias y fiscalías de procesos se organizarán de acuerdo con las bases generales siguientes:

- I. Las unidades de procesos estarán integradas por un agente titular del Ministerio Público y un secretario para atender debidamente los asuntos de la Representación Social en juzgados y se establecerán de conformidad con el número de juzgados en los que les corresponda actuar y con su carga de trabajo y estarán bajo la autoridad del respectivo agente titular del Ministerio Público;
- II. Las agencias de procesos tendrán adscritas las unidades de Procesos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 50;
- III. Las agencias de procesos estarán adscritas a la fiscalía de Procesos correspondiente;
- IV. Las fiscalías de procesos estarán adscritas a la Subprocuraduría de Procesos.

Artículo 45. Las agencias de procesos en juzgados de paz penales son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público que tienen a su cargo el desarrollo de las actividades inherentes a la Representación Social al ejercer la acción penal y constituirse en parte en el procedimiento que se sigue en dichos juzgados, por aquellos delitos que sean de la competencia de los mismos.

Artículo 46. Las agencias de procesos en juzgados penales son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público que tienen a su cargo el desarrollo de las actividades inherentes a la Representación Social al ejercer la acción penal y constituirse en parte en los procedimientos ordinarios y sumarios que se sigan ante dichos juzgados.

Artículo 47. Las agencias de procesos en juzgados de paz penales y en juzgados penales, en los términos del artículo 18 de este acuerdo, se organizarán y procederán de conformidad con las bases siguientes:

- I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia, que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este acuerdo;
- II. Se organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público en los procesos penales que se siguen en los juzgados respectivos;
- III. Atenderán los asuntos que se sigan en tres juzgados de paz en materia penal y estarán integradas por seis unidades de procesos, dos por cada juzgado para la atención puntual de sus asuntos;
- IV. Se integrarán también por un agente del Ministerio Público con su secretario responsabilizado de la segunda instancia y del seguimiento a los juicios de garantías a que aluden los artículos 155 y

180 de la Ley de Amparo; y

V. Contarán, en su caso, con las áreas de apoyo a que hacen referencia los artículos 41 y 42 de este acuerdo.

Artículo 48. Las agencias de procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar, bajo la supervisión inmediata de un agente del Ministerio Público responsable de agencia, organizarán su desempeño conforme al número de juzgados en los que les corresponda actuar.

Artículo 49. Las agencias de procesos en juzgados en lo civil y en lo familiar, en los términos del artículo 19 de este acuerdo, se organizarán y procederán de conformidad con las bases siguientes:

I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este acuerdo;

II. Se organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte, por lo cual interpondrán los recursos legales que procedan y demás atribuciones que este acuerdo y la ley les confieran;

III. Las agencias de procesos en juzgados civiles estarán integradas por tres unidades de procesos y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en nueve juzgados civiles;

IV. Las agencias de procesos en juzgados familiares estarán integradas por nueve unidades de proceso y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en dos juzgados del ramo;

V. Las agencias de procesos en juzgados civiles y familiares se localizarán conforme a la carga de trabajo y al domicilio de los juzgados; y

VI. Contarán, en su caso, con las áreas de apoyo a que hacen referencia los artículos 41 y 42 anteriores.

Artículo 50. Las agencias de revisión del Ministerio Público organizarán su desempeño conforme con la carga de trabajo existente en la Coordinación de Agentes Auxiliares, la Visitaduría, la Dirección General Jurídico Consultiva y la Supervisión General de Derechos Humanos, en lo procedente, bajo la supervisión de un agente del Ministerio Público responsable de agencia.

Artículo 51. Las agencias de revisión del Ministerio Público se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

- I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este acuerdo;
- II. Se establecerán, organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público, en lo que hace a su competencia, de acuerdo con la carga de trabajo y las particularidades de su desempeño;
- III. Integrarán el número de unidades de revisión de acuerdo con su carga de trabajo, bajo la titularidad de un agente del Ministerio Público auxiliado por un secretario;
- IV. Se ubicarán de acuerdo con los requerimientos del área a la que estén adscritas; y
- V. Contarán, en su caso, con los apoyos a que hacen referencia los artículos 41 y 42 de este acuerdo.

Artículo 52. Las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público adscritas a la Coordinación de Agentes Auxiliares revisarán las propuestas de no ejercicio de la acción penal y determinarán lo conducente de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de este acuerdo.

Artículo 53. Las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva presentarán los informes previos y justificados en los juicios de amparo penales en coordinación con las fiscalías de procesos y la Dirección de Normatividad; y darán seguimiento, con la Coordinación de Agentes Auxiliares o la agencia investigadora respectiva, a los juicios de amparo en los que el acto reclamado sea la determinación de no ejercicio de la acción penal.

Artículo 54. Las unidades y agencias revisoras del Ministerio Público adscritas a la Visitaduría practicarán la evaluación técnico-jurídica en el desempeño de las instancias y de los servidores públicos de la Procuraduría, con base en las disposiciones de este acuerdo y los demás preceptos legales aplicables, llevarán los registros procedentes y, en caso de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, notificarán lo conducente a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 55. Las unidades y agencias revisoras adscritas a la Supervisión de Derechos Humanos vigilarán que el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría se realice con el debido respeto a los derechos humanos, y cualquier incumplimiento se notificará de inmediato a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 56. El cumplimiento de los mandamientos judiciales recibidos por la Procuraduría se ajustará a las bases siguientes:

I. Los agentes del Ministerio Público titulares de unidades de Procesos remitirán, de inmediato, para su cumplimiento, a la unidad de investigación que integró la averiguación, las órdenes de aprehensión y reaprehensión que reciba del juzgado al que esté adscrito, y los policías judiciales que participaron en la averiguación estarán corresponsabilizados de su cumplimiento, por lo cual notificarán en el acto a la Dirección de Normatividad, notificación a la que anexarán copia del mandamiento para su debido registro, control y seguimiento;

II. La Dirección de Normatividad desarrollará un programa permanente para la ejecución de órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes de cumplir, depurando dichos mandamientos de acuerdo con los términos de prescripción, cancelaciones o cualquier otra causa y mediante un proceso de revisión en cada juzgado, según un orden de prioridades y un sistema específico de supervisión y control, para lo que se adscribirá a dicha dirección el personal necesario de Policía Judicial; y

III. Para el cumplimiento de los arrestos, presentaciones y demás mandamientos judiciales, se estará a lo previsto en las disposiciones que para el efecto se expidan.

Artículo 57. Los servidores públicos de la Procuraduría, bajo su más estricta responsabilidad en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades y las leyes penales aplicables, mantendrán el más estricto sigilo en relación con los mandamientos judiciales, su cumplimiento y documentación, constancias o cualquier dato que obre en una averiguación previa o causa penal de los que deba guardarse reserva.

## CAPITULO VI

### DE LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 58. La averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y

IV. Precizará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente.

Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente,

por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

Artículo 61. Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal.

Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67. Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.

Artículo 69. Cuando el fiscal o el subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dar vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 70. Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes Auxiliares. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 71. Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 anterior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de

la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Artículo 72. Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 61 de este acuerdo, aquella será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del subprocurador competente en los casos del artículo 63 anterior o del fiscal competente en los casos del artículo 64 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.

Artículo 73. Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Artículo 74. Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva.

Artículo 75. La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Artículo 76. Las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, su archivo, deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

- I. Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y
- II. Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Independientemente de lo prescrito con anterioridad, considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas involucradas, el procurador o el subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.

Artículo 77. Transcurridos los plazos referidos en el artículo anterior, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes efectuará ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las gestiones necesarias para dar de baja a los mismos.

Artículo 78. Obtenida la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual deberá referirse al número total de expedientes por destruir, el número de identificación de cada averiguación previa, el nombre del denunciante o querellante y el del o los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados, se procederá a la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos en la respectiva autorización y la firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos.

El Procurador podrá determinar el posterior aprovechamiento del producto obtenido con la destrucción de los expedientes, garantizando, desde luego, que los mismos sean totalmente ilegibles.

Artículo 79. Toda averiguación previa debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y los responsables de agencia, fiscales, subprocuradores y el coordinador de Agentes Auxiliares, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones.

## CAPITULO VII DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y DEL LIBRO DE GOBIERNO

Artículo 80. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con sistemas informáticos que deben incluir y relacionar:

- I. El registro, seguimiento y control de actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal, que se denominará SCAMPA;
- II. El registro y control de atención a la población;
- III. El registro, control y seguimiento de mandamientos judiciales;
- IV. El registro de identificación criminal;
- V. El registro nominal de datos relativos a actividades delictivas;
- VI. El registro cartográfico de actividad criminal;
- VII. El registro de vehículos robados y recuperados;
- VIII. El registro de antecedentes significativos del personal de la Procuraduría;
- IX. Los registros de programación, presupuestación, contabilidad y asignación de recursos humanos, materiales y financieros para evaluar y determinar cargas de trabajo e índices de productividad y probidad;
- X. La estadística sobre la actuación y el desempeño de la Procuraduría y de su personal;
- XI. Los demás registros y estadísticas que se requieran para el debido desempeño de las actividades de la Procuraduría.

Artículo 81. El Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares, SCAMPA, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I. El registro del número de la averiguación, que deberá incluir la identificación de la fiscalía, agencia o ambas, número de folio, mes y año en que se inicia;
- II. Registro de la información con que se inicia la averiguación;
  - a) Fecha, hora, unidad de investigación, número de mesa, nombres del agente del Ministerio Público, secretario y agentes de la policía judicial responsables de su diligenciación;
  - b) Nombres y datos generales de los denunciantes, querellantes, víctimas y testigos; hechos que motivaron la denuncia, querrela o detención;
  - c) Nombres, media filiación y demás datos que surjan, declaraciones o documentación sobre los indiciados o probables responsables;
  - d) Diligencias inmediatas acordadas y practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares;
  - e) Retrato hablado, inspección ocular, preservación del lugar de los hechos, ubicación y presentación de testigos; y
  - f) Los demás datos procedentes sobre el programa de investigación subsecuente en términos de las fracciones VIII y X del artículo 10 de este acuerdo;
- III. En caso de averiguaciones con detenido, además de lo anterior:

- a) Identificación y media filiación extensa de las personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- b) Fecha y hora en que fueron puestos a disposición;
- c) Datos de la fecha y hora de la detención;
- d) Identificación de autoridades, servidores públicos y particulares que participaron;
- e) Datos sobre el examen psicofísico;
- f) Acuerdos recaídos sobre la situación de las personas puestas a disposición con señalamiento preciso de hora y fecha;
- g) De ser el caso, hora y fecha en que se solicitó la intervención de los peritos y nombre del Ministerio Público que la solicitó; la especialidad con la que se solicita la intervención, el número de llamado que asigna Servicios Periciales, el resultado de la diligencia, hora y fecha del resultado del dictamen o informe, tipo de examen practicado y peritos que lo rinden;
- h) Hora y fecha en que se solicita la intervención de la Policía Judicial, el Ministerio Público que la solicita, el número de llamado u oficio proporcionado por dicha policía, naturaleza del llamado, investigación a efectuar, hora y fecha en que se practican las diligencias, resultado de la investigación efectuada y agentes de la Policía Judicial que participaron; y
- i) En caso de otras diligencias, hora y fecha en la que se llevaron a cabo, su naturaleza y el Ministerio Público que las practicó, identificación de los servidores públicos que las acordaron, solicitaron y practicaron.

Si el servidor público que puso a disposición al detenido se encuentra adscrito a la Procuraduría, deberá registrarse su número de empleado, nombre completo y, en su caso, número de placa; si se encuentra adscrito a otra dependencia, deberá registrarse su nombre completo, dependencia a la que pertenece y, en su caso, número de placa y vehículo y sector de adscripción; si el remitente es un particular, deberá registrarse nombre completo, domicilio y números telefónicos para su localización.

IV. El registro de datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, fotografías, retratos hablados o ambos; registros de la consulta de los datos que obren en archivos oficiales; datos sobre los objetos asegurados, en especial armas, drogas o vehículos; y el sitio y los responsables de su resguardo y de su aseguramiento;

V. El registro de las determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia, o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal

prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos, hasta que las resoluciones causen ejecutoria; VI. El registro de las propuestas de no ejercicio de la acción penal, de los acuerdos relativos de los responsables de agencia o de la Coordinación de Agentes Auxiliares que las autorizan u objetan, de la destrucción de expedientes en los términos del artículo 76 anterior, datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis, así como sobre el seguimiento de la averiguación en los términos de la fracción V de este artículo;

VII. Registro de los acuerdos de incompetencia, sobre las causas básicas que los fundan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento; y

VIII. Registros de los desgloses de las averiguaciones determinadas y de las diligencias correspondientes, así como de las vistas a la Contraloría y la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 82. El sistema de control de atención a la población integrará, con el sigilo debido, los datos siguientes:

I. El registro nominal de asistentes a las agencias;

II. El curso dado a cada asunto en la Procuraduría o, en su caso, los relativos a la canalización a otra institución;

III. El número de averiguación previa y la hora y fecha de inicio y cierre de la declaración para su seguimiento en SCAMPA;

IV. La descripción sucinta de los hechos que son materia de la denuncia o querrela; y

V. Los registros y el seguimiento de las llamadas al número de emergencia de la Procuraduría;

Artículo 83. El sistema de mandamientos judiciales se integrará con los elementos siguientes:

I. Registro de los datos del indiciado y demás personas involucradas con indicación de nombre, alias o apodo, sexo y edad;

II. Fechas del libramiento del mandamiento judicial, de su recepción y de asignación para su cumplimiento;

III. Números de averiguación y de partida, tipo de mandamiento, juzgado, sector, delito o delitos por los que se libró;

IV. Registro de los datos de asignación de la orden: clave, expediente, averiguación, partida, oficio, número, agente asignado y su número de placa, así como adscripción, nivel, ubicación, fecha de

asignación y de reasignación respecto a dicho agente;

V. Fecha del retiro de asignación de la orden y causas que lo motivan; y

VI. Datos recordatorios y aclaratorios, cancelaciones, amparos, oficios de colaboración y cumplimiento de mandamientos judiciales.

Artículo 84. El sistema de registro de identificación criminal, identificación nominal de probables responsables e inteligencia contra el crimen se integrará con los elementos siguientes:

I. Los registros del Sistema Automatizado de Identificación Dactiloscópica (AFIS);

II. El registro de los datos del probable responsable: nombre, sexo y nacionalidad del indiciado, alias o apodo, domicilio, número telefónico, estado civil, registro federal de causantes y, en su caso, organización criminal a la que pertenece y función dentro de la misma;

III. El registro de los datos de la media filiación del indiciado: pigmentación, color del cabello, frente, cejas, ojos, nariz, boca, complexión, estatura;

IV. El registro de datos de las organizaciones criminales: nombre de la banda y de su líder, ubicación, zona y horario de acción, modus operandi, acciones emprendidas para su desarticulación; y

V. El registro de otros datos significativos para la inteligencia, identificación, investigación y persecución de actividades criminales.

Artículo 85. El registro cartográfico de identificación criminal se integrará con los elementos siguientes:

I. Las bases de identificación cartográfica, demográfica y socioeconómica para referenciación de las conductas delictivas y las acciones para prevenirlas y perseguirlas, incluidos en su caso el registro del perímetro de las agencias y su ubicación en las delegaciones correspondientes;

II. Los registros de los índices delictivos y su referencia cartográfica, identificación, tipo delictivo, tiempo y lugar de comisión;

III. La base para referencia de las políticas y programas con proyección territorial;

IV. La ubicación de las áreas de conflicto y zonas de incidencia criminal en los perímetros correspondientes;

V. El señalamiento de ubicación de las organizaciones criminales y sus tendencias; y

VI. La relación con índices de productividad y probidad del desempeño de la Procuraduría y su personal en las instancias respectivas.

Artículo 86. El registro de antecedentes significativos del personal de la Procuraduría se integrará

con los elementos siguientes:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, entre los que se contarán sus generales, media filiación, huellas digitales, fotografía, escolaridad, antecedentes personales y laborales;
- II. Las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el servidor público en su desempeño;
- III. Los cambios de adscripción, actividad o rango del servidor público;
- IV. La protesta de ley rendida por los servidores públicos de la Procuraduría en torno a la inexistencia de antecedentes penales o administrativos;
- V. Los datos relevantes relativos a los procedimientos administrativos o penales que se hayan instaurado en contra del servidor público;
- VI. Los datos relativos al registro de situación patrimonial;
- VII. Los índices de productividad y probidad y los resultados de las evaluaciones a que hace referencia el Capítulo VIII de este acuerdo; y
- VIII. Los demás datos relevantes para los requerimientos del servicio público en la Procuraduría.

Artículo 87. Las agencias del Ministerio Público y unidades de investigación deberán llevar para su control interno el libro de gobierno en el que se anotará, cuando menos, lo siguiente:

- I. Número de averiguación previa;
- II. Nominación preliminar de los delitos que se persiguen;
- III. Situación inicial de la averiguación, con o sin detenido;
- IV. Lugar, hora y fecha en que se inicia la averiguación previa;
- V. Nombre y cargo del remitente, en su caso;
- VI. Nombres del inculcado o inculpados;
- VII. Nombre del denunciante, querellante y su representante legal o de los tres;
- VIII. Lugar de los hechos;
- IX. Diligencias básicas, con precisión de hora y fecha de inicio y terminación; y
- X. Determinación de la averiguación previa.

Artículo 88. En las visitas de supervisión e inspección, además de lo que resulte procedente, de acuerdo con la naturaleza de la visita, se solicitará el libro de gobierno y se observará que en el mismo no se aprecien tachaduras o enmendaduras. Asimismo, se solicitarán los asuntos pertinentes a fin de verificar la coherencia y validez de los datos asentados.

Artículo 89. Los expedientes en su contracarátula deberán contener una relación sucinta de las

diligencias practicadas y fecha de las mismas, además de los siguientes rubros:

- I. Nombre de la víctima;
- II. Nominación de los delitos que se persiguen;
- III. Nombre del agente remitente y fecha de la remisión;
- IV. Nombre del probable responsable;
- V. Nombre de los testigos;
- VI. Intervención de peritos por especialidad y resultado de sus dictámenes;
- VII. Intervención de la Policía Judicial y resultados de la misma; y
- VIII. Determinación recaída sobre la averiguación.

Artículo 90. Las agencias contarán con un área de informática y estadística, encargada de los servicios y equipamiento necesarios para administrar el SCAMPA y el sistema de asignación de recursos por cargas de trabajo y los productos que el mismo genere, de acuerdo con las especificaciones respectivas que deberán expedir las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Estará a cargo de un responsable de informática y estadística que responderá por el desempeño y resultado de los servicios ante el agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante la estructura de supervisión conjunta de las direcciones generales de Tecnología y Sistemas Informáticos y de Política y Estadística Criminal;
- II. Vigilará la correcta operación de los equipos de cómputo, radiocomunicación y telefonía de la agencia; proporcionará, con el apoyo de las áreas respectivas, el soporte técnico que se requiera; y apoyará a los usuarios de las redes de cómputo en la solución de los problemas que se presenten en los sistemas informáticos;
- III. Vigilará el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, radiocomunicación y telefonía;
- IV. Mantendrá actualizada la estadística relevante de la agencia sobre índices delictivos, cargas de trabajo, recursos asignados, índices de productividad y probidad y avances de programas;
- V. Capturará la información relevante sobre la asignación de recursos y el ejercicio presupuestal de la agencia;
- VI. Organizará los mecanismos y procedimientos requeridos para recopilar y procesar la información acerca de los asistentes a la agencia, tiempo y naturaleza de las solicitudes formuladas y orientación recibida; sobre el inicio, planeación, desarrollo y determinación de averiguaciones previas; sobre las actividades diarias del personal ministerial, policial, pericial, de auxilio a víctimas y atención a la

comunidad; y

VII. Gestionará los programas de capacitación necesarios ante el Instituto.

Artículo 91. La agencia contará con un área de administración y contabilidad que, con el apoyo de las instancias respectivas, se organizará y procederá de acuerdo con las bases siguientes:

I. Será manejada por un asistente de administración, quien responderá por el desempeño y resultados de los servicios de apoyo logístico ante el agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante las estructuras de coordinación y supervisión de la fiscalía correspondiente y la Oficialía Mayor;

II. Será responsable de administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la agencia, con el propósito de proporcionar oportunamente los servicios y apoyos requeridos a fin de satisfacer la demanda de insumos necesarios para el correcto funcionamiento de la agencia;

III. Deberá organizar y operar el sistema de control y dotación de recursos materiales, con base en el registro y resguardo de los bienes muebles, vehículos, armamento y equipos de cómputo, seguridad, telefonía y radiocomunicación asignados a la agencia, y solicitará en forma oportuna los servicios de mantenimiento, conservación y reemplazo, así como las instalaciones y adecuaciones que se requieran para el debido funcionamiento de la agencia;

IV. Vigilará que el parque vehicular asignado a la agencia se encuentre permanentemente en condiciones satisfactorias de funcionamiento, solicitará los vales de gasolina que correspondan y asegurará el suministro y distribución de los mismos;

V. Será responsable de elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal de los servidores públicos adscritos a la agencia y de coordinar su participación en los programas de capacitación, actualización y especialización, prestaciones, servicios sociales, estímulos y recompensas que se lleven a cabo en la Procuraduría;

VI. Gestionará la expedición de constancias de nombramiento y modificaciones de situación laboral, integrará en forma eficiente los expedientes individuales y establecerá los métodos de archivo para el manejo de correspondencia más adecuados para la agencia e informará oportunamente al área correspondiente de las incidencias laborales que se presenten;

VII. Gestionará el traslado a los depósitos de la Procuraduría, de vehículos, valores, armamento y objetos puestos a disposición del agente del Ministerio Público, así como su resguardo y custodia;

VIII. Tendrá la responsabilidad de elaborar el anteproyecto de presupuesto y el presupuesto preliminar de la agencia con base en las cargas de trabajo y los indicadores de productividad;

IX. Administrará el fondo revolvente de la agencia y efectuará las comprobaciones del gasto,

conforme a los lineamientos y la normatividad establecidos para tal fin; y  
X. Coordinará el Programa de Protección Civil de la agencia.

## CAPITULO VIII DE LA PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS AGENCIAS Y DE SU PERSONAL

Artículo 92. El personal adscrito a las agencias, a sus áreas de servicio y a las instancias de supervisión correspondientes programará y evaluará semanal, mensual y anualmente sus actividades para elevar los niveles de eficacia en su desempeño y tendrá, consecuentemente, la obligación fundamental de elevar la eficacia persecutoria de la agencia de adscripción, para lo cual dentro del marco de su competencia respectiva:

- I. Investigará los delitos y determinará oportunamente las averiguaciones iniciadas con motivo de aquellos que fueron cometidos dentro de su jurisdicción o competencia;
- II. Perseguirá debidamente ante los tribunales a los probables responsables, asegurando el interés social ante los mismos; y
- III. Asegurará que las diligencias, propuestas, determinaciones o informes, se ajusten a la normatividad aplicable.

La evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, secretarios, agentes de la Policía Judicial, peritos y demás personal especializado, así como de las unidades, agencias y fiscalías de investigación, de procesos y de revisión en las que se organizan sus funciones, se realizará relacionando su carga de trabajo con los recursos humanos, materiales y financieros asignados y con los índices de productividad y probidad que establece este acuerdo.

Artículo 93. Para determinar la carga de trabajo del personal, unidades y agencias del Ministerio Público e instancias para su supervisión, se atenderá a los criterios siguientes:

- I. Para el personal de las áreas investigadoras, la base de la carga de trabajo serán las averiguaciones previas en trámite, que corresponden a las iniciadas, menos las remitidas a otras áreas investigadoras, más las recibidas de otras instancias investigadoras o de procesos, en el periodo correspondiente;
- II. Para el personal de las áreas de procesos, la base de la carga de trabajo serán las causas penales tramitadas ante los juzgados que corresponda más los asuntos que se tramiten en segunda instancia;
- III. Para el personal de las áreas de revisión, la base de la carga de trabajo serán los asuntos o intervenciones realizadas en el ámbito de su competencia; y

IV. La base para homologar la carga de trabajo entre las áreas de investigación, de procesos y de revisión se fijará por su correspondencia con la carga de trabajo básica para las unidades de investigación sin detenido en agencia investigadora desconcentrada a que hace referencia el artículo 31, fracción VII, de este acuerdo.

Artículo 94. Los índices de productividad del personal, unidades, agencias, fiscalías, subprocuradurías y servicios auxiliares del Ministerio Público de áreas de investigación serán los coeficientes que resulten de dividir, por una parte, las órdenes de aprehensión y los autos de formal prisión o sujeción a proceso y, por la otra, las determinaciones firmes de no ejercicio de la acción penal recaídas sobre las averiguaciones previas, así como la oportunidad con que fueron resueltas, entre:

- I. Las averiguaciones previas tramitadas durante el periodo de evaluación;
- II. Los índices de productividad en los periodos anteriores correspondientes;
- III. Los recursos humanos, financieros y materiales asignados; y
- IV. El promedio de los índices anteriores de la Procuraduría en su conjunto.

Artículo 95. Los subprocuradores de averiguaciones previas, fiscales, responsables de agencia y agentes del Ministerio Público de investigación, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que las averiguaciones previas se integren y determinen de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las averiguaciones previas con detenido se integrarán y determinarán de conformidad con el término establecido en el artículo 16 de la Constitución;
- II. Toda averiguación radicada en unidad de investigación sin detenido, con competencia genérica, deberá integrarse y determinarse en un término no mayor de 60 días desde su inicio, excepto que de su naturaleza o requerimientos específicos se desprenda la necesidad de un término mayor, en cuyo caso el agente del Ministerio Público titular de la unidad correspondiente deberá informar al agente responsable de la agencia para que resuelva lo procedente; y
- III. Las averiguaciones previas radicadas en unidades de investigación sin detenido y competencia especializada se integrarán y determinarán en el tiempo requerido por el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las características particulares de la especialidad, la naturaleza del trabajo consecuente y tomando en cuenta las equivalencias que se establezcan en relación con las averiguaciones de las unidades de investigación sin detenido con competencia genérica.

Artículo 96. El comportamiento de los índices delictivos se tomará en cuenta para evaluar el desempeño de las unidades, agencias, fiscalías y subprocuradurías investigadoras de acuerdo con lo

siguiente:

I. En el caso de agencias y fiscalías desconcentradas, se integrará con las denuncias y querellas por hechos delictivos correspondientes al perímetro de su jurisdicción en un periodo determinado en relación con el periodo anterior; y

II. En el caso de las agencias y fiscalías centrales, se determinará por las denuncias o querellas recibidas por el delito correspondiente durante un periodo determinado en relación con el periodo anterior.

Artículo 97. El índice de productividad de las unidades, agencias, fiscalías y Subprocuraduría de Procesos se obtendrá de los coeficientes que resulten de dividir las sentencias condenatorias ejecutorias entre:

I. Las causas penales tramitadas;

II. El número de sentencias condenatorias ejecutoriadas en el periodo anterior correspondiente;

III. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados; y

IV. El promedio de los índices anteriores de la Procuraduría en su conjunto.

Artículo 98. Los índices de productividad de las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público y sus auxiliares, de la Coordinación de Agentes Auxiliares, de la Visitaduría, de la Dirección General Jurídica Consultiva y de la Supervisión de Derechos Humanos, resultarán de dividir los resultados de sus actuaciones entre:

I. Los asuntos tramitados y el tiempo de su resolución;

II. Los resultados de sus actuaciones en el periodo anterior correspondiente;

III. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados; y

IV. El promedio de los índices de productividad anterior de la Procuraduría en su conjunto.

Artículo 99. Los índices de probidad del personal, de las unidades y de las agencias del Ministerio Público resultarán de las quejas, procedimientos y sanciones administrativas recaídas, de las denuncias y consignaciones penales y de los antecedentes negativos por su desempeño.

Artículo 100. La Dirección General de Política y Estadística Criminal generará semanal, mensual y anualmente informes de índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad por unidad, agencia, fiscalía, subprocuradurías e instancias de revisión del Ministerio Público, sus auxiliares y su personal, en los que se integrarán los datos siguientes, según sea el caso a evaluar:

- I. La identificación del responsable de la unidad, agencia, fiscalía, subprocuraduría o instancia de revisión con los datos relevantes de su hoja de antecedentes significativos;
- II. La carga de trabajo durante el periodo considerado;
- III. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados;
- IV. Los índices de productividad, probidad y delictivos, en su caso; y
- V. La evaluación del personal, según los índices de productividad.

La Dirección General de Política y Estadística Criminal también generará un informe semanal, mensual y anual correspondiente sobre el desempeño de cada unidad, agencia, fiscalía y subprocuraduría.

Artículo 101. Los titulares de las unidades de investigación, de procesos y de revisión recibirán los informes correspondientes a su unidad y su mesa auxiliar; los responsables de agencia recibirán los informes correspondientes a sus unidades de investigación o de procesos y del personal adscrito a las mismas; los fiscales recibirán la información correspondiente a las agencias bajo su adscripción y supervisión y de su personal; el coordinador de Agentes Auxiliares y el visitador recibirán la información de las fiscalías o equivalentes y los subprocuradores, a su vez, la recibirán del personal bajo su adscripción y supervisión.

Artículo 102. Las instancias de supervisión de los servicios de la Procuraduría establecerán estímulos y reconocimientos mensuales y anuales para los servidores públicos que registren índices de productividad sobresalientes.

Artículo 103. Cuando los índices de productividad, probidad y delictivos o cualesquiera de los tres sean negativos, el responsable de agencia, el titular de fiscalía, el subprocurador o el titular de la instancia de revisión correspondiente, según sea el caso, analizará con el responsable del índice en cuestión las causas que determinaron el comportamiento negativo, definirá los requerimientos para su corrección en un término no superior a un mes y promoverá lo correspondiente.

En caso de que al finalizar dicho periodo el índice negativo no haya sido corregido, el titular de la agencia, unidad o mesa auxiliar será sustituido por quien registre índices de productividad satisfactorios. El servidor público sustituido será asignado a un empleo, cargo o comisión de menor responsabilidad y, en caso de que en el mismo su desempeño resulte en índices negativos de productividad, perderá la confianza de la Procuraduría para seguir desempeñando su servicio.

Artículo 104. Los subprocuradores, el oficial mayor, los titulares de instancias de supervisión y de

las fiscalías, los responsables de agencia, los titulares de unidades de investigación, de procesos y de revisión de la Procuraduría serán responsables, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia y acordes al código de conducta que previene el Acuerdo A/003/98 del Procurador. En caso de que los servidores públicos referidos tengan conocimiento de conductas violatorias a dicho código, deberán de inmediato levantar el acta administrativa correspondiente y dar vista a la Contraloría Interna y, en caso de probables responsabilidades penales, a la Fiscalía para Servidores Públicos.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación y los servidores públicos responsables de su cumplimiento contarán con 30 días a partir de esa fecha para cumplirlo, término durante el cual se instruirán en sus disposiciones.

SEGUNDO. Los subprocuradores, el visitador y el coordinador de Agentes Auxiliares, los fiscales y los responsables de agencia, de acuerdo con sus competencias respectivas, serán responsables de desarrollar los programas y acciones necesarios para abatir el rezago a efecto de que en un término no mayor de 180 días la carga de trabajo de las unidades de investigación, procesos y revisión del Ministerio Público cumplan con las disposiciones de los artículos 31, fracción VII, y 93, fracción IV.

TERCERO. El registro de datos en los sistemas informáticos que establece el Capítulo VII de este acuerdo entrará en vigor conforme se desarrolle la instalación de los sistemas respectivos.

CUARTO. Para los efectos de los artículos 32 y 35 del presente acuerdo, en tanto el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal no emita reglas acerca del turno de consignaciones que permitan la correspondencia entre una agencia investigadora y una agencia de proceso, las unidades de investigación con y sin detenido, integrada la averiguación, remitirán el pliego correspondiente a la Dirección de Turno de Consignaciones.

QUINTO. Los secretarios del Ministerio Público tendrán derecho a la escala salarial por antigüedad en el servicio que establece el artículo 13 del Acuerdo A/003/98 del Procurador y a los servidores públicos que tengan asignadas funciones de auxiliares del Ministerio Público como oficiales mecanógrafos, se les asignará la plaza de secretarios del Ministerio Público conforme a las bases siguientes:

1. Se asignará la plaza de oficial secretario a los mecanógrafos del Ministerio Público que desempeñen las funciones de secretario del Ministerio Público, que acrediten haber aprobado el 50% o más del plan de estudios de licenciatura en Derecho y que hayan cumplido con el Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización;
2. Se asignará la plaza de oficial secretario a los mecanógrafos del Ministerio Público que acrediten el desempeño de las funciones de secretario del Ministerio Público, con una antigüedad de 6 años o más de servicio en que hayan desarrollado funciones sustantivas y que hayan cumplido con el Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización;
3. Los mecanógrafos del Ministerio Público que desempeñen las funciones de secretario del Ministerio Público, pero que no reúnan los requisitos de escolaridad o antigüedad a que se refiere el artículo anterior, podrán regularizarse como secretario del Ministerio Público siempre y cuando acrediten el curso de Moralización, Regularización y Profesionalización y el examen de oposición a que para el efecto convoque el Instituto de Formación Profesional en los términos del Acuerdo A/003/98 del Procurador;
4. Los mecanógrafos del Ministerio Público que desempeñen funciones administrativas se regularizarán con sus funciones administrativas correspondientes en plaza a costo compensado con salario similar al que actualmente perciben y continuarán desempeñando las funciones administrativas que tienen encomendadas.

SEXTO. Para los efectos del artículo 21 de este acuerdo, la convocatoria para el cargo de responsable de agencia estará dirigida a los servidores públicos de la Procuraduría que en el momento de expedición de este acuerdo se hayan regularizado como agente del Ministerio Público supervisor u ocupen el cargo de director de área, director general o encargado del despacho de dirección general y se realizará de conformidad con los lineamientos planteados en el artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 del Procurador y quienes acrediten el examen a que hace referencia dicha disposición adquirirán el rango de carrera de agente del Ministerio Público supervisor .

En un término no mayor de 30 días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, deberá emitirse convocatoria a un examen destinado a los directores de área, subdelegados o cargos equivalentes que se desempeñen en las fiscalías centrales, desconcentradas y de procesos y que reúnan los requisitos para ocupar el cargo de responsable de agencia.

SÉPTIMO. En tanto se realizan los exámenes y son designados los responsables de agencia conforme al artículo anterior, los subprocuradores, el visitador y el titular de la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el área de su competencia, podrán designar con acuerdo del Procurador a los

encargados del despacho correspondiente, con base en los índices de productividad y probidad en su desempeño precedente.

OCTAVO. En un término no mayor de 30 días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, se convocará a un concurso para cubrir las plazas de peritos que sean necesarias en las diferentes especialidades.

NOVENO. Para los efectos del artículo 36 de este acuerdo, existirán cinco agencias especializadas en el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, las cuales conocerán de los delitos citados que ocurran en las delegaciones de conformidad con la siguiente distribución: zona norte: Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza; zona oriente: Iztapalapa, Tláhuac e Iztacalco; zona poniente: Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Alvaro Obregón; zona sur: Tlalpan, Milpa Alta y Xochimilco; y zona centro: Benito Juárez y Coyoacán.

DÉCIMO. Para los efectos del artículo 34 de este acuerdo, las agencias desconcentradas con unidades de investigación con detenido las veinticuatro horas del día serán las siguientes: 53, ubicada en Alvaro Obregón; 55, en Azcapotzalco; 31, en Benito Juárez; 32, en Coyoacán; 126, en Cuajimalpa; 2a., 3a., 7a. y 50 en Cuauhtémoc; 13 y 21, en Gustavo A Madero; 18, en Iztacalco; 20 y 44, en Iztapalapa; 25, en Magdalena Contreras; 30, en Miguel Hidalgo; 29, en Milpa Alta; 28, en Tláhuac; 123, en Tlalpan; 17, en Venustiano Carranza; y 27, en Xochimilco.

DECIMOPRIMERO. Conforme entren en funcionamiento las agencias a las que se refieren los artículos 9o. y 10 anteriores, se notificará particularmente a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que tome las medidas pertinentes para su observancia.

DECIMOSEGUNDO. En tanto se establecen las condiciones adecuadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 56, respecto a la ejecución de los mandamientos judiciales de aprehensión y reaprehensión se procederá como sigue:

- I. A los agentes del Ministerio Público de Procesos adscritos a cada uno de los juzgados penales, se asignarán dos elementos de la Policía Judicial con una patrulla y un equipo de radio por cada uno de ellos;
- II. Los titulares de las unidades de procesos llevarán una relación actualizada diariamente sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales que sean expedidos y la remitirán con la misma periodicidad a la Dirección de Normatividad;

III. Las órdenes de aprehensión o reaprehensión libradas con motivo de averiguaciones previas determinadas por las fiscalías para Servidores Públicos, para Delitos Financieros y para Homicidios, serán cumplidas por los agentes de la Policía Judicial adscritos a dichas fiscalías; y

IV. La Dirección de Normatividad será responsable de supervisar el desempeño de los agentes de la Policía Judicial adscritos a las unidades de procesos, de hacer las evaluaciones a que se refiere el artículo 89 de este acuerdo y hacer las notificaciones correspondientes al Director General de la Policía Judicial para su cumplimiento.

Los titulares de las unidades de procesos adscritas a cada juzgado y los agentes de la Policía Judicial bajo su autoridad serán responsables por el debido sigilo en el manejo y cumplimiento oportuno de los mandamientos judiciales y dichos titulares también serán responsables de notificar oportunamente a la Dirección de Normatividad los resultados obtenidos.

Cuando el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, por sus circunstancias particulares, requiera un tratamiento específico distinto al procedimiento previsto en este artículo, se procederá por acuerdo del subprocurador competente.

Para el cumplimiento de los mandamientos judiciales de paz, se adscribirá un grupo de agentes de la Policía Judicial a la Dirección de Normatividad.

DECIMOTERCERO. Las direcciones generales de investigaciones especializadas que no estén referidas en el artículo 28 de este acuerdo y su personal se adscribirán a los programas de abatimiento de rezago en las subprocuradurías de averiguaciones previas o a aquellos otros que determine el Procurador.

DECIMOCUARTO. A partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, las fiscalías de procesos y los subdelegados de Control de Procesos tramitarán los asuntos pendientes, pero, conforme se actualice el régimen de agencias establecido en este acuerdo, dejarán de recibir los asuntos de su competencia, que se remitirán al agente del Ministerio Público responsable de agencia que corresponda.

DECIMOQUINTO. Con base en la fracción II del artículo octavo del Reglamento, el Procurador delega la atribución de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal en el coordinador de Agentes Auxiliares, en el agente del Ministerio Público responsable de agencia y en los subprocuradores en los términos de este acuerdo.

DECIMOSEXTO. El periodo en que el personal sustantivo de la Procuraduría se sujete al programa

de rotación se determinará aleatoriamente, entre aquellos servidores públicos que se ubiquen en la hipótesis de desempeño laboral consecutivo a que alude el artículo 21, mediante sorteo que asegure absoluta transparencia e imparcialidad.

DECIMOSEPTIMO. Las averiguaciones previas que se encuentren acordadas como reserva en el momento de la publicación de este acuerdo serán revisadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI y, mediante un programa ad hoc formulado por los subprocuradores de averiguaciones previas y el coordinador de agentes auxiliares, programa que deberá iniciarse con los acuerdos de reserva del año inmediato anterior para proseguir subsecuentemente.

DECIMOCTAVO. Se aprueban y anexan los formatos siguientes: “formato único para el inicio de averiguaciones previas ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal” y “formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público”, los que deberán imprimirse y difundirse por la Oficialía Mayor.

DECIMONOVENO. En tanto se adecuan las instalaciones, para los efectos a que aluden las fracciones II y V del artículo 19 de este acuerdo, la Subprocuraduría de Procesos tomará las medidas necesarias para la integración y determinación de las averiguaciones previas a que se refieren dichas disposiciones.

VIGÉSIMO. Una vez que se realicen los trámites necesarios ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para los cambios que implique este acuerdo en la denominación actual, deberán modificarse, en lo procedente, el Manual General de Organización de la Procuraduría y los manuales específicos.

VIGÉSIMOPRIMERO. Se derogan las disposiciones del acuerdo A/013/97 del Procurador por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia, que se opongán a las adscripciones establecidas en este acuerdo.

VIGÉSIMOSEGUNDO. Se aboga lo dispuesto en la Circular C/001/93 del Procurador relativo al plazo de conservación de las actas de averiguación previa en las que se ha aprobado el no ejercicio de la acción penal que se encuentran en el archivo.

VIGÉSIMOTERCERO. Los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría harán del conocimiento del personal adscrito a las áreas bajo su cargo el contenido del presente acuerdo.

VIGÉSIMOCUARTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Ciudad de México, 25 de junio de 1999.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

DR. SAMUEL I. DEL VILLAR KRETCHMAR<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup>Fuentes, Díaz Fernando, "Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República", 4ª edición Editorial Sista. p. 599-604.

## BIBLIOGRAFIA.

1.- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto, y Ricardo Lévene, **Derecho Porcesal Penal**, Editorial Guillermo Kafr, Ltda., Buenos Aires, 1945, 3 vols.

2.- ARELLANO García Carlos, **Teoría General del Proceso**, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

3.- BELING Ernst, **Derecho Procesal Penal**, Trad. Roberto Goldschmidt y Ricardo C. Nuñez, Editado por el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1943.

4.- BRISEÑO Sierra Humberto, **Derecho Procesal**, 1ª edición, Editorial Harla, México, 1995.

5.- CARNELUTTI Francesco, **Las miserias del Proceso Penal**, Trad. Santiago Sentis Melendo, Editorial Temis, Bogotá, 1993.

6.- CASTELLANOS, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, 39ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

7.- CASTRO Juventino V., **El Ministerio Público en México**, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

8.- COLÍN Sánchez Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

9.- DÍAZ de León Marco Antonio, **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal**, Editorial Porrúa, México, 1986, 2 vols.

10.- FAIRÉN-GUILLÉN Víctor, **Tendencias Actuales del Derecho Procesal Penal**, en “**Tendencias Actuales del Derecho**”, José Luis Soberanes Fernández (compilador), Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

11.- FENECH Miguel, **Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, Editorial Labor, Barcelona 1952, 2 vols.

12.- GARCÍA Máynez Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, cuadragésimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

13.- GARCÍA Ramírez Sergio y Victoria Adato Green, **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

14.- GONZÁLEZ De la Vega Francisco, **Derecho Penal Mexicano**, trigésima primera edición actualizada, México, 1999.

15.- ISLAS Olga y Elpidio Ramírez, **El Sistema Procesal Penal en la Constitución**, Editorial Porrúa, México 1979.

16.- LANDRAVE Díaz Eduardo, **Victimología**, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

17.- S. MACEDO Miguel, **El Procedimiento Penal según la Constitución de 1917**, en “El Pensamiento Mexicano sobre la Constitución, Antología.

18.- MESA, Velázquez Luis Eduardo, **Derecho Procesal Penal**, Universidad de Antioquía, Medellín, 1963.

19.- PRIETO-CASTRO y Ferrándis Leonardo, y Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, **Derecho Procesal Penal**, 4ª edición, Editorial Tecnos, Madridm 1989.

20.- RAMÍREZ González Rodrigo, **La Victimología, Estudio sobre la víctima del Delito, su función en la Prevención y control de la Criminalidad**, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

21.- VÉSCOVI Enrique, **Teoría General del Proceso**, Editorial Temis, Bogotá, 1984.

## **LEGISLACIÓN.**

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México 2003.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 2003.

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 2003.

4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial Sista, México 2003.

5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Sista, México 2003.